



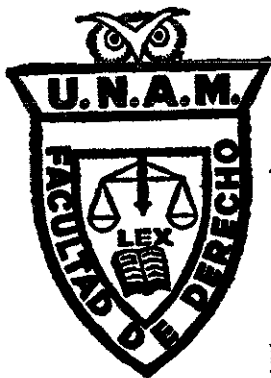
# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

## FACULTAD DE DERECHO

"EL DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE ADECUADO"

T E S I S  
Que para obtener el Título de  
LICENCIADO EN DERECHO  
p r e s e n t a

FRANCISCO JAVIER SANCHEZ MOLINA



Asesoras: Dra. Elena Ruth Guzmán Gómez  
Mtra. María Elodia Robles Sotomayor

México, D. F.

Diciembre 2000

290739



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A la madre Naturaleza  
Por su sabia perfección que hace posible  
la vida en todos los rincones del mundo*

*A mis padres  
Quienes han tenido la paciencia de verme  
crecer a partir de su amor, tenacidad,  
comprensión y entereza*

*A Patti  
Por que ha iluminado mi vida con pinceladas  
de amistad, ternura, pasión, carácter y  
lo más importante, amor total*

*A la Dra. Elena Ruth Guzmán G.  
A quien le agradezco infinitamente que me haya  
iniciado en el conocimiento profesional del  
Derecho en beneficio de nuestro entorno natural*

*A la Mtra. Ma. Elodia Robles Sotomayor  
Por su sencillez como persona y su incorregible  
intuición orientada a mejorar el nivel académico de  
los estudiantes que la hemos sabido escuchar*

*A la Lic. Margarita Espino del C. Barrón  
Quien me enseñó que la palabra claudicar  
no existe cuando se trata de defender los  
Derechos Humanos de las personas*

*Al Lic. Alejandro Angulo Carrera  
Quien me ha impulsado durante mi  
desarrollo profesional como abogado en  
pro de la protección de los Recursos Naturales*

*A todos los caídos que han dado  
su vida a cambio de los ideales encaminados  
al logro de un valor supremo: la Justicia*

---

# EL DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE ADECUADO

## Indice

Prólogo.....	I
Introducción.....	II
<b>Capítulo Primero. Los Derechos Humanos.....</b>	<b>1</b>
1.1 Concepto.....	1
1.2 Contenido.....	5
1.2.1 Prerrogativas inherentes al hombre.....	5
1.2.2 Desarrollo del individuo.....	5
1.2.3 Garantizar su eficaz cumplimiento.....	6
1.3 Características principales de los Derechos Humanos.....	6
1.4 Evolución Histórica.....	8
1.4.1 Primera Generación de los Derechos Humanos.....	9
1.4.2 Segunda Generación de los Derechos Humanos.....	11
1.4.3 Tercera Generación de los Derechos Humanos.....	13
1.5 Las Garantías Individuales.....	16
1.5.1 Concepto.....	16
1.5.2 Elementos.....	19
1.5.3 Clasificación.....	20
1.6 Principales diferencias con los Derechos Humanos.....	20

<b>Capítulo Segundo. Los Derechos Humanos en las Corrientes del Pensamiento Filosófico.....</b>	<b>22</b>
2.1 Nociones Filosóficas.....	22
2.1.1 Ius naturalismo.....	22
2.1.1.1 Críticas a la Escuela Iusnaturalista.....	25
2.1.2 Ius positivismo.....	26
2.1.2.1 Críticas a la Escuela Iuspositivista.....	28
2.1.3 Ius sociologismo.....	29
2.1.3.1 Críticas a la Escuela Iussociologista.....	32
2.2 El Derecho Ambiental.....	34
2.2.1 Concepto.....	36
2.2.2 Los valores ambientales.....	37
2.2.3 Naturaleza Jurídica.....	39
2.3 El Derecho al Medio Ambiente Adecuado.....	40
2.3.1 Derecho Comparado Constitucional.....	43
 <b>Capítulo Tercero. Los Derechos Humanos y el Medio Ambiente .....</b>	<b>46</b>
3.1. Derecho a la Educación.....	46
3.2 Derecho a la Participación.....	48
3.3 Derecho a la Información.....	52
3.4 Derecho de Petición.....	55
 <b>Capítulo Cuatro. Normatividad Ambiental.....</b>	<b>57</b>
4.1 Ámbito Nacional.....	57
4.1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .....	57
4.1.2 Algunas Constituciones Locales.....	59
4.1.3 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.....	60

---

4.1.4 Breve repaso por algunas leyes sectoriales.....	62
4.1.4.1 Ley Federal de Caza.....	62
4.1.4.2 Ley Forestal.....	64
4.1.4.3 Ley General de Salud. ....	65
4.1.4.4 Ley de Aguas Nacionales. ....	65
4.1.4.5 Ley General de Asentamientos Humanos. ....	66
4.1.4.6 Ley de Pesca. ....	67
4.1.4.7 Ley Federal sobre Metrología y Normalización. ....	68
4.1.5 Cronología de la normatividad ambiental e instituciones encargadas de su aplicación.....	70
4.2 Ambito Internacional.....	72
4.2.1 Instrumentos Internacionales de carácter Universal.....	72
4.2.1.1 Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, Estocolmo 1972.....	72
4.2.1.2 Declaración de Argel, 1976. ....	74
4.2.1.3 Declaración de la Haya sobre el Medio Ambiente, 1989.....	74
4.2.1.4 Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992.....	75
4.2.2 Instrumentos Internacionales de carácter Regional.....	76
4.2.2.1 Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, 1981.....	76
4.2.2.2 Protocolo de San Salvador, 1988.....	77
4.2.2.3 Carta y Convención Europea sobre Protección Ambiental, 1990.....	77
4.2.2.4 Carta de la Comunidad Europea (borrador), 1990.....	78
4.2.2.5 Declaración de Amsterdam, 1991.....	78
4.2.3 Tratado de Libre Comercio para América del Norte.....	78
4.2.3.1 Acuerdo de Cooperación Ambiental para América del Norte....	79



---

<b>Capítulo Quinto. Mecanismos de control Jurídico-Ambientales.....</b>	<b>81</b>
5.1 Nacionales.....	81
5.1.1 Jurídicos.....	81
5.1.1.1 Denuncia Popular.....	82
5.1.1.2 Recurso de revisión en materia administrativa.....	86
5.1.1.3 Amparo Administrativo en materia ambiental.....	88
5.1.1.4 Juicio de Nulidad.....	95
5.1.1.5 Delitos Ambientales.....	98
5.1.1.6 Comisión Nacional de Derechos Humanos.....	100
5.1.2 Sociales.....	103
5.1.2.1 Organizaciones No Gubernamentales Ambientales.....	103
5.2 Internacionales.....	105
5.2.1. Universales.....	105
5.2.1.1 Organización de las Naciones Unidas (ONU).....	105
5.2.2 Regionales.....	108
5.2.2.1 Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	108
5.2.2.2 Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	111
5.2.2.3 Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	115
5.2.3 Tratado de Libre Comercio para América del Norte.....	119
5.2.3.1 Comisión para la Cooperación Ambiental del TLCAN .....	119
<b>Capítulo Sexto. Condiciones mínimas para obtener y conservar el Derecho Humano al Medio Ambiente Adecuado.....</b>	<b>122</b>
6.1 Reforma del Artículo 4o. Constitucional.....	122
6.2 Adopción de políticas económicas sustentables.....	126
6.2.1 Artículo 3o. Constitucional.....	131
6.2.2 Artículo 25 constitucional.....	132

---

6.2.3 Artículo 26 constitucional.....	133
6.2.4 Artículo 27 constitucional.....	134
6.2.5 Artículo 73 constitucional, fracción XXIX, incisos D) y G).....	136
6.3 Campañas gubernamentales y no gubernamentales sobre educación ambiental.....	138
6.3.1 Educación Formal.....	138
6.3.2 Educación no Formal.....	139
6.3.3 Educación Popular Ambiental.....	140
6.4. Importancia del Derecho Humano al Medio Ambiente Adecuado como parte del catálogo de los Derechos Humanos.....	141
Conclusiones.....	146
Bibliografía.....	151

## PROLOGO

Los Derechos Humanos dentro de la ciencia jurídica, representan uno de los tópicos más relevantes en su campo de estudio, y no menos importante resulta ser la muy reciente rama del derecho orientada a la problemática ambiental que nos ha alcanzado: el derecho ambiental.

En este sentido, dentro de los Derechos Humanos, el concepto de Medio Ambiente no se limita únicamente al concepto de la naturaleza, ya que el estado de ésta última depende de la influencia de los seres humanos que en ella habitan, y el respeto a los Derechos Humanos también esta ligado al estado de la naturaleza, esto es, que al medio ambiente no lo constituyen solamente los elementos de algún ecosistema, sino también la especie humana, quien en ocasiones determina como interaccionan los diferentes elementos de algún medio, tanto entre los diferentes componentes naturales entre sí, como entre los hombres y la naturaleza.

Por lo anterior, y dada la urgente necesidad de detener los procesos de deterioro ambiental con el único fin de preservarlo, conservarlo y restaurarlo, surge la inquietud de escribir la presente investigación desde un punto de vista jurídico que relacione el libre ejercicio de un derecho humano en particular con la protección de nuestro ambiente, a saber: el Derecho Humano al Medio Ambiente Adecuado dado, que considero, tal y como lo hacen algunos estudiosos del tema, que nuestro desafío consiste en contener y revertir los daños que ocasionamos al ambiente, a través de la defensa y promoción del derecho a vivir en un medio ambiente adecuado para nuestro desarrollo, salud y calidad de vida.

## **INTRODUCCION**

La reciente aparición del derecho ambiental como rama del conocimiento jurídico, ha generado diversas expectativas en torno a la protección legal del medio ambiente y los recursos naturales que hacen posible la vida del ser humano y, por otra parte, el fascinante tema de los Derechos Humanos día con día se enriquece con el perfeccionamiento de su vigencia efectiva, dejando atrás la idea que se tenía de los mismos, con relación a que eran considerados como un conjunto de ideas bien intencionadas, lejos de obtener una clara consagración normativa.

En este contexto, la presente investigación explora la fundamentación teórica de los Derechos Humanos, así como los instrumentos legales sustantivos y adjetivos existentes, para estar en posibilidades de ejercer nuestro derecho a vivir en un ambiente sano y adecuado para la vida y el desarrollo de las presentes y futuras generaciones. En este sentido, dicha investigación presenta en el capítulo primero el concepto, características y evolución histórica de los Derechos Humanos, así como sus principales diferencias con las denominadas Garantías Individuales; en el capítulo segundo se aborda el tema de los Derechos Humanos dentro de las corrientes del pensamiento filosófico en el mundo jurídico, señalando en cual de ellas podríamos ubicar al derecho humano al medio ambiente adecuado y presentamos un estudio de derecho comparado Constitucional. Asimismo, conceptualizamos al Derecho Ambiental, presentando su naturaleza jurídica y los valores ambientales que este persigue; en el capítulo tercero se expone lo que es el derecho a la educación, a la participación, a la información y, finalmente, el derecho de petición, como parte del catálogo de los Derechos Humanos íntimamente ligados con el tema de nuestro estudio; el capítulo cuarto está dedicado al estudio sustantivo de la normatividad ambiental

vigente, tanto en el ámbito nacional (a nivel constitucional, general y sectorial), como en el ámbito internacional, contemplando instrumentos de carácter universal, regional y trilateral; el capítulo quinto analiza los mecanismos de control jurídico-ambientales vigentes nacionales e internacionales que pudieran ser ejercitados a fin de exigir el cumplimiento de nuestro derecho al medio ambiente adecuado; y finalmente, el capítulo sexto estudia las condiciones mínimas para concretizar el Derecho Humano al Medio Ambiente Adecuado de tal manera que su vigencia y eficacia sea concreta y fortalecida.

En suma, se trata de un trabajo de investigación que pretende relacionar a la protección y conservación de nuestro entorno natural, con los derechos fundamentales del ser humano desde un punto de vista jurídicamente viable.

## **CAPITULO PRIMERO**

### **Los Derechos Humanos**

Durante el presente capítulo trataremos de determinar lo que durante el desarrollo de la investigación vamos a entender como “derechos humanos” (conceptualmente hablando), así como también la evolución histórica que los tratadistas y estudiosos del tema, se han encargado de establecer tomando como base su surgimiento dentro del contexto espacial y temporal de una época determinada.

#### **1.1 Concepto.**

Al iniciar el estudio de lo que son los derechos humanos, el primer problema que se nos presenta es el que se refiere a la redundancia de su expresión misma, puesto que todos y cada uno de los derechos consagrados en los textos jurídicos, son humanos. Sin embargo, tal calificativo se ha empleado con el fin de diferenciarlos en relación con los demás dado que estos derechos, los humanos, pertenecen al hombre por autonomasia.

Aunado a lo anterior, la doctrina los ha colocado en un nivel tal que sin ellos la vida y el desarrollo de los individuos se tomaría prácticamente imposible de realizarse.

Los derechos humanos, hasta el momento, no cuentan con una terminología homogénea que sea aceptada por la generalidad del pensamiento científico, dada su natural abstracción, sin embargo, redactaremos nuestro propio concepto explicando los elementos que lo conforman, en el entendido de la susceptibilidad del riesgo de imprecisión que esto conlleva.

Cabe señalar que a los “Derechos Humanos” también se les ha dado otras denominaciones, tales como:

- 1.- **Derechos naturales;** ya que tales derechos tienen su fundamento en la misma naturaleza humana.
- 2.- **Derechos innatos u originales;** para diferenciarlos de los derechos adquiridos o derivativos; mismos que para poder existir necesitan de un hecho positivo para gozar de ellos.
- 3.- **Derechos del hombre y del ciudadano;** considerando al hombre como individuo y como ciudadano frente al poder del Estado, denominación que corresponde a la época de la Revolución francesa de 1789, cuyo aspecto relevante era el carácter pactista de la sociedad frente a su gobierno.
- 4.- **Derechos fundamentales o derechos esenciales del hombre;** estos derechos son fundamentales por que constituyen la base de otros derechos más particulares, relacionados además con la idea de la dignidad humana; son esenciales por su naturaleza humana, porque son inherentes al hombre.
- 5.- **Derechos públicos subjetivos;** expresión positivista de los derechos naturales, cuya fuerza estriba en el reconocimiento jurídico que de ellos haga el poder público, o sea, el Estado.

Para la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) el hombre es persona jurídica por el hecho de existir y, como persona, tiene una serie de derechos; por ello los derechos humanos son un conjunto de prerrogativas y facultades inherentes al hombre, que por su importancia se tornan indispensables para su existencia.

Por lo anterior, la CNDH ha adoptado la siguiente definición para estos derechos. *“Los Derechos Humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano”.*<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos. **“Los Derechos Humanos de los Mexicanos”**, México, 1991/8, p.16.

Para el tratadista Miguel M. Padilla, la fundamentación última de los derechos humanos se encuentra en la inherente dignidad natural que pertenece a todos los seres humanos sin distinción alguna por motivos de edad, sexo, raza, color, creencias religiosas o políticas, etc., y propone el siguiente concepto: *los derechos humanos son un "conjunto de facultades que corresponden a todos los seres humanos como consecuencia de su innata dignidad, destinadas a permitirles el logro de sus fines y aspiraciones en armonía con los de otras personas, y que deben ser reconocidos y amparados por los ordenamientos jurídicos de cada estado".*<sup>2</sup>

Por otra parte, el profesor Genaro R. Carrió nos define al concepto general de los "Derechos Humanos" como la *noción que agrupa un conjunto de prerrogativas y pretensiones de los seres humanos, inherentes a todos ellos y sólo a ellos, que se destacan por su importancia para la existencia de los hombres y sus planes racionales de vida.*<sup>3</sup>

A su vez, José Castán Tobeñas define a los llamados derechos del hombre como *aquellos derechos fundamentales de la persona humana -considerada tanto en su aspecto individual como comunitario- que corresponden a éste por razón de su propia naturaleza (de esencia, a un mismo tiempo, corpórea, espiritual y social), y que deben ser reconocidos y respetados por todo el poder y autoridad y toda norma jurídica positiva, cediendo, no obstante, en su ejercicio ante las exigencias del bien común.*<sup>4</sup>

<sup>2</sup> Miguel M. Padilla. "Lecciones sobre Derechos Humanos y Garantías". 2ª. edición. Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993, p. 25 y 33.

<sup>3</sup> Genaro R. Carrió. "Los Derechos Humanos y su Protección". Distintos tipos de problemas. Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1990, p.68.

<sup>4</sup> José Castán Tobeñas. "Los Derechos del Hombre". En Revista General de legislación y jurisprudencia. Madrid, España. T. LVIII, Año CXVII-CXVIII, No. 6, diciembre, 1968; No. 1 enero, 1969; No. 2, febrero, 1969; No. 4, abril, 1969, p. 13-14.



Para Carlos R. Terrazas los derechos humanos *son los constitucionalmente enunciados como tales, o lo que es igual, los dotados de las amplias medidas que ofrecen los textos constitucionales, aunque puedan no tener cabal desarrollo en el ordenamiento legislativo ordinario. Así, se llaman Derechos Humanos a los regulados como tales en las constituciones políticas de los Estados y, en el plano internacional, a los citados por los organismos internacionales, especialmente la Organización de las Naciones Unidas.*<sup>5</sup>

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México define a los Derechos Humanos como *el conjunto de facultades, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente.*<sup>6</sup>

Por último, el autor Eusebio Fernández nos dice que los Derechos Humanos aparecen como *un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional.*<sup>7</sup>

Como nos podemos dar cuenta, existen varias maneras de definir que son los Derechos Humanos: para unos, son los derechos que tiene el ser humano por el hecho de serlo y que le permiten tener una vida digna; para otros son condiciones universales que deben ser protegidas por el Estado y por la

---

<sup>5</sup> Carlos R. Terrazas. **"Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México"**. Ed. Porrúa, México, 1991, p. 24.

<sup>6</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. **"Diccionario Jurídico Mexicano"**, t. D-H, Porrúa/UNAM, México, 1987, p. 1,063.

<sup>7</sup> Eusebio Fernández. **"El problema del fundamento de los Derechos Humanos"**. En Anuario de Derechos Humanos. Madrid: Universidad Complutense. Facultad de Derecho, No. 1, enero, 1981, p. 91.

comunidad internacional y, finalmente, también hay quienes afirman que son los derechos reconocidos por la Constitución y por los Tratados Internacionales.

Después de haber citado algunas connotaciones sobre lo que se entiende por “Derechos Humanos”, adoptaremos la siguiente definición explicando, posteriormente, cada uno de los elementos que la componen: ***Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas y facultades inherentes al hombre que por su importancia se tornan indispensables para la existencia y el desarrollo del mismo, tanto en su vida individual como colectiva o comunitaria, y que deben estar contemplados dentro de un ordenamiento jurídico legítimo para garantizar su eficaz cumplimiento.***

## 1.2 Contenido.

Esta definición la podemos explicar de la siguiente manera:

### 1.2.1 “Conjunto de prerrogativas y facultades inherentes al hombre”.

- a) Podemos decir que estos derechos forman parte de un grupo que le corresponden al hombre como persona jurídica por el simple hecho de existir;
- b) Asimismo, dichos derechos le pertenecen de manera natural y privilegiada en razón de su condición humana y,
- c) Finalmente diremos que estos derechos representan una autorización o poder ante los demás.

### 1.2.2 “Que por su importancia se tornan indispensables para la existencia y el desarrollo del mismo, tanto en su vida individual como colectiva o comunitaria”.

- a) El reconocimiento, ejercicio, vigencia y efectividad de estos derechos son imprescindibles para que el hombre viva, ya que de ellos depende la salud y el bienestar físico y psicológico de un individuo;

- b) Así también, para que el hombre se desenvuelva como tal dentro de un conglomerado humano, necesita proveerse de todo lo necesario para satisfacer todas sus necesidades y mejorar su calidad de vida paulatinamente;
- c) Además, hay que considerar que el hombre se debe desarrollar y evolucionar como individuo, esto es, como un ente personificado con todo el derecho de realizar una vida particular o privada;
- d) Pero el individuo como parte de un grupo social no puede prescindir de los demás para lograr sus objetivos encaminados a la satisfacción de sus necesidades y el desarrollo de sus potencialidades humanas, sin perder de vista las ventajas y beneficios que se deben perseguir por todos aquellos que forman parte de una colectividad (urbana) o de una comunidad (rural) para mejorar sus condiciones de vida en dicho conjunto.

### **1.2.3 “Y que deben estar contemplados dentro de un ordenamiento jurídico legítimo para garantizar su eficaz cumplimiento”.**

- a) Para Norberto Bobbio lo determinante en el mundo de los Derechos Humanos no es su fundamentación teórica, sino su vigencia efectiva.<sup>8</sup>
- b) En este orden de ideas, podemos decir que la actual concepción de los Derechos Humanos tiene una evidente consagración normativa, esto es, que no podemos ejercerlos ni defenderlos mientras no se encuentren regulados en una ley aceptada por todos aquellos a quienes se les va a aplicar, pudiendo exigir con ello al poder soberano su total e indiscutible vigencia y respeto.

### **1.3 Características principales de los Derechos Humanos.**

Tradicionalmente se ha señalado como caracteres específicos de los Derechos Humanos las notas de inviolabilidad, inalienabilidad e imprescriptibilidad.

---

<sup>8</sup> Citado por Jorge Mera Figueroa en “La Universidad y los Derechos Humanos en América Latina”, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1992, p. 19.

Para el autor Jorge Mera Figueroa, una de las características más importantes de los Derechos Humanos es su universalidad, es decir, se trata de derechos de los que son titulares todos los hombres, y que deben por tanto, ser realmente satisfechos respecto de todos ellos.<sup>9</sup>

Por otro lado, para Miguel M. Padilla, es la dignidad de la persona la que va a caracterizar o fundamentar a los Derechos Humanos, quien nos dice: “cualquiera que sea el fundamento que se invoque, esta significativa cualidad de la naturaleza humana (la dignidad) es la razón eficiente para reconocerle la titularidad de todos los derechos que le permitan satisfacer los requerimientos de sus distintas dimensiones; moral, afectiva, intelectual y física. La fundamentación última de los derechos humanos debe encontrarse en esta inherente dignidad natural que pertenece a todos los seres humanos, sin distinción alguna por motivos de edad, sexo, raza, color, creencias religiosas o políticas, etc.”<sup>10</sup>

Con el propósito de ampliar nuestro esquema al respecto, diremos que los Derechos Humanos son:

**UNIVERSALES.** Por que se aplican a todos los seres humanos sin distinciones de raza, sexo, clases sociales, color, creencias religiosas, es decir, son para todas las personas por igual.

**INHERENTES.** Por su propia naturaleza, son innatos al ser humano.

**IMPREScriptIBLES.** No se pierden por el paso del tiempo; su vigencia es permanente e indefinida.

**IRRENUNCIABLES.** No se pueden ceder, ni ser despojados de ellos por nadie.

**EXIGIBLES.** Para su cumplimiento.

**INTEGRALES.** Son un conjunto inseparable, si se viola uno, se violan otros al mismo tiempo.

---

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 21.

<sup>10</sup> *Cfr.* Miguel M. Padilla, *op. cit.*, p. 25.

---

**EVOLUTIVOS.** Son el resultado de la evolución de la sociedad a través de la historia.

#### 1.4 Evolución Histórica.

El carácter histórico de los Derechos Humanos debe ser enfatizado por diversas razones. Principalmente, por que demuestra la posibilidad de su expansión y desarrollo como consecuencia de un consenso ético de la humanidad.<sup>11</sup>

Los Derechos Humanos nacen con la misma humanidad, por lo que siempre se han encontrado presentes en la historia del ser humano. Su reconocimiento ha evolucionado de acuerdo a cada época; si pensamos por ejemplo en la sociedad griega de hace 2,500 años, vamos a encontrar que existía un sector de esa sociedad que gozaba de ciertos derechos, otro sector era esclavo y no tenía esos derechos. Los romanos de hace 2,000 años conquistaron a los griegos y continuaron con la esclavitud; en varias partes del mundo los esclavos se revelaron en contra de la injusticia, en otros lugares hubo seres que sin ser esclavos lucharon para que esta práctica inhumana ya no existiera. Todo este proceso de lucha forma parte de la actual dignidad de la humanidad.

Este ejemplo nos permite comprender que el reconocimiento de cada uno de los Derechos Humanos ha sido una conquista del ser humano conseguido gracias a la lucha de miles de personas y de pueblos enteros, por lo que ahora podemos encontrar en todas las Constituciones la protección de tales derechos.<sup>12</sup>

La doctrina ha clasificado la evolución de estos derechos en las llamadas "Tres Generaciones" de Derechos Humanos, en la que destacan las grandes

---

<sup>11</sup> Cfr. Jorge Mera Figueroa, *op. cit.*, p. 20.

<sup>12</sup> Curso Básico de Derechos Humanos, Centro "Francisco de Vitoria, OF." Tema 1: Evolución histórica del reconocimiento de los Derechos Humanos, p. 1.

luchas sociales que a través de la historia han marcado el punto de partida para lograr su reconocimiento en el plano jurídico.

#### **1.4.1 Primera Generación de los Derechos Humanos.**

El primer gran antecedente del reconocimiento jurídico de los Derechos Humanos se encuentra en la "Carta Magna" de Inglaterra (1215), dentro de la cual ya se hablaba del derecho a la justicia y a la libre circulación, prohibiéndose además, las detenciones ilegales, la tortura y el trato degradante a las personas.

Posteriormente, las declaraciones de derechos concebidas ya como tales, hicieron su aparición como una exaltación de los derechos individuales frente a la omnipotencia del Estado gobernante. Así, éstas surgieron por primera vez en América del Norte dentro de las Constituciones que se dieron en algunas colonias al emanciparse de Inglaterra. La primera fue la que adoptó la Convención de Virginia el 12 de junio de 1776; de aquí surge la "Declaración de los Derechos del Buen Pueblo de Virginia" en ese mismo año, la cual establece la igualdad entre los hombres con libertad e independencia, el derecho de gozar de la vida, de adquirir y poseer propiedades, además de señalar que cada Estado tiene todo el derecho de ser soberano. En la Declaración de Independencia de Los Estados Unidos de América, se hace referencia a la soberanía popular estableciendo el deber de la insurrección contra un gobierno que abuse de sus poderes en una forma continua (4 de julio de 1776).

Por otro lado, en el año de 1789 como producto de la Revolución Francesa, surge la "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano" aprobada en agosto de ese año, la cual ya no sólo habla de derechos sino también de obligaciones de las personas. En esta Declaración, de trascendente importancia, encontramos algunos derechos tales como el derecho a la libertad y a la igualdad entre los hombres, así como a la conservación de derechos naturales e imprescriptibles como son la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión;

además de establecer el derecho a no ser castigado sino en virtud de una ley promulgada con anterioridad al delito.

En la primera generación de los derechos humanos encontramos a los denominados DERECHOS CIVILES Y POLITICOS, mismos que se caracterizan porque imponen un deber de abstención para los gobiernos de los Estados, esto es, la obligación de no impedirlos. Los Estados sólo deben garantizar el goce y disfrute de estos derechos a sus gobernados, a quienes les corresponde su reclamo legítimo.

Estos derechos actualmente se encuentran contemplados dentro del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos de 1966, el cual tiene como finalidad el utilizar la fuerza jurídica para exigir su cumplimiento. El citado Pacto cuenta con un Protocolo Facultativo que señala normas procesales para sancionar a los responsables de violaciones a los Derechos Humanos contemplados dentro del mismo. Tanto el Pacto como el Protocolo Facultativo, fueron aprobados y abiertos a firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el 19 de diciembre de 1966, y entraron en vigor el 23 de marzo de 1976.<sup>13</sup>

México se adhirió al Pacto de los Derechos Civiles y Políticos el 23 de marzo de 1981, sin embargo, aún no lo ha ratificado. Ejemplo de los derechos comprendidos en este Pacto, son el derecho a la vida, a la libertad personal, a la seguridad individual, a la libertad de pensamiento, a la igualdad ante la ley y a poder elegir y ser elegido para ocupar cargos públicos.

Los derechos comprendidos en esta Primera Generación, están permeados de matices sumamente jusnaturalistas e individualistas, ya que surgieron en un

---

<sup>13</sup> Curso Básico de Derechos Humanos, Centro "Francisco de Vitoria, OP." Tema 4: Los Pactos Internacionales de la ONU, p. 1.

momento histórico que se caracterizó por enfatizar las convicciones prevalecientes de las personas frente al Estado de finales del siglo XVIII, cuya característica principal fue la de opresión hacia los gobernados, en donde, como respuesta a ello, se sobrevaloraba por un lado al hombre como individuo, y por el otro, a los derechos como eternos o vigentes en todo tiempo y lugar.

#### **1.4.2 Segunda Generación de los Derechos Humanos.**

Dentro de los antecedentes más representativos de esta segunda generación se encuentra, orgullosamente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada el 5 de febrero de 1917, cuyo texto es consecuencia de un enorme y trascendente acontecimiento que tuvo lugar en nuestro país y que los historiadores se han encargado de denominar como la “Revolución Mexicana de 1910”, misma que se caracterizó por ser un movimiento social, político, popular y agrario.

Nuestra Constitución de 1917 fue innovadora al incluir disposiciones tales como el derecho al trabajo bien remunerado, a la libre asociación de los trabajadores (sindicatos), a la seguridad social, a un nivel de vida adecuado que incluya alimentación, vestido y a la vivienda, a la salud, a la educación, a participar en la vida cultural del país, a la propiedad y libre asociación agraria.

Como segundo antecedente histórico, aunque no por ello menos importante, se encuentra la “Declaración de los Derechos del pueblo Trabajador y Explotado”, aprobada por el III Congreso de los Soviets de Diputados obreros y soldados de Rusia el 12 de enero de 1918, incorporada posteriormente como sección primera en la Constitución de la República Socialista Federativa de los Soviets de Rusia, que se aprobó el 10 de junio de 1918.

Dentro de dicha Declaración, podemos encontrar derechos como el de la unión realmente libre y voluntaria de las clases trabajadoras de la nación (obreros



y campesinos), o el derecho a la educación que imparta el Estado, así como el derecho a la alimentación, vestido y salud de las personas. También aquí encontramos el derecho a la propiedad social de las tierras.

En la segunda generación de los derechos humanos encontramos a los denominados **DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES**, los cuales se caracterizan por que el Estado gobernante se obliga a proporcionar y destinar todos los recursos materiales necesarios para la satisfacción de las necesidades de la población, implicando con ello, una obligación de hacer por parte de aquél. Su reclamo corresponde a la colectividad y su cumplimiento se encuentra condicionado a las posibilidades de cada país.

A estos derechos los podemos encontrar consagrados dentro de las disposiciones del "Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966". El citado Pacto fue aprobado y abierto a firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el 19 de diciembre de 1966, y entró en vigor el 3 de enero de 1976.<sup>14</sup>

México se adhirió al Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales el 23 de marzo de 1981, sin embargo, no lo ha ratificado. Como ejemplo de los derechos establecidos en este Pacto podemos mencionar los siguientes: el de la libre determinación de los pueblos; el de disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales en beneficio de la economía de las naciones; el derecho a trabajar y a gozar de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren una remuneración, salario y condiciones de existencia digna; a fundar sindicatos; el derecho de huelga; el derecho de toda persona a la seguridad social; a la alimentación, vestido y vivienda; a la salud física y mental; a la educación, así como el derecho de toda persona a participar

---

<sup>14</sup> Cfr. Curso Básico de Derechos Humanos. Centro "Francisco de Vitoria, OP.", *op. cit.*, p. 1.

en la vida cultural y gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones.<sup>15</sup>

Para que los derechos de la segunda generación tengan vigencia efectiva, al Estado se le exige no sólo no traspasar el límite de los Derechos Humanos, esto es, no violarlos, sino que mucho más que esto: se le exige asegurarlos, lo cual supone, como se ha dicho, organizar a la sociedad para que, sobre la base del concepto de la persona humana acorde con los Derechos Humanos, éstos sean realmente satisfechos.<sup>16</sup>

#### 1.4.3 Tercera Generación de los Derechos Humanos.

El carácter histórico de los Derechos Humanos permite su constante expansión, desarrollo y perfeccionamiento. Es lo que está ocurriendo con los llamados derechos de la tercera generación. Son los propios instrumentos internacionales sobre la materia los que contienen en germen la posibilidad de la ampliación de los Derechos Humanos y el surgimiento de otros nuevos.<sup>17</sup>

Tal tendencia se manifiesta cuando se reconoce que el derecho a la salud no sólo comporta el ser atendido médicamente en caso de enfermedad, sino también el serlo en forma preventiva (medicina preventiva), la educación para la salud y, además, un derecho cada día más importante para la humanidad en general y para el individuo en particular, esto es, el disfrute de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado.<sup>18</sup>

Por lo que respecta al origen de estos derechos (también llamados Derechos de los Pueblos o de la Solidaridad), podemos decir que todavía existen

---

<sup>15</sup> Curso Básico de Derechos Humanos. Centro "Francisco de Vitoria, OP." Tema 6: El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, pp. 1-8.

<sup>16</sup> Cfr. Jorge Mera Figueroa, *op. cit.*, p. 22.

<sup>17</sup> Cfr. Jorge Mera Figueroa, *op. cit.* p. 26 y 27.

<sup>18</sup> Jesús Rodríguez y Rodríguez. "Estudio sobre Derechos Humanos". Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, 90/2, p. 114.

diferentes puntos de vista en este sentido: para algunos autores estos derechos surgen a raíz de la promulgación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948; otros opinan que su aparición se da después de la aprobación de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1974 y finalmente, otra tendencia se inclina a pensar que se iniciaron por su reconocimiento a partir de la Declaración de Argel de 1976.

Sin embargo, el autor español Vicente Bellver Capella, en su obra *Ecología: De las Razones a los Derechos*, nos dice que la categoría de los derechos humanos de la solidaridad o de la tercera generación tiene su origen científico en la clasificación de los derechos humanos que hace Karel Vasak en su obra sobre el derecho internacional de los derechos del hombre.<sup>19</sup> Este último estudioso expone que: “los derechos de la solidaridad proceden de una cierta concepción de la vida en comunidad, y sólo se pueden realizar por la conjunción de los esfuerzos de todos los que participan en la vida social”.<sup>20</sup>

En este orden de ideas es importante destacar que Javier de Lucas nos habla del concepto de *solidaridad* como valor jurídico-político sustentador de los derechos de la tercera generación, definiéndola como “la conciencia conjunta de derechos y obligaciones, que surge de la existencia de necesidades comunes, de similitudes (de reconocimiento de identidad), que preceden a las diferencias sin pretender su allanamiento”.<sup>21</sup>

---

<sup>19</sup> Vicente Bellver Capella. “Ecología: De las Razones a los Derechos”, Ed. ECORAMA. Granada, España, 1994, p. 270.

<sup>20</sup> Karel Vasak. “Le droit international des droits de l’homme”, en *Revue des droits de l’homme*, vol. I, Pedone, París, 1972, p. 45.

<sup>21</sup> Javier de Lucas. “El concepto de solidaridad”, ed. Fontamara. México, 1993, p. 29.

Así es como la doctrina ha reconocido entre estos derechos fundamentalmente a cuatro: el derecho al medio ambiente sano, el derecho al desarrollo, el derecho al patrimonio común de la humanidad y el derecho a la paz.

En este sentido Luis Díaz Muller, nos dice que “los derechos del hombre de la tercera generación son derechos colectivos y son reclamos internacionalmente a los Estados y a la Comunidad Internacional. El derecho al desarrollo, a la paz, al medio ambiente sano, a la ecología, son el fruto de los reclamos de la Comunidad Internacional para mejorar las condiciones de vida entre los países. Los derechos de la tercera generación son derechos colectivos, comunitarios y solidarios”.<sup>22</sup>

Los derechos identificados como pertenecientes a esta nueva generación tienen en común dos notas: “(1) que no proceden de la tradición individualista de la primera generación, ni de la tradición socialista de la segunda; y (2) que se sitúan al principio de un proceso legislativo, lo que les permitirá ser reconocidos como derechos del hombre en el futuro”.<sup>23</sup>

Para finalizar diremos que los derechos de la tercera generación se caracterizan por ser reclamables frente a los Estados aunque el titular de los derechos de la solidaridad puede ser el mismo Estado. Para su cumplimiento y realización, estos derechos requieren tanto de la colaboración de la Comunidad internacional como de la de todos los agentes sociales, en virtud de que surgen de una preocupación planetaria, implicando derechos y deberes al mismo tiempo.

En resumen, bien podríamos hacer un símil sobre la actitud que adopta el Estado o Gobierno sobre cada Generación de la evolución histórica de los

---

<sup>22</sup> Luis Díaz Muller. “**América Latina, Relaciones Internacionales y Derechos Humanos**”. Fondo de Cultura Económica. México, 1986, pp. 140 y 141.

<sup>23</sup> Anteproyecto del tercer Pacto de derechos del hombre relativo a los derechos de la solidaridad, capítulo III. Cit. por Vicente Belver Capella, en “**Ecología: De las Razones a los Derechos**”, Ed. ECORAMA. Granada, España, 1994, p. 273.

Derechos Humanos con las obligaciones que, de acuerdo a la doctrina del derecho civil, impone a los particulares.

Durante la Primera Generación de los Derechos Humanos, el Estado o Gobierno, se caracterizó por que tenía *una obligación de no hacer* frente a los gobernados, esto es, que su actitud era pasiva en virtud de que simplemente los debía garantizar y respetar, y no impedir su reconocimiento ni su defensa.

Posteriormente, la actitud del Estado o Gobierno durante la Segunda Generación de los Derechos Humanos, se caracterizó por que tenía una *obligación de dar* a sus gobernados, ya que requería de una participación activa del mismo, orientada a satisfacer las necesidades de los diferentes sectores de la población.

Finalmente, durante la Tercera Generación de los Derechos Humanos, misma que actualmente estamos viviendo, al Estado o Gobierno le corresponde una *obligación de hacer*, ya que su actitud es activa pues busca la interrelación con otros Estados y la colaboración de sus gobernados con el fin de satisfacer los derechos que se encuentran dentro del catálogo de esta nueva generación de Derechos Humanos.

## **1.5 LAS GARANTIAS INDIVIDUALES**

Las Garantías Individuales se encuentran inmersas dentro del Título Primero, Capítulo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1917, las cuales se encuentran repartidas dentro de los primeros 29 artículos de la Carta Magna.

### **1.5.1 Concepto.**

La palabra "*garantía*" proviene del término anglosajón "warranty" o "warantie", que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar

(to warrant), por lo que tiene una connotación muy amplia. Garantía equivale en su sentido lato, a aseguramiento o afianzamiento, pudiendo denotar también protección, respaldo, defensa, salvaguarda o apoyo.<sup>24</sup>

En general, el término "garantía" se usa como un sinónimo de protección jurídico-política y en ello influye el énfasis gramatical con que se subraya la declaración de un derecho o un principio y se proclama su vigencia desde el punto de vista constitucional.<sup>25</sup>

Asimismo, Isidro Montiel y Duarte afirma que "todo medio consignado en la Constitución para asegurar el goce de un derecho se llama garantía, aún cuando no sea de las individuales".<sup>26</sup>

Hans Kelsen se refiere a las garantías de la Constitución identificándolas con los procedimientos o medios para asegurar el imperio de la Ley Fundamental frente a las normas jurídicas secundarias, es decir, para "garantizar el que una norma inferior se ajuste a la norma superior que determine su creación o su contenido".<sup>27</sup>

Por otro lado, Alfonso Noriega Cantú identifica a las garantías individuales con los derechos del hombre, sosteniendo que estas garantías "son derechos naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permita el libre

---

<sup>24</sup> Ignacio Burgoa O. "Las Garantías Individuales". 26ª. Edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1994. p. 161.

<sup>25</sup> Cfr. Carlos R. Terrazas, *op. cit.*, p. 27.

<sup>26</sup> Isidro Montiel y Duarte. "Estudios sobre Garantías Individuales". Ed. Porrúa. México, 1972, p. 26.

<sup>27</sup> Hans Kelsen. "Teoría General del Derecho y del Estado", pp. 280 y ss.

---

desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social".<sup>28</sup>

Por su parte, Carlos R. Terrazas asevera que las "garantías individuales" se han considerado históricamente como aquéllos elementos jurídicos, que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener, para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público.

La potestad de reclamar al Estado y a sus autoridades el respeto a las prerrogativas fundamentales del hombre, tiene la naturaleza de un derecho subjetivo público; dicha potestad es un derecho, esto es, tiene el calificativo de jurídico por que se impone al Estado y a sus autoridades; o sea, estos sujetos pasivos de la relación que implica la garantía individual, están obligados a respetar su contenido, el cual se constituye por las prerrogativas fundamentales del ser humano.<sup>29</sup>

Al respecto, Ignacio Burgoa nos dice que desde el punto de vista de la Ley Fundamental vigente, las "garantías individuales" implican, no todo el variado sistema jurídico para la seguridad y eficacia del estado de derecho, sino únicamente lo que se ha entendido por *derechos del gobernado* frente al poder público. Lo anterior obedece a una relación de supra a subordinación, misma que se caracteriza por ser una relación jurídica que se entabla entre el gobernado, por un lado, y cualquier autoridad estatal de modo directo e inmediato y el Estado de manera indirecta o mediata, por el otro.

---

<sup>28</sup> Alfonso Noriega Cantú, "La naturaleza de las garantías individuales en la Constitución de 1917", Coordinación de Humanidades, UNAM. México, 1967, p.111.

<sup>29</sup> Cfr. Carlos R. Terrazas, *op. cit.*, p. 32.

Las garantías individuales se caracterizan por ser absolutas desde el momento en que los derechos públicos subjetivos que de ellas se derivan, pueden hacerse valer (en cuanto a su exigibilidad y validez) contra *cualquier autoridad* del Estado que los viole o incumpla, existiendo, por ende, un sujeto obligado universal que se traduce en *todas las autoridades del país*.<sup>30</sup>

Así es como nos podemos dar cuenta de que existe una amplia gama de autores reconocidos que han tratado de discernir el concepto y el significado de lo que son las denominadas "garantías individuales" consagradas en nuestra Constitución Federal, sin embargo, es importante dejar claro que su denominación obedece a una etapa histórica de nuestro país (1857) en la cual imperaba una ideología individualista y liberal de corte occidental.

Por lo tanto, cabe decir que en la actualidad su denominación no responde a la cualidad jurídica de las garantías que hoy en día existen en nuestra Constitución, por lo que convendría mejor hablar de "*garantías constitucionales*", ya que si bien es cierto pertenecen al gobernado como sujeto activo de su relación frente al Estado, quien a su vez funge como sujeto pasivo de la misma, no todos los derechos que dentro del contexto internacional deben pertenecer al gobernado se encuentran enunciados dentro de nuestra Ley Fundamental, ya que de lo contrario sí pudiésemos hablar de "garantías del gobernado".

### **1.5.2 Elementos.**

Sólo destacaremos los principales rasgos que caracterizan a las garantías individuales. En este sentido, diremos que son:

A) Derechos positivos, en virtud de que se encuentran enunciados dentro de un ordenamiento jurídico.

---

<sup>30</sup> Cfr. Ignacio Burgoa O., *op. cit.* p. 165, 167 y 181.



B) Son formas de protección que tiene el gobernado frente al poder público con la finalidad de lograr su desarrollo tanto en el plano individual como en el aspecto social.

C) Constituyen prerrogativas fundamentales para el ser humano.

D) Son derechos subjetivos públicos, ya que el gobernado tiene la potestad de exigir al Estado y a sus autoridades, el respeto, cumplimiento y vigencia de los mismos.

### **1.5.3 Clasificación.**

Podemos clasificar a las “garantías individuales” desde el punto de vista del derecho subjetivo público en:

A) Garantías de igualdad, consagradas dentro de los artículos 1, 2, 4 y 12.

B) Garantías de libertad, ubicadas dentro del texto de los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 24.

C) Garantías de seguridad jurídica, dentro de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23.

D) Garantías de propiedad, las cuales se encuentran dentro de los artículos 27 y 28.

También podemos señalar que existen garantías de tipo social que amparan a sectores sociales que a través de la historia han sido poco protegidos por los ordenamientos jurídicos, y éstas se encuentran en el artículo 27 (clase campesina) y en el artículo 123 (clase obrera).

### **1.6 Principales diferencias con los Derechos Humanos.**

La relación que existe entre los Derechos Humanos y las Garantías individuales es más que cercana. En repetidas ocasiones para referirse a un derecho o a una garantía se utiliza el nombre de uno en lugar del otro y viceversa, dada la similitud que existe entre ambas denominaciones, a pesar de lo cual podemos encontrar algunos rasgos que las diferencian.

Primero, diremos que mientras los derechos humanos son en esencia ideas generales y abstractas, las garantías individuales son ideas individualizadas y concretas en un ordenamiento jurídico.

Los derechos humanos son asegurados o preservados por las garantías establecidas en la Constitución o la Ley. No es lo mismo el objeto que se garantiza (garantía) que la materia garantizada (Derechos Humanos).<sup>31</sup>

Además, no puede identificarse la “garantía individual” con el “derecho del hombre”, como no se puede confundir el “todo” con la “parte”.<sup>32</sup>

Las “garantías individuales” por su origen tienen un espacio jurídico de reconocimiento más limitado, ya que su naturaleza sólo es aceptada dentro de la jurisdicción del Estado y de las instituciones jurídicas vigentes que le dieron esa natural envergadura. En este sentido, se podría pensar que son limitativas.

Los “Derechos Humanos” son principios o ideas universalmente aceptadas, que por sí mismos van más allá de las fronteras de cualquier nación, independientemente de su situación económica, política o social.

Finalmente, podemos afirmar que las “garantías individuales” son el instrumento jurídico que le dan vigencia y protección a los “derechos humanos” dentro de los ordenamientos o instituciones del derecho positivo, sea cual fuere su sistema de gobierno.

---

<sup>31</sup> Cfr. Carlos R. Terrazas, *op. cit.*, p. 30.

<sup>32</sup> Cfr. Ignacio Burgoa O., *op. cit.* p. 165.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **Los Derechos Humanos en las Corrientes del Pensamiento Filosófico**

La contextualización filosófico-histórica de los Derechos Humanos juega un papel fundamental para poder entender su aparición evolutiva, en virtud de que nos proporciona una explicación razonable y real para justificar su original existencia y actual vigencia.

En este sentido, estudiaremos las diferentes escuelas del pensamiento jurídico-filosófico con la finalidad de ubicar (de manera general) a los derechos que conforman el catálogo de los Derechos Humanos que actualmente conocemos dentro de cada una de dichas escuelas y, principalmente, nos abocaremos a localizar el derecho al medio ambiente dentro de la escuela que consideramos es la más apropiada.

#### **2.1 Nociones Filosóficas.**

##### **2.1.1. Ius naturalismo**

La primera de las corrientes acerca del pensamiento filosófico a través del devenir histórico es el "Ius naturalismo" o "Derecho Natural", para el cual solamente existe un derecho: "el natural".

Este derecho es el más antiguo y vale en función de su materia o contenido, persiguiendo valores tales como el bien común, la justicia y la seguridad jurídica. Éste último es intrínsecamente valioso.

Así es como acertadamente el autor Carlos R. Terrazas, nos dice: "La fundamentación iusnaturalista de los Derechos Humanos es la de mayor tradición histórica y deriva directamente de la creencia en el derecho natural. El derecho

natural consiste en un ordenamiento universal derivado de la propia naturaleza humana".<sup>33</sup>

Por otro lado, este derecho reconoce que la persona humana tiene derechos por el hecho de ser persona, un dueño de sí y de sus actos, y que por consiguiente no es sólo un medio, sino un fin; un fin que debe ser tratado como tal. La dignidad de la persona humana: esta frase no quiere decir nada si no significa por la ley natural que la persona tiene el derecho de ser respetada y, sujeto de derecho, posee derechos.<sup>34</sup>

De lo anterior se desprende que este derecho existe y regula la conducta de los hombres por el simple hecho de serlo, por que la naturaleza humana es común y universal.

Para el autor Baruch Spinoza el derecho natural se compone de las leyes o reglas de la naturaleza, en virtud de las cuales todo va desarrollándose en el mundo, es decir, el poder de la naturaleza misma. El derecho de la naturaleza en su conjunto y, por consecuencia, el derecho natural de cada individuo se extiende hasta donde llegan los límites de su poder. Todo cuanto puede realizar un hombre en virtud de las leyes de su naturaleza, lo lleva a cabo con un derecho natural pleno y tanto derecho tiene en el orden natural cuanto poder tiene.<sup>35</sup>

Todas las fundamentaciones iusnaturalistas de los Derechos Humanos se caracterizan básicamente por estos dos rasgos: la distinción entre derecho natural y derecho positivo y la superioridad del primero sobre el segundo.

---

<sup>33</sup> Cfr. Carlos R. Terrazas, *op. cit.* p. 16.

<sup>34</sup> Jaques Maritain. "**Persona y dignidad**" en Clásicos Universales de los Derechos Humanos. Comp. Daniel E. Herrendorf. CNDH, Méx., 1992, p. 261.

<sup>35</sup> Baruch Spinoza, "**Ética y Derecho Natural**" en Clásicos Universales de los Derechos Humanos. Comp. Daniel E. Herrendorf. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, 1992, p. 313.

Para los teólogos y filósofos católicos de los siglos XVI y XVII -entre ellos merecen especial mención Suárez y Vitoria- el derecho natural o ley natural constituye una derivación de la Ley Eterna, originada en Dios, encontrando pues en Él su último fundamento, y que puede ser conocido mediante la razón.

Continuaban así la línea de los pensadores de la época griega (Sócrates, Aristóteles - precursor de la teoría del Derecho Natural-, Sófocles, los estoicos); así como los juristas romanos, entre ellos muy señaladamente Ulpiano y sobre todo Cicerón, etc.) quienes habían sostenido la existencia de leyes naturales ordenadas por los dioses.

Frente a esas concepciones, en los siglos XVII y XVIII surgieron los filósofos y juristas racionalistas (Grocio, Puffendorf, Spinoza, Hobbes, Locke, Rousseau, Kant, etc.) herederos de la tendencia hacia la laicización de todas las manifestaciones del pensamiento y la cultura que se había asignado con el Renacimiento y la Reforma. Defensores del individualismo como base del mundo moderno, afirmaban que la raíz del derecho natural se encontraba en las leyes que regían la naturaleza del hombre, descubiertas por la recta razón. Esta doctrina significó el tránsito del derecho objetivo al derecho subjetivo. Difería del derecho natural católico, como se advierte, en cuanto al origen atribuido a esas leyes naturales, al afirmarse su existencia y validez con independencia de la voluntad divina; ya la ley natural deja de ser una derivación de la Ley Eterna.<sup>36</sup>

Estas teorías fueron de una invaluable trascendencia para justificar el reconocimiento de los derechos humanos como anteriores y superiores al Estado, reflejándose, en su máxima expresión, dentro de la "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789".

---

<sup>36</sup> Cfr. Miguel M. Padilla, *op. cit.*, pp. 26 y 27.

Tal y como lo señalamos dentro del Capítulo Primero de la presente investigación, a la Primera Generación de Derechos Humanos bien podemos ubicarlos, sin lugar a dudas, dentro de la escuela lusnaturalista del pensamiento jurídico-filosófico por lo siguiente:

- A) Son derechos que pertenecen al hombre por su propia naturaleza, sin importar el origen de donde sean derivados, y
- B) El contexto dentro del cual surgen y son reconocidos, evidentemente tiene rasgos individualistas, esto es, que el hombre individualmente considerado es primero frente a su gobierno.

#### **2.1.1.1 Críticas a la escuela lusnaturalista.**

I.- Los derechos naturales solamente pueden ser considerados auténticos derechos en el sentido técnico-jurídico del término, cuando se encuentran reconocidos en una norma jurídica de derecho positivo; mientras esto no ocurra sólo nos encontramos ante valores, intereses objetivos y deseos humanos necesarios, importantes o fundamentales.

II.- Los derechos naturales son considerados como exigencias éticas o principios jurídicos supra-positivos que son anteriores al derecho positivo e, incluso, superiores desde el punto de vista ético o moral, pero en ningún caso esta superioridad es jurídica.

III.- El concepto de naturaleza humana no es preciso, tal y como lo demuestra la misma existencia de distintas teorías lusnaturalistas; no puede, por ende, verificarse esa universalidad e inmutabilidad de un derecho natural derivado de aquella.

IV.- Admitir que los derechos humanos existen y los posee la persona independientemente que se reconozcan o no por el derecho positivo, sin exigir su reconocimiento por parte de una norma, es una verdad a medias e insuficiente desde el punto de vista de la efectividad y ejercicio de los derechos fundamentales del hombre. Mientras los derechos humanos no estén reconocidos

y amparados por el ordenamiento jurídico, su existencia plena, garantizada jurídicamente, aún no habrá tenido lugar.

V.- Parece insostenible la tesis lusnaturalista de derechos eternos, invariables, vigentes en toda época y lugar. Ya se ha visto que la conciencia moral de la humanidad evoluciona, y lo que hoy se reconoce como derechos humanos era impensable en otra época.

La afirmación de carácter histórico de los Derechos Humanos no significa negar la influencia del lusnaturalismo en el proceso de reconocimiento de los Derechos Humanos. El lusnaturalismo tuvo gran trascendencia histórica, no sólo en el plano del pensamiento; también, decisivamente, en la positivización de los derechos del hombre.<sup>37</sup>

### **2.1.2 lus positivismo**

La corriente del pensamiento filosófico "luspositivista" o del "Derecho Positivo" se ocupa sólo del derecho existente; de lo verificable por la observación y la experiencia. Aquí, el único derecho que cuenta es el efectivamente sancionado, no pudiéndose hablar de otra justicia que la contenida en las normas vigentes.

El origen de esta postura se remonta a la época del Renacimiento coincidiendo, a su vez, con el surgimiento del Protestantismo, cuyo máximo exponente fue Martín Lutero.

Este derecho proviene de los órganos de gobierno que en algún momento determinado han expedido normas jurídicas propiamente dichas; su elemento primordial es la sanción que es el medio coactivo con que cuenta el Estado para hacerse obedecer y garantizar el cumplimiento del orden legal o jurídico. Al

---

<sup>37</sup> Cfr. Jorge Mera Figueroa, *op. cit.* p. 21

derecho positivo le interesa la pureza del método en la creación de la Ley, tomando en cuenta para ello lo estrictamente jurídico excluyendo, por lo tanto, todo lo metafísico que es el estandarte del derecho natural.

Los seguidores del luspositivismo argumentan que el derecho natural carece de las precisiones que indispensablemente requieren las normas jurídicas. La creencia en él, por ello, es el producto de una posición metafísica, ajena al mundo jurídico, y por ello inaceptable; antes de su positivación, en efecto, no pueden existir verdaderos derechos y sí solamente meras expectativas de los mismos. Entre los principales expositores de esta doctrina podemos mencionar a Comte, Durkheim, y sobre todo, a Duguit y Kelsen; en su vertiente utilitaria (que desestima toda valoración ética para atenerse a lo que en los hechos resulta útil o conveniente), a Bentham y Austin.

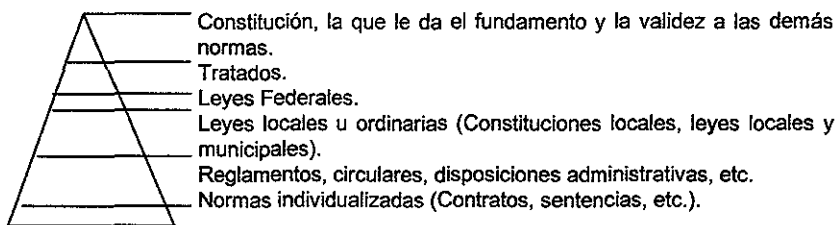
Esta tendencia sostiene que los derechos humanos son históricos, variables y relativos, en función del desarrollo de cada sociedad. También se le conoce como una corriente subjetivista por que hace reposar en la esfera individual libre y autónoma, en el sujeto, la fuente de todos los valores y su traducción en normas jurídicas.

Vital importancia juega el autor Hans Kelsen (inspirado desde el punto de vista racional-deductivo por Kant, y desde el punto de vista empirico-inductivo por Locke y Hume) como parte de esta corriente filosófica, en virtud de que argumenta que la ciencia jurídica sólo puede estudiar al derecho creado por los hombres, utilizando el método deductivo (de lo general a lo particular). Para este autor, el derecho es la forma de las relaciones jurídicas: las normas; el objeto de estudio de la ciencia jurídica son las formas ("normativismo" o "formalismo jurídico"). Sólo establece conceptos fundamentales, porque en cada nación cambia el contenido del derecho, en virtud de que no todas las causas producen los mismos efectos. Es el padre del "principio de imputabilidad" o del "deber ser". Kelsen nos dice que



hay una tajante separación entre el mundo del ser y del deber ser de los hombres, "del que algo sea no sigue que deba ser, y de lo que deba ser puede que no sea", por lo tanto el derecho es explicado dentro del mundo del deber ser.

El derecho es un sistema de normas ordenadas bajo relaciones lógicas de supraordenación (entre autoridades), de coordinación (entre particulares) y de subordinación (entre autoridades y particulares), cuya jerarquía es explicada de la siguiente manera:



El fundamento de cada norma está en la próxima o inmediata norma superior a la misma. Esto no es otra cosa que el proceso derivado del derecho.

La validez es la forma de ser del derecho; la norma jurídica es válida porque existe una norma superior que le da vigencia y la mayor será la "norma hipotética fundamental". En este sentido siempre habrá una norma fundamental deductiva, producto de la razón.

Finalmente, para Hans Kelsen el fundamento de las normas es el "deber ser", las cuales en todo momento deben estar legitimadas ante los sujetos que se van a someter a ellas. El deber ser fundamenta al ser y no lo contrario.

### **2.1.2.1 Críticas a la escuela luspositivista.**

I.- La postura de esta corriente acerca de la variabilidad de los derechos de acuerdo con determinadas circunstancias de tiempo y lugar no se ajusta del todo

a la experiencia histórica, ya que derechos tales como el derecho a la vida o a la integridad física, siempre se han reconocido, independientemente de las violaciones que hayan padecido.

II.- Para algunos positivistas (concretamente hablando de Kelsen), lo que importa es la forma y no el contenido; sin embargo, al hombre por supuesto que le debe interesar el contenido de las normas que él mismo promulgue, en virtud de que deben estar basadas en principios o valores éticamente aceptados por una colectividad determinada, por ejemplo: la justicia.

III.- El hecho de tomar en cuenta sólo a los derechos que se encuentren normados en un ordenamiento jurídico que haya emanado del poder público, los torna vulnerables, ya que el reconocimiento de estos se deja a merced de quienes en determinados momentos detentan el poder estatal y, por lo tanto, se corre el riesgo de cometer actos que constituyen abusos de la propia autoridad frente a sus gobernados, así como también frente a otras naciones.

IV.- Otro problema al que se enfrenta la escuela Positivista es el de lograr el poder deseado de sus normas. Aquí la validez del derecho radica en la eficacia de la aplicación de los preceptos que la constituyen, sin embargo, nos hemos dado cuenta que en términos reales su debida aplicación dista, en muchas ocasiones, de la forma y pretensiones que constituyen a la norma jurídica. Para lograr su real eficacia, no basta con ser reconocidas en un ordenamiento legítimo, sino en que por un lado, el Juez aplique debidamente la ley y, por el otro, que la sociedad cumpla con su papel conforme a derecho.

### **2.1.3 Ius sociologismo**

El Ius sociologismo, corriente del pensamiento jurídico relativamente nueva en comparación con las dos escuelas anteriormente abordadas, considera que el derecho tiene un origen social, en cuanto a que es el resultado de la evolución de la sociedad. En este sentido, sólo existe un derecho: el que efectivamente se cumple. Es un derecho cambiante por su naturaleza casuística y vital importancia radica, en términos de su aplicación, en la forma de resolver los asuntos a cargo

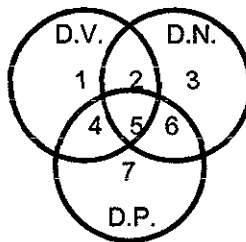
de los Jueces, dado que en la toma de sus decisiones siempre deben velar por los intereses de la sociedad.

En esta escuela podemos colocar al reconocido autor Eduardo García Máynez,<sup>38</sup> creador de la famosa teoría de los tres círculos (1940) consistiendo ésta, a grandes rasgos, en la aplicación del derecho en su conjunto, esto es, un derecho justo, positivo y formalmente válido o vigente en un espacio y tiempo determinados. Dicha teoría es ilustrada de la siguiente manera:

**Derecho Natural (D.N.).**- El intrínsecamente justo, es el que es valioso por sí mismo; el que atiende al fondo y no a la forma.

**Derecho Positivo (D.P.).**- Una norma que será de derecho positivo por cuanto el hecho estriba en la observancia del precepto vigente o no vigente.

**Derecho Vigente o Formalmente Válido (D.V.).**- Es la norma que está reconocida por el Estado y sancionada por el mismo, previo proceso legislativo que culminó con la vigencia de tal norma. Las normas de derecho vigente son aplicables haya o no observancia general de ellas por parte de sus destinatarios, es decir, poco importa al derecho vigente que las normas sancionadas por el Estado se observen o no.



1. La posibilidad de un derecho formalmente válido pero sin positividad y sin ningún valor intrínseco o de derecho natural.

<sup>38</sup> Eduardo García Máynez. "Introducción al Estudio del Derecho". 44ª. ed. Editorial Porrúa. México, 1992, p. 37 a 50.

2. La posibilidad de un derecho intrínsecamente válido y además con vigencia, pero carente de positividad o facticidad.

3. La posibilidad de un derecho intrínsecamente justo, pero sin validez formal ni positividad o facticidad.

4. La posibilidad de un derecho formalmente válido sin valor intrínseco, pero provisto de positividad o facticidad.

5. La posibilidad de un derecho justo, positivo y formalmente válido, que sería la norma pura por reunir los tres atributos.

6. La posibilidad de un derecho intrínsecamente justo y positivo, pero sin validez formal.

7. Un derecho positivo, pero sin validez formal ni validez intrínseca.

Por otra parte, también ubicamos dentro de esta escuela al autor brasileño Miguel Reale, fundador de la "teoría tridimensional o integral del derecho", quien nos dice que el derecho se compone por tres dimensiones principales e inseparables: los hechos jurídicos, las normas jurídicas y, finalmente, los valores jurídicos.

Aquí los hechos, las normas y los valores jurídicos son inseparables, se encuentran en constante movimiento y corresponden a una época determinada: ninguna de estas tres dimensiones es más importante que la otra. De manera esquemática, esta teoría puede ser ilustrada de la siguiente manera:

<b>TEORIA TRIDIMENSIONAL DEL DERECHO</b>			
<b>Corriente Filosófica</b>	<b>Derecho</b>	<b>Elementos</b>	<b>Materia</b>
iusnaturalismo	Derecho Natural	Valores	Filosofía
iuspositivismo	Derecho Positivo	Normas	Ciencia Jurídica
iussociologismo	Derecho Eficaz	Hechos	Sociologismo Jurídico

Sin embargo, para algunos autores como Miguel M. Padilla, la verdadera vigencia del derecho social depende, en realidad, de las condiciones económico-sociales que se den en cada Estado. En el plano de los Derechos Humanos, el citado autor afirma que “la realidad de los derechos humanos no depende de su inclusión en constituciones y leyes, sino de las circunstancias de orden económico y social existentes en las diferentes sociedades”.<sup>39</sup>

### **2.1.3.1 Críticas a la escuela los sociologista.**

I.- La escuela sociologista del derecho defiende la postura de que sólo existe el derecho que efectivamente se cumple en un espacio y tiempo determinados. Sin embargo, si analizamos puntualmente dicha aseveración, llegaremos a la conclusión de que, por exclusión, todos los preceptos legales que se encuentran vigentes dentro de un ordenamiento y no se les da un cabal cumplimiento quedarían fuera del plano jurídico y, por lo tanto, no serían parte del derecho.

II.- La reunión de un derecho justo, positivo y formalmente válido, daría como resultado una norma pura o ideal, pero esta conjunción tendría que ser en todo momento equilibrada, esto es, que estas tres características que componen al derecho deben tener por igual el mismo peso o fuerza, dado que si una norma se carga más sobre alguno de esos elementos en su conformación, esta teoría sólo jugaría el papel de un termómetro jurídico.

III.- Las normas del derecho social en determinado momento carecerían de firmeza y/o seriedad legal, ya que por su casuística naturaleza el contenido de éstas dependería de las decisiones unilaterales del gobernante o los gobernantes en turno, y se correría el riesgo de una creciente incertidumbre social sobre la certeza de lo que será derecho en cada periodo de gobierno.

IV.- La vigencia del derecho social en cada Estado, atendiendo a sus condiciones económico-sociales, provocaría un constante conflicto de leyes entre las entidades que lo conforman internamente, y más aún, problemas a nivel

---

<sup>39</sup> Cfr. Miguel M. Padilla, *op. cit.*, p. 31.

internacional principalmente con los Estados fronterizos, ya que el poder económico y la conciencia social será diferente en cada uno de estos, obedeciendo a necesidades distintas de acuerdo al nivel de desarrollo que en ellos prevalezca.

El derecho al medio ambiente, incluido dentro de la Tercera Generación de los Derechos Humanos, es consecuencia de la depuración que históricamente ha experimentado el catálogo de estos derechos y, en lo particular, se funda preponderantemente en las necesidades humanas y en las posibilidades de satisfacerlas dentro de una sociedad de manera congruente con el equilibrio ecológico y los procesos naturales de su espacio.

Es por ello que ubicaremos el Derecho al Medio Ambiente dentro de la escuela Iussociologista, bajo los siguientes fundamentos:

- 1.- Indudablemente este derecho tiene un carácter histórico pleno, ya que dada la creciente utilización de los recursos naturales para cubrir las necesidades de la población, ha padecido un alarmante deterioro y, por lo tanto, la conciencia pública en torno a su protección y conservación se ha ido expandiendo en todo el planeta durante diferentes etapas del presente siglo.
- 2.- El disfrute de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado ha sido una demanda social que surge a partir de una concepción de la vida en comunidad, independientemente de que esto implique un derecho que le corresponde al ser humano por el simple hecho de serlo o de que exista una norma jurídica vigente que lo garantice.
- 3.- El derecho al medio ambiente requiere de la conciencia conjunta de derechos y obligaciones (solidaridad) entre los gobernados y gobernantes, así como de la comunidad internacional, con la finalidad de que sea reconocido en un ordenamiento jurídico a partir de hechos concretos y con un valor ético ampliamente aceptado. Por lo tanto, éste será un derecho netamente colectivo.

4.- Sin embargo, si bien es cierto que su aceptación no prescinde de elementos tales como su reconocimiento legal y vigente, la fortaleza de la o las normas que lo garanticen y el fondo moral que lo legitime, su eficacia depende, en gran medida, del grado de desarrollo económico, social y cultural de la nación que lo reconozca.

## 2.2 EL DERECHO AMBIENTAL

En las últimas décadas, el ser humano ha destruido su entorno a un ritmo mucho mayor y en volúmenes muy superiores a los acumulados a lo largo de toda la historia; esta situación, lejos de menguar, es cada día más grave. El problema de los desequilibrios ecológicos, como el adelgazamiento de la capa de ozono o del sobrecalentamiento de la tierra, no es un asunto que afecte a un sector determinado de individuos, es un problema universal cuya solución implica la participación consciente de todos los actores sociales y gubernamentales.

Hoy, siglo y medio después de la Revolución Industrial, a casi medio siglo del uso de la energía contenida en el átomo, con tecnologías capaces de sondear más allá del límite de nuestro sistema solar o de convertir la luz en un eficaz bisturí (láser), hemos llegado también a rozar los bordes del desastre ambiental.<sup>40</sup>

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) señala que el deterioro del medio ambiente:

"i) es una amenaza contra el derecho a la vida, proclamado en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos;

ii) infringe el párrafo 1 del artículo 25 de dicha Declaración, según el cual: Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y, en especial, la alimentación; y,

iii) reduce las posibilidades de disfrutar de la vida a millones de personas, derecho que está implícito en la referencia a un nivel de vida adecuado, que figura en el párrafo 1 del artículo 25 de

---

<sup>40</sup> CURSO BASICO DE DERECHOS HUMANOS. Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P.". Tema 16: El derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, pp. 1 y 2.

la Declaración y en la mención de la dignidad y el valor de la persona humana, asentada en el Preámbulo de la misma.”<sup>41</sup>

Por su parte, en el año de 1981 Aurelio Peccei,<sup>42</sup> entonces presidente del Club de Roma, señalaba que en cuanto al origen del problema ambiental, se tenían que incluir los siguientes puntos de referencia:

- 1) Explosión demográfica
- 2) Falta absoluta de planes y programas
- 3) Devastación y degradación de la biosfera
- 4) Crisis de la economía mundial
- 5) Carrera de armamentos
- 6) Males sociales profundos y olvidados
- 7) Desarrollo técnico-científico anárquico
- 8) Instituciones viejas y esclerotizadas
- 9) Confrontación Este-Oeste y fractura Norte-Sur
- 10) Carencia de liderazgo moral y político

En un intento por incorporar dicha problemática ambiental dentro del quehacer jurídico, el autor Tomás Ramón Fernández, nos dice: “La eclosión normativa acerca del medio ambiente en los últimos años es, como suele suceder en las producciones jurídicas, la concreción en este ámbito de una preocupación social”.<sup>43</sup>

En este sentido, podemos asegurar que el derecho ambiental es un derecho emergente, pero que sólo a partir de un conocimiento preciso de sus rasgos principales tendremos posibilidad de comprender la significación de la actual y futura protección jurídica del ambiente en su conjunto.

---

<sup>41</sup> NACIONES UNIDAS, “Los Derechos Humanos y los adelantos científicos y tecnológicos”, Nueva York, 1983, p.96.

<sup>42</sup> A. Peccei. “Testimonio sobre el futuro”. Ed. Taurus. Madrid, España, 1981, pp.66-69.

<sup>43</sup> Tomás Ramón Fernández. “Derecho, medio ambiente y desarrollo”, en REDA, No. 24, p.4.



### 2.2.1 Concepto.

Diversos autores y estudiosos en el tema, han tratado de definir el concepto de Derecho Ambiental, hablando incluso en algunos de los casos, del Derecho Ecológico. En este punto nos referiremos a algunos de ellos.

Para el Doctor Raúl Brañes, el Derecho Ambiental es: *“El conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente, mediante la generación de efectos de los que se espera una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos”*.<sup>44</sup>

Por su parte, para la maestra Ma. del Carmen Carmona, el Derecho Ambiental es la *“rama del derecho que tiene por objeto la regulación de la relación del hombre con su medio”*.<sup>45</sup>

En este orden de ideas, el autor Lucio Cabrera<sup>46</sup> nos dice que el derecho de protección al ambiente es: *“Un conjunto de normas jurídicas dispersas que intentan evitar, aliviar, restaurar y, si es posible, reparar a favor de las víctimas, la degradación del medio que rodea al hombre, debido al crecimiento poblacional y a la actividad técnica, en cuanto que pueda afectar, directa o indirectamente, la salud psíquica y física del ser humano del presente y del futuro. A veces tiene aspectos represivos de carácter penal”*.

El autor español, Martín Mateo, nos dice que el derecho ambiental es la *“interacción que se da entre la sociedad y su entorno físico, intentando disciplinar*

---

<sup>44</sup> Raúl Brañes. *“Manual de Derecho Ambiental Mexicano”*. Política y Derecho. Fondo de Cultura Económica. México, 1994, p. 27.

<sup>45</sup> Ma. del Carmen Carmona Lara. *“Derecho Ecológico”*. Universidad Nacional Autónoma de México. 1991, p.9.

<sup>46</sup> Lucio Cabrera Acevedo. *“El Derecho de Protección al Ambiente”*. UNAM.. México, 1981.

*las relaciones sociales en función de los deseables o indeseables cambios ambientales*".<sup>47</sup>

Para nosotros el derecho ambiental es el *conjunto de normas jurídicas que regulan la protección de los recursos naturales en general y que al mismo tiempo prevén los mecanismos necesarios para evitar la afectación excesiva y negativa hacia los mismos, con la finalidad de conservar el adecuado equilibrio ecológico y el desarrollo digno del hombre de manera respetuosa y compartida.*

### **2.2.2 Los valores ambientales.**

Sí particularizamos a los valores que persigue el derecho ambiental, bien podemos aseverar como el de principal envergadura la protección de la salud humana tanto física como psíquicamente, así como la consecución de su desarrollo y el mejoramiento de su calidad de vida. Pero no podemos dejar de mencionar que dentro del plano ecológico, la naturaleza también goza de determinados valores que el hombre mismo debe reconocer, en virtud de que es el sustento para satisfacer las necesidades básicas de éste, así como la fuente principal de material para sus procesos productivos.

En este sentido, los valores ambientales de los ecosistemas que este derecho debe proteger son: la vida de los recursos naturales, su preservación, la conservación del equilibrio ecológico y sus procesos, así como la restauración o reparación de los daños causados en su perjuicio.

Por otro lado, también se ha hablado de lo que es la *tutela jurídica* en materia ambiental, y al respecto, el autor Lucio Cabrera nos dice que el derecho ambiental trata de proteger *intereses difusos* -según la doctrina italiana, que se apoya en gran medida en la experiencia norteamericana- o sea, de mayorías que

---

<sup>47</sup> Ramón Martín Mateo. "Tratado de Derecho Ambiental". Vol. Y. Editorial GREFOL, S.A. Madrid, 1991. (ISBN: obra completa: 84-7855-901-9).

carecen de un representante y cuyo número es difícil de cuantificar, a diferencia de los intereses colectivos -de una comunidad pequeña-, o de los intereses públicos que son los que comparte toda una sociedad nacional. Los intereses difusos, sin embargo, pueden coincidir a veces, en mayor o menor grado, con los colectivos y los públicos.<sup>48</sup>

Sin embargo, los intereses difusos no dejan de ser intereses de alcance colectivo, relacionados con la calidad de los bienes y los servicios ofrecidos, que no cuentan con el reconocimiento de unos derechos a determinados ciudadanos y que, a su vez, tienen relevancia jurídica.

El derecho ambiental protege al ser humano del presente y del futuro, sin apoyarse en los principios tradicionales del derecho civil sucesorio, ni en valores nacionales, étnicos o antropológicos.<sup>49</sup>

Así, la irrupción de los intereses difusos en el plano jurídico, actualiza un interés legítimo susceptible de ser legalmente fundado y motivado, mismo que no puede ser individualmente clasificado, y que corresponde a la llamada sociedad civil, a una comunidad o a una colectividad determinada. Al respecto, afortunadamente en los artículos 1º. frac. VII, 15 frac. IX, X y XIII, 18, 157 y 189 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, hacen referencia a lo que podríamos considerar como un derecho colectivo basado en el interés difuso de una comunidad o grupo social determinado, a tal grado que ya existe jurisprudencia al respecto con relación a la legislación del Estado de México, a saber:

**RUBRO: ECOLOGÍA. EL INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL AMPARO EN CONTRA DE LEYES DE ESA MATERIA, CORRESPONDE A LA COMUNIDAD COMO TITULAR DE LOS DERECHOS COLECTIVOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

---

<sup>48</sup> Cfr. Lucio Cabrera, *op. cit.*, p. 11 y 14.

<sup>49</sup> Véase el artículo de Denti, Vittorio "Aspetti Processuali della Tutela Dell'Ambiente". Centro Nazionale di Prevenzione e Difesa Sociale. Atti del Convegno, Giufre Editore, 1978, pp.53-68.

**TEXTO:** La noción de interés jurídico se encuentra estrechamente vinculada con el principio de relatividad establecido en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los efectos de una sentencia de amparo. La fracción II del citado precepto constitucional señala que "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.". Asimismo, cuando se otorga el amparo en contra de una ley, el efecto de la sentencia es proteger al quejoso en contra de su aplicación presente y futura, con lo que se respeta el principio de relatividad citado, como lo ha determinado este alto tribunal en la tesis que lleva por rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. LOS EFECTOS DE UNA SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA. ". Lo anterior significa que la sentencia que otorgue el amparo y protección de la Justicia de la Unión, tendrá un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo respectivo, mas no así a personas ajenas al mismo, circunscribiéndose, por tanto, la declaración de inconstitucionalidad de la ley, al caso concreto. Ahora bien, los artículos 90. de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de México; 10., fracción VIII, 15, fracciones I y II, 18 y 157 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, (vigentes en febrero de 1993), contienen disposiciones en materia ecológica relativas a una comunidad determinada, estableciendo derechos a favor de las personas físicas y morales que la integran y residen en el lugar, lo que podría considerarse como un derecho colectivo que da interés jurídico a la propia colectividad para que por sí misma o por medio de su representante legítimo pueda promover el juicio de amparo. De ello se sigue que cuando lo promueve una asociación cuya pretensión radica, no en salvaguardar algún derecho que le otorgue la ley por encontrarse dentro de su hipótesis, sino en que se proteja a la colectividad que no representa y se haga una declaración general respecto de la ley y decreto reclamados, se está en la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, pues de admitirse la procedencia del amparo y en el supuesto de que el mismo tuviera que otorgarse, se estaría ante el problema de determinar los efectos de la sentencia, los cuáles no podrían ser otros que los señalados y que vulnerarían claramente la fracción II del artículo 107 constitucional, lo que jurídicamente no puede acontecer. Amparo en revisión 435/96. Fundación Mexicana para la Educación Ambiental, A. C. 29 de mayo de 1997. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga M. Sánchez Cordero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.<sup>50</sup>

Pero volveremos a tocar este tema dentro de algunos de los capítulos subsecuentes a la presente investigación.

### **2.2.3 Naturaleza Jurídica.**

Para ubicar la naturaleza jurídica del derecho ambiental, podemos partir de la siguiente clasificación doctrinal del derecho:

<sup>50</sup> El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dieciséis de junio en curso, aprobó, con el número CXII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a dieciséis de junio de mil novecientos noventa y siete.

A) **Derecho Público.-** Regula fundamentalmente la constitución y actividad del Estado, las relaciones que él mismo tiene con los individuos que integran la comunidad y las que pueden surgir con otros Estados.<sup>51</sup>

B) **Derecho Privado.-** Destinado a regir las relaciones entre los particulares que forman una misma sociedad. Toma en cuenta el libre juego de los particulares y el de sus propios intereses.<sup>52</sup>

C) **Derecho Social.-** El que descansa en una teoría, doctrina, normatividad y prácticas jurídicas destinadas a proteger a personas o grupos sociales, a efecto de equilibrar las relaciones sociales que conduzcan a la convivencia y solidaridad humanas que tienen como objetivo último el bien común y su correspondiente perfeccionamiento.<sup>53</sup>

De lo anterior, podemos concluir que el derecho ambiental abarca las relaciones públicas, privadas y sociales de la comunidad en general, y por lo tanto diremos que éste es un "derecho colectivo" ya que rebasa los intereses del Estado, de los individuos y de las clases sociales en lo particular. Estamos hablando de un Derecho Comunitario.

Finalmente, vale la pena destacar que el derecho ambiental también persigue los mismos fines que el derecho en su parte más general, los cuales son: el logro de la justicia, del bien común y la seguridad jurídica de los individuos.

### 2.3 EL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE ADECUADO.

Los conceptos pertenecientes al discurso de los Derechos Humanos son todos resultado de una reflexión racional, hecha con la intención de encontrar las reglas de conducta que garanticen el respeto a dichos Derechos. En relación con

---

<sup>51</sup> Jorge M. Magallón Ibarra. "Instituciones de Derecho Civil". Ed. Porrúa. T-I. México, 1997. p. 43 y ss.

<sup>52</sup> *Ibidem*, p. 43 y ss.

<sup>53</sup> José Ramón Medina Cervantes. "Derecho Agrario". Ed. Harla. México, 1987, p.19.

la teoría ecológica, esta reflexión racional busca las normas que rijan las conductas por medio de las cuales se proteja y conserve la naturaleza.<sup>54</sup>

El derecho a un medio ambiente sano o adecuado debe ser considerado un derecho fundamental inherente a la condición del ser humano e indispensable para alcanzar una vida humana digna. Es fundamental por cuanto el ejercicio pleno del derecho a un ambiente saludable es esencial para el ejercicio de todos los otros derechos. Ningún derecho podría ser realizado en un ambiente no vivible o profundamente alterado. Es menester reconocer que un razonable nivel de calidad ambiental es un valor *sine qua non* para asegurar la supervivencia no solamente humana sino de toda la biosfera.<sup>55</sup>

El derecho a un medio ambiente sano o adecuado, estimado como un “derecho solidario de la tercera generación”, ha sido reconocido en varios instrumentos del derecho internacional, mismos que en su momento serán analizados. No cabe duda que éste, es un derecho humano fundamental cuyo titular es el individuo humano.

A continuación una experiencia de justicia constitucional en América Latina que lo enriquece: El análisis de casos surtidos ante la Corte Constitucional en Colombia ilustra la contribución de los Jueces Constitucionales al reconocimiento del derecho a un ambiente sano como un derecho humano fundamental, el cual fuera clasificado como **derecho colectivo** en la Constitución de 1991 y excluido por ello de la *Acción de Tutela* como procedimiento para invocar su protección, reservándole a cambio las *Acciones Populares*. No obstante la preexistencia de esta taxativa prescripción procedimental, ciudadanos afectados por contaminación ambiental incoaron en 1991 una *Acción de Tutela* invocando la protección de su

---

<sup>54</sup> Laura Mues D Schrenk. “La Universidad y los Derechos Humanos en América Latina”. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, 1992, pp.140 y 141.

<sup>55</sup> José M. Borrero Navía. **Los Derechos Ambientales “Una visión desde el Sur”**. Centro de asistencia Legal Ambiental (CELA). Cali, Colombia, 1994, pp 115, 116 y 117.

derecho a un ambiente sano. Al confirmar en su *Revisión* el fallo proferido por la Juez Primera Superior de Tulúa concediendo la *Tutela*, la Corte Constitucional inició su propio periplo doctrinario para reconocer el derecho a un ambiente sano como un derecho fundamental susceptible de justicia constitucional por vía de la Acción de Tutela. Si bien la Corte Constitucional precisó la diferencia establecida en la Constitución de Colombia entre los derechos humanos fundamentales y la protección ambiental, reconoció, sin embargo, su interrelación y particularmente, la conexidad del derecho a un ambiente sano con otros derechos fundamentales. La decisión adoptada por la Corte Constitucional en su sentencia T-415 hizo tránsito a precedente judicial para la *Acción de Tutela* “en todos aquéllos casos similares por sus hechos o circunstancias, siempre que se omitan estudios de impacto y/o permisos de funcionamiento, por el ejercicio de actividades que amenacen contaminar el ambiente”. De otra parte, en su sentencia T-231 de junio 18 de 1993, la Corte Constitucional prescribió los requisitos para proceder a la protección del derecho fundamental a un ambiente sano a través de la *Acción de Tutela*, previa ponderación por parte del Juez del caso *subjudice* haciendo uso de la *regla de conexidad*, según la cual, “en aquellos casos en los cuales, de la vulneración del derecho a gozar del medio ambiente resulte vulnerado igualmente un derecho constitucional fundamental, procede la *Acción de Tutela* como mecanismo judicial de protección del derecho colectivo al medio ambiente”. Impedida para reformar la Constitución de Colombia, la Corte Constitucional debió respetar el *status* de derecho colectivo conferido al derecho a un ambiente sano por la misma Constitución (art. 79), lo mismo que la *Acción Popular* consagrada en el inciso primero del artículo 88 como procedimiento para obtener su protección judicial. Sin embargo, concluyó “legislando” al concederle protección a través de la *Acción de Tutela* en casos de vulneración conexas de aquellos derechos humanos calificados como fundamentales por el texto constitucional. Merced a las características de indivisibilidad, conexidad e interdependencia inherentes a los derechos humanos fundamentales, el derecho a un ambiente sano es protegido en la práctica de la Justicia Constitucional en Colombia no sólo a través de las

Acciones Populares establecidas para los "derechos colectivos" sino mediante la *Acción de Tutela* exclusiva de los derechos individuales fundamentales.<sup>56</sup>

### 2.3.1 Derecho Comparado Constitucional

La consagración constitucional de los derechos ambientales ofrece significativas ventajas. "Las normas constitucionales confieren a la protección ambiental el más alto rango en la jerarquía normativa ubicando los principios constitucionales por encima de leyes, reglamentaciones administrativas, o decisiones judiciales." Como la suprema ley de la nación, la norma constitucional inspira un modelo de conducta que el ciudadano debe seguir como guía de las actuaciones públicas. En la práctica el público tiende a familiarizarse más fácilmente con los principios constitucionales que con reglamentaciones específicas." "..... la consagración de propósitos ambientales en el más alto nivel del orden legal, donde el impacto sobre las leyes y el público en general puede ser altamente significativo."<sup>57</sup>

A continuación haré referencia a algunas leyes fundamentales de otros países, con el propósito de identificar los elementos constitucionales que consagran el derecho al medio ambiente sano o adecuado.

### Constitución Española, 1978.

Título I. De los Derechos y Deberes Fundamentales. Capítulo Tercero. De los principios rectores de la Política Social y Económica.<sup>58</sup>

*Artículo 45.- Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.*

*Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales con el fin de proteger medio ambiente apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva".*

---

<sup>56</sup> Cfr. José M. Borrero Navia. *op. cit.*, pp. 118 y 119.

<sup>57</sup> Ernest Brandl and Hartwin Bungert. "*Constitutional Entrenchment of Environmental Protection*", Harvard Environmental Law Review, Vol. 16 No. 1, 1992, at. 4-5. Citado por José M. Borrero Navia, *op. cit.*, p. 97.

<sup>58</sup> CENTRO MEXICANO DE DERECHO AMBIENTAL, "*Propuesta de reforma constitucional: El derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado*". México, 1995, p. 13-24.



**Constitución Política de la República de Panamá, 1972. (Reformada en 1978 y en 1983)**

Título III. Derechos y Deberes individuales y Sociales. Capítulo 7°. Régimen Ecológico.

*“Artículo 114.- Es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana”.*

**Constitución de Portugal, 1976.**

*“Artículo 66.-*

*1) Todos tienen derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y el deber de defenderlo.*

*2) .....*

*3) Todo ciudadano amenazado o perjudicado en derecho o perjudicado en derecho enunciado en el párrafo 1), puede conforme a la ley, solicitar que cesen las causas de violación y reclamar una adecuada indemnización.”*

**Constitución Federal de la República de Brasil, 1988.**

Capítulo VI.- “Del Medio Ambiente”.

*“Artículo 225.- Todos tienen derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado, bien de uso común del pueblo y esencial para una sana calidad de vida, imponiéndose al poder público y a la colectividad el deber de defenderlo y preservarlo para las generaciones presentes y futuras.”*

**Constitución Política de la República de Colombia, 1991.**

Título II. De los Derechos Sociales, Económicos y Culturales. Capítulo 3. De los Derechos Colectivos y del Ambiente.

*“Artículo 79.- Todas las personas tienen derecho a gozar de un medio ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial protección ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

**Constitución Política de la República de Paraguay, 1992.**

Parte I. De las Declaraciones Fundamentales, de los Derechos, de los Deberes y de las Garantías. Capítulo I. De la vida y del Medio Ambiente. Sección Segunda del Ambiente. Del derecho a un ambiente saludable.

*“Artículo 7°.- Toda persona tiene derecho a habitar en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado.*

*Constituyen objetivos prioritarios y de interés social la preservación, la conservación, la recomposición y el mejoramiento del ambiente, así como su conciliación con el desarrollo humano integral. Estos propósitos orientarán la legislación y la política gubernamental:”*

### **Constitución de Nicaragua, 1987.**

#### Título IV. Derechos, Deberes y Garantías de los Nicaragüenses.

*"Artículo 60.- Los nicaragüenses tienen derecho a habitar en un ambiente saludable y es obligación del Estado la preservación, conservación y rescate del medio ambiente y de los recursos naturales."*

### **Constitución de Chile, 198. (modificada en 1980 y 1989).**

#### Capítulo III, De los Deberes y Derechos Constitucionales.

*"Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:*

*8) El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente."*

### **Constitución Política de Cuba, 1976.**

#### Capítulo I. Principios Económicos, Sociales y Políticos del Estado.

*"Artículo 27.- Para asegurar el bienestar de los ciudadanos, el Estado y la sociedad protegen la naturaleza. Incumbe a los órganos competentes y además a cada ciudadano velar por que sean mantenidas limpias las aguas y la atmósfera, y que se proteja el suelo, la flora y la fauna."*

### **CUADRO SINOPTICO.- BIEN JURIDICO TUTELADO POR LAS CONSTITUCIONES CITADAS.**

Brasil	Medio ambiente ecológico y equilibrado
Chile	Medio ambiente libre de contaminación
Colombia	Medio ambiente sano
Cuba	Medio ambiente sano
España	Medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona
Nicaragua	Habitar en un ambiente saludable
Panamá	Medio ambiente sano y libre de contaminación
Paraguay	Medio ambiente saludable y ecológicamente equilibrado
Portugal	Medio ambiente saludable y ecológicamente equilibrado

## CAPITULO TERCERO

### Los Derechos Humanos y el Medio Ambiente

El derecho al medio ambiente se ejercita individual o colectivamente en el ámbito de las leyes que lo regulan. En México, partimos de las ordenanzas de nuestra ley fundamental para componer la estructura de las leyes ambientales generales, sectoriales, estatales y municipales; y es en este sentido que resaltaremos los derechos fundamentales, ya positivizados, que consideramos elementales para la verdadera observación del derecho humano al medio ambiente adecuado.

#### 3.1 Derecho a la Educación

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 3o. fue reformada por Decreto del Congreso publicado el 28 de enero de 1992 y declara que la educación que imparta el Estado será laica y que se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa. Además se refiere a la educación que imparte el Estado a través de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios.<sup>59</sup>

Dicho precepto contempla el tema de los recursos naturales como parte de la educación que debe ser impartida oficialmente en el país, implicando con ello una premisa fundamental en cuanto a la concientización de las personas y la protección de la naturaleza en su conjunto dentro de los programas escolares institucionales. En materia ecológica, este artículo nos dice:

*"Art. 3o.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados y Municipios- impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y secundaria serán obligatorias. (...) b) La educación será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica, y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, (...).*

<sup>59</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Colec. Porrúa. 112ª edición. México, 1996.

Pero la educación ambiental, sustancial y adjetivamente se encuentra reconocida dentro del TITULO PRIMERO, CAPITULO IV, Sección VIII, artículos 39 y 40 de la Ley General del Equilibrio ecológico y la protección al ambiente, reformada el 13 de diciembre de 1996, que a la letra dicen:

*"Art. 39.- Las autoridades competentes promoverán la incorporación de contenidos ecológicos en los diversos ciclos educativos, especialmente en el nivel básico, así como en la formación cultural de la niñez y la juventud. Asimismo, propiciará, el fortalecimiento de la conciencia ecológica, a través de los medios de comunicación masiva. La Secretaría, con la participación de la Secretaría de Educación Pública, promoverá que las instituciones de educación superior y los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica, desarrollen planes y programas para la formación de especialistas en la materia en todo el territorio nacional y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales.*

*Art. 40.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, promoverá el desarrollo de la capacitación y adiestramiento en y para el trabajo en materia de protección al ambiente, y de preservación y restauración del equilibrio ecológico, con arreglo a lo que establece esta Ley y de conformidad con los sistemas, métodos y procedimientos que prevenga la legislación especial. Asimismo propiciará la incorporación de contenidos ecológicos en los programas de las comisiones mixtas de seguridad e higiene."*

Podemos decir que en dicha reforma se hizo énfasis en distintas ramas o materias que de manera integral forman un conjunto de principios imprescindibles para la protección y conservación de nuestros recursos naturales como son el agua, el aire, el suelo, la flora, la fauna y los recursos forestales. La educación ambiental ya estaba contemplada en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) vigente a partir del año de 1988, en atención al Principio No. XIX de la "Conferencia de Estocolmo", celebrada en 1972, la que a propósito de la educación ambiental expresa:

*Principio XIX: Es indispensable una labor de educación en cuestiones ambientales, dirigida tanto a las generaciones jóvenes como a los adultos y que preste debida atención al sector de la población menos privilegiado, para ensanchar las bases de una opinión pública bien informada y de una conducta de los individuos, de las empresas y de las colectividades, inspirada en el sentido de su responsabilidad en cuanto a la protección y mejoramiento del medio en toda su dimensión humana. Es también esencial que los medios de comunicación de masas eviten contribuir al deterioro del medio humano y difundan, por el contrario, información de carácter educativo sobre la necesidad de protegerlo y mejorarlo, a fin de que el hombre pueda desarrollarse en todos los aspectos.<sup>60</sup>*

Al respecto, Francesco Lettera<sup>61</sup> nos dice que "la educación ambiental puede cumplir una función de defensa de las expectativas de las futuras generaciones en la medida en que se enfrenta a aquéllas costumbres que atentan

<sup>60</sup> Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Estocolmo, Suecia, 1972.

<sup>61</sup> Francesco Lettera. "Danni Ambientali e Tutela Civile". Jovene editore. Napoli, 1990. p. 169 y 172.

contra la cultura de nuestra sociedad y contra su misma evolución". Por eso no es exagerado decir que el *futuro* de las futuras generaciones depende de que se promueva una educación ambiental dirigida al desarrollo de una nueva conciencia ecológica.

Por lo anteriormente expresado, no podemos dejar de mencionar que el derecho a la educación, en su parte general, constituye un derecho humano por excelencia, tal y como lo dispone la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Esta en su artículo 26 nos dice que "toda persona tiene derecho a la educación" y agrega que su objeto es "el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales".

Sin embargo, esta educación orientada a una nueva e integral conciencia ecológica, debe ir acompañada de mecanismos procesales adecuados y reales que la hagan posible y, además, accesible a todos los sectores de la población, por lo que indudablemente requerirá de un eficaz y oportuno sistema de información ambiental, que exhorte, a su vez, a la participación social en la prevención y solución de los problemas ambientales.

### **3.2 Derecho a la Participación.**

Afortunadamente, el *derecho a la participación* se encuentra reconocido como una garantía constitucional dentro de la parte dogmática de nuestra Carta Magna, y establece cauces formales de participación social en la elaboración de los planes y de los programas de desarrollo en el país, delegando su prevención y ordenamiento a la legislación secundaria.

El artículo 26 Constitucional alude a lo que se denomina *la planeación democrática del desarrollo nacional* y, en este sentido, los párrafos tercero y cuarto del citado precepto determinan que:

*“La Ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de **participación y consulta popular** en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución. En el sistema de planeación democrática, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la ley.”*

Por otra parte, el derecho citado también se encuentra contemplado dentro de la multicitada Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, como un derecho fundamental para promover el progreso social y elevar el nivel de vida de las personas en el mundo. En su artículo 21-1 a la letra dice:

*“Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.”*

Como podemos observar, la redacción del artículo anterior tiene matices de tipo político y electoral, sin embargo, posteriormente esta prerrogativa internacional es tomada en cuenta ya en materia ambiental, durante la realización de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro, Brasil en el año de 1992, de la cual surge un plan de acción en el ámbito mundial conocido como la *Agenda 21*,<sup>62</sup> en cuyo Principio No. 10 puede leerse lo siguiente:

*“Principio 10.- La mejor manera de tratar los asuntos ambientales es a través de la **participación de todos los ciudadanos interesados**. En el plano nacional, toda persona debe tener acceso adecuado a la información sobre el ambiente, y exigir que sean del conocimiento de las autoridades gubernamentales, incluyendo conocimientos acerca de las actividades y los materiales que sean peligrosos para sus comunidades, así como la **oportunidad de participar en los procesos de la toma de decisiones**. Los Estados deben facilitar y garantizar una sensibilización ambiental, después de la **participación pública**, mediante información que esté a disposición de todos. Deberán facilitar el acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre la reparación de los daños y los recursos pertinentes.”*

Este derecho representa uno de los aspectos en los que más ha progresado el derecho ambiental en México, en lo que se refiere a la gestión social encaminada a la protección del medio ambiente.

---

<sup>62</sup> Michéle Sato y José Eduardo dos Santos. “Sinopsis de la Agenda 21”. Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca/ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. México, 1997, p. 28.

Así, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) modificada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1996, contempla en su TITULO QUINTO, CAPITULO I, todo lo relativo a la Participación Social en esta materia. En su artículo 157 establece la obligación que tiene el Gobierno Federal de promover la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política ambiental y de recursos naturales.

Para lograr la realización de dicha encomienda, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca convocará, en el ámbito del *Sistema Nacional de Planeación Democrática*, a las organizaciones obreras, empresariales, de campesinos y productores agropecuarios, pesqueros y forestales, comunidades agrarias, pueblos indígenas, instituciones educativas, organizaciones sociales y privadas no lucrativas y demás personas interesadas para que manifiesten su *opinión y propuestas*.<sup>63</sup> Asimismo, celebrará "*convenios de concertación*" con los siguientes sectores definiendo, a su vez, sus respectivos objetivos.

CONVENIOS DE CONCERTACION	
SECTOR (ES)	OBJETIVO (S)
• Organizaciones obreras y grupos sociales.	• Protección del ambiente en los lugares de trabajo y unidades habitacionales.
• Pueblos indígenas, comunidades agrarias y demás organizaciones campesinas.	• Establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas. • Asesoría ecológica en las actividades realizadas con el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.
• Organizaciones empresariales.	• Protección del ambiente.
• Instituciones educativas y académicas.	• Realización de estudios e investigaciones en la materia.
• Organizaciones civiles e instituciones privadas no lucrativas.	• Realización de acciones ecológicas en conjunto.
• Representaciones sociales y particulares interesados.	• Acciones de protección al ambiente.
• Medios de comunicación masiva.	• Difusión, información y promoción de acciones de preservación ecológicas.
• Comunidades urbanas y rurales.	• Acciones conjuntas para la preservación y

<sup>63</sup> Art. 158 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. SEMARNAP. México, 1997.

	mejoramiento del ambiente. Aprovechamiento racional de los recursos naturales. • Correcto manejo de desechos.
--	---

También, la Secretaría promoverá el establecimiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.

Finalmente, la Ley citada en su artículo 159 señala que *“la Secretaría integrará órganos de consulta en los que participen entidades y dependencias de la administración pública, instituciones académicas y organizaciones sociales y empresariales, cuyas funciones serán de asesoría, evaluación y seguimiento en materia de política ambiental y podrán emitir las opiniones y observaciones que estimen pertinentes”*.

Por otra parte, el autor español José Luis Serrano, hablando de la legitimidad activa para poder acceder a la tutela judicial de los bienes ambientales, nos dice que esto se debe a una tendencia de “construir los derechos ambientales no como los derechos sustantivos generales sino como derechos procesales a la tutela judicial efectiva y como derechos procedimentales a la participación ciudadana en la gestión pública de asuntos ambientales.”<sup>64</sup>

Como nos podemos dar cuenta, el tema del derecho a la participación se encuentra íntimamente ligado al tema de los *intereses difusos* (ver Capítulo Segundo), así como al derecho que en seguida analizaremos, el derecho a la información, constituyendo así una verdadera red jurídica que debe contemplar los elementos básicos para lograr el goce y ejercicio del derecho al medio ambiente adecuado.

<sup>64</sup> José Luis Serrano. “Ecología y Derecho”. Ed. COMARES, Granada, España, 1992, p.219.



### 3.3 Derecho a la Información.

El derecho a la Información representa una herramienta fundamental para lograr que el Derecho a gozar de un ambiente adecuado se formalice, se ejerza y se defienda.

Evidentemente su reconocimiento a nivel Constitucional representa un gran pilar para que la legislación nacional, en cada una de sus diferentes materias, lo reconozca, estableciendo los mecanismos necesarios para poder ejercerlo y especificando los derechos y obligaciones tanto del particular que solicita la información como del órgano de gobierno que la otorga.

En su última parte, el artículo 6o. Constitucional reconoce este derecho, señalando la obligación que tiene el Estado para garantizarlo.<sup>65</sup> Dicho precepto a la letra dice:

*"Art. 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado."*

En México, este derecho es reconocido por el Constituyente de 1917 y posteriormente, a nivel Internacional. El derecho a la información forma parte del catálogo de los Derechos Humanos enunciados en la Declaración Internacional de 1948; la que en su art. 19 lo menciona de una manera sumamente ligado al derecho de libertad de expresión, así dice:

*"Todo individuo tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".*

En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, a la cual nos referimos en el punto anterior, el derecho que nos ocupa es declarado como un derecho fundamental en materia ambiental. Tal y como lo mencionamos previamente, el Principio No. 10 contempla el derecho a la información sumamente ligado al derecho a la participación, por lo que expresa lo

---

<sup>65</sup> Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*

siguiente: "(.....)En el plano nacional, **toda persona debe tener acceso adecuado a la información** sobre el ambiente, y exigir que sean del conocimiento de las autoridades gubernamentales, (...). Los Estados deben facilitar y garantizar una sensibilización ambiental, después de la participación pública, mediante **información que esté a disposición de todos (...)**".

En este sentido, dentro de un apropiado contexto nacional e internacional, el derecho a la información, así como los mecanismos necesarios para poder ejercerlo, es incluido dentro de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Ley que contempla en su TITULO QUINTO, CAPITULO II todo lo relativo al Derecho a la Información Ambiental, tanto adjetiva como sustancialmente, ya que considera como información ambiental "*cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades ambientales en materia de agua, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general, así como sobre las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos*".<sup>66</sup>

Asimismo, obliga a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, a desarrollar un Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, con el objeto de registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental nacional, la cual debe quedar disponible para su consulta. En este aspecto se utilizará como instrumento de difusión una *Gaceta*, en la que se publicarán las disposiciones jurídicas, normas oficiales mexicanas, decretos, reglamentos, acuerdos y demás actos administrativos, así como información de interés general en materia ambiental, de competencia local, federal o internacional de interés para México. También se publicará un informe detallado de la situación general existente en el país en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.<sup>67</sup>

<sup>66</sup> Art. 159 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, *op. cit.*

<sup>67</sup> Art. 159 Bis 1 y 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, *op. cit.*

Toda persona tiene derecho a que los órganos de gobierno (federales, estatales y municipales) pongan a su disposición la información ambiental que les soliciten, siempre y cuando el peticionario presente su solicitud por escrito, especificando claramente la información que necesita y los motivos de la petición, además de indicar su nombre o razón social y domicilio. Acto seguido, la autoridad ambiental deberá responder a los solicitantes en un plazo no mayor de veinte días a partir de la recepción de la petición respectiva. Si la autoridad no emite su respuesta por escrito dentro del plazo establecido, ésta se entenderá resuelta en sentido negativo para el solicitante.<sup>68</sup>

Finalmente, la Ley contempla en su artículo 159 bis 5, el *recurso de revisión* a favor de los afectados por actos de la Secretaría, de conformidad con lo que dispone complementariamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Este derecho puede verse como un derecho instrumental al servicio del derecho a la participación y del derecho a la educación. Al servicio al derecho a la participación por que sin aquélla éste es imposible. De ahí que el derecho a la información sea reconocido en la Declaración sobre el derecho al ambiente presentada en Roma el 6 de junio de 1983 con ocasión de la Jornada Mundial del Ambiente, citada inmediatamente antes que el derecho a la participación: "Todos los ciudadanos, solos o asociados, tienen derecho a ser informados de las modificaciones ambientales debidas a obras o actividades públicas o privadas, localizadas o por localizar en el territorio". Y el derecho a la Información también puede ponerse en función del derecho a la educación, por que la información no sólo sirve para facilitar la participación sino para sensibilizar acerca de los problemas del derecho ambiental, realizando una labor de auténtico *marketing* social.<sup>69</sup>

---

<sup>68</sup> Art. 159 Bis 3 y 5, *ibidem*.

<sup>69</sup> Cfr. Vicente Belver Capella, *op. cit.*, pp. 296 y 299.

### 3.4 Derecho de Petición

El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. Constitucional, es considerado por la doctrina y los tratadistas del Derecho, como una garantía individual de *libertad*. El citado precepto reza:

*Art. 8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."*

La potestad jurídica de petición, cuyo titular es el gobernado en general, es decir toda persona moral o física que tenga este carácter, se deriva como derecho subjetivo público individual de la garantía respectiva. En tal virtud, los gobernados tienen la facultad de ocurrir a cualquier autoridad formulando una *solicitud* o *instancia escritas de cualquier índole*, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple *petición administrativa, acción, recurso, etc.* <sup>70</sup>

Cabe precisar que el derecho de pedir es la potestad que tiene el individuo de acudir a las autoridades del Estado, con el fin de que éstas intervengan para hacer cumplir la ley en su beneficio o para constreñir a su coobligado a cumplir con los compromisos contraídos válidamente. El ejercicio de este derecho no tiene más límite que el hecho de que se lleve a cabo en forma escrita, de manera pacífica y además respetuosa; una vez que la autoridad ha recibido dicha petición, tiene la obligación de contestar en determinado sentido, esto es, sin que ello implique que necesariamente deba resolver de conformidad con los términos de la solicitud, tal y como lo ha corroborado la siguiente tesis jurisprudencial.<sup>71</sup>

*"Las garantías del artículo 8 constitucional tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide y no a que se resuelvan las peticiones en determinado sentido."*

Por otra parte, la idea de *breve término* que emplea el art. 8o. Constitucional no ha sido delimitado cronológicamente. Sin embargo, la Suprema

<sup>70</sup> Cfr. Ignacio Burgoa O., *op. cit.*, p. 377.

<sup>71</sup> Apéndice al tomo CXVIII, tesis 766. Tesis 187 de la Compilación 1917-1965 y 466 del Apéndice 1975, Segunda Sala. Tesis 212 del Apéndice 1985. Materia General.

Corte de Justicia de la Nación ha estimado en su jurisprudencia que dicha disposición se infringe si transcurrirén *cuatro meses* desde que la autoridad haya recibido la petición escrita del gobernado sin que se hubiese contestado. A su vez, la propia Corte también ha considerado que el “breve término” a que el mencionado precepto constitucional alude, debe ser “aquel en que racionalmente pueda conocerse una petición y acordarse”. En algunos casos, la Corte ha estimado que este término puede consistir en *cinco días* o en *diez días*.<sup>72</sup>

En este aspecto, podemos citar la siguiente jurisprudencia:

**RUBRO: PETICION, DERECHO DE, BREVE TERMINO.**

**TEXTO:** La garantía que se consagra en el artículo 8o. constitucional tutela el derecho de los particulares para que les sea contestada toda petición que eleven a las autoridades, en breve término y, si la demanda de amparo se promueve antes de transcurridos cuatro meses desde la presentación del escrito que no ha sido contestado, y no existe motivo alguno para considerar que no pudo haberse dado debida respuesta en dicho lapso, existe violación al artículo octavo constitucional en perjuicio de la parte quejosa, pues las características de la petición son las que determinarán el término para que se estime violado dicho precepto e inclusive éste podría ser computado en días, si la naturaleza de la solicitud, así lo exige.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**  
**Amparo en revisión 1966/88. Sergio Castillo Figueroa. 28 de septiembre de 1998.**  
**Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pérez de León. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.**

Afortunadamente gracias a las recientes reformas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (1996), el derecho que ahora nos ocupa, se complementa eficientemente con el *derecho a la información ambiental* contemplado en el ordenamiento citado, el cual hemos ya analizado.

En este aspecto, debemos recordar que el derecho a la información tiene las siguientes características: se refiere al derecho que tienen las personas de ser informadas y la obligación que tiene el Estado de brindar la información con una periodicidad determinada y mediante un órgano de información destinado para ello o, en respuesta a una solicitud que le hayan hecho llegar con anterioridad; mientras que el derecho de petición se inicia cuando el gobernado solicita una respuesta de alguna institución de gobierno y ésta contesta dentro de un término determinado, el asunto que en determinado sentido le hayan pedido responder.

<sup>72</sup> Cfr. Ignacio Burgoa O., *op. cit.*, p. 378.

## CAPITULO CUARTO

### Normatividad Ambiental

#### 4.1. Ambito Nacional

##### 4.1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Nuestra Constitución Federal en los artículos 4o., 25, 27, 73 f. XXIX-G 115 y 124, establece las bases y fundamentos jurídicos de las cuales se derivan las leyes sectoriales y generales. Es decir, las leyes de la Federación entre las que se encuentran, tomando en cuenta su relevancia en materia ambiental, las siguientes: Ley Forestal; Ley de Pesca; Ley Agraria; Ley de Aguas Nacionales; Ley Federal de Caza; Ley Minera; Ley de Desarrollo Urbano, Ley del Mar, Ley General de Salud y, obviamente, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la Ley General de Metrología y Normalización, y los Tratados suscritos y ratificados por México en materia ambiental.

Asimismo, la Carta Magna hace referencia en algunos de sus preceptos a la temática ambiental; en pocos de ellos se puede leer textualmente el concepto "ambiente" y en algunos otros, sólo se le hace referencia a través de otros derechos tutelados, tales como la educación, la salud y la propiedad de los recursos naturales. A continuación haremos un repaso de dichos preceptos.

- A) Artículo. 3o.- (...).** *b) La educación será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica, y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, (...).*
- B) Artículo 4o.- (...).** *Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. (...)* **(El 28 de junio de 1999 se adicionó este artículo, mismo que analizaremos en el Capítulo Sexto de esta investigación)-**
- C) C) Artículo 25.- (...)** *Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.*
- D) Artículo 27.-** *La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. La Nación tendrá*

*en todo tiempo el derecho (...) de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; (...) y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.*

Este precepto hace mención de los recursos naturales estratégicos (petróleo e hidrocarburos, energía eléctrica y energía nuclear) cuyo dominio directo y exclusivo corresponde a la Nación, mismo que es inalienable e imprescriptible; y también se refiere a los recursos naturales ordinarios (tierras, aguas, recursos forestales y minerales del suelo o subsuelo, flora, fauna y pesca) cuyo uso, explotación y aprovechamiento puede darse a los particulares.

**F) Artículo 73.-** *El Congreso tiene facultad:*

**XXIX-D.** *Para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social;*

**XXIX-G.** *Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico;*

**G) Artículo 115.-** *Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

**V.** *Los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones, y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas. Para tal efecto y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.*

**H) Artículo 124.-** *Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados.*

No debemos olvidar que los Tratados que el gobierno mexicano celebra con otros países en materia ambiental, también son considerados como parte de nuestra legislación en su nivel más alto, tal y como lo establece el artículo 133, que a la letra dice:

*Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se*

arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

#### 4.1.2 Algunas Constituciones Locales

La mayoría de los Estados que conforman a la República Mexicana, establecen las bases de su legislación ambiental a través de sus respectivas Constituciones locales; situación que favorece la amplitud de los fundamentos y alcances legales en materia de protección, conservación, preservación y restauración de los recursos naturales, tanto administrativa como penalmente.

Por ejemplo, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**,<sup>73</sup> establece en el art. 1o. que:

*“El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.”*

Por otro lado, el artículo 18 establece que:

*“Las autoridades ejecutarán programas para conservar, proteger y mejorar los recursos naturales del Estado y evitar su deterioro y extinción, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental. La legislación y las normas que al efecto se expidan harán énfasis en el fomento a una cultura de protección a la naturaleza, al mejoramiento del ambiente, al aprovechamiento racional de los recursos naturales y a la reparación de la flora y fauna existentes en el Estado.”*

Finalmente, el art. 61 dice:

*“Son facultades y obligaciones de la Legislatura: 1.- Expedir Leyes, Decretos o Acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del Gobierno.”*

Otra de las Constituciones que podemos citar es la del **Estado Libre y Soberano de Michoacán**,<sup>74</sup> la cual en su art. 1o. menciona que:

*“en el Estado de Michoacán todos los individuos gozarán de las garantías consignadas en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los demás derechos que otorga ésta Constitución y las leyes que de ambas emanan.”*

El artículo 36 de este ordenamiento señala a quienes compete el derecho de iniciar las leyes, facultando a las siguientes autoridades:

<sup>73</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Ed. Porrúa. 1985.

<sup>74</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán. Ed. Porrúa. 1989.



- Al Gobernador del Estado,
- A los Diputados,
- Al Supremo Tribunal de Justicia, y
- A los Ayuntamientos

Asimismo, el artículo 44 establece que una de las facultades del Congreso Local para legislar dentro de su jurisdicción, es:

*1.- Legislar sobre todos los ramos de la administración que sean de la competencia del Estado y reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que se expidieren, así como participar en las reformas de esta Constitución, observando para el caso los requisitos establecidos."*

De esta redacción, se desprende que el Congreso Local cuenta con facultades para legislar en el ámbito ambiental, toda vez que la Constitución Federal menciona en su art. 73 f. XXIX-G, la facultad del Congreso Federal para legislar en materia de concurrencia entre la Federación, los Estados y los Municipios, quienes a través de su Congreso Local o en Cabildo, según sea el caso, sientan las bases de su regulación territorial dentro de sus respectivas competencias.

#### **4.1.3 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**

La presente ley fue publicada en el diario oficial de la federación el 28 de enero de 1988, y modificada por decreto publicado en el mismo órgano de difusión el 13 de diciembre de 1996, con el propósito fundamental de plasmar dentro de la legislación mexicana las orientaciones y principios de la política ambiental nacional, fundada en el principio de desarrollo sustentable.<sup>75</sup>

El ordenamiento mencionado es el encargado de reglamentar todas las disposiciones que se encuentran dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción (art. 1º).

<sup>75</sup> Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. SEMARNAP/PROFEPA. 1997.

Entre otras cosas, regula lo referente a la distribución de competencias; los instrumentos de la política ambiental, (tales como el ordenamiento ecológico del territorio, los instrumentos económicos, la regulación ambiental de los asentamientos humanos, la evaluación de impacto ambiental, el régimen de normalización, la autorregulación y la auditoría ambiental); la Biodiversidad; la prevención y control de la contaminación atmosférica; los residuos, materiales y riesgo ambiental; la participación social; la información ambiental; las responsabilidades, procedimientos administrativos y sanciones; y todo lo concerniente a lo que es la denuncia popular.

En lo particular, sus objetivos se encuentran establecidos dentro de su artículo 1º., el cual señala que esta ley es de orden público e interés social y que a la letra dice:

*Artículo 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:*

***I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; (...)***

Cabe resaltar el avance legislativo que dicha reforma representó en torno al reconocimiento del derecho que toda persona tiene *de vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar*, ya que constituye un derecho humano, en tanto que es un derecho inherente a la naturaleza humana, sin el cual no se puede vivir satisfactoriamente.

La inclusión de este derecho dentro de una ley general o ley marco, obedece también a su reconocimiento dado en los diversos tratados y convenios internacionales (que más adelante analizaremos) y, como ya lo hemos mencionado, a la importancia que las Constituciones de otros países le han asignado.

#### 4.1.4 Breve repaso por algunas leyes sectoriales

Las leyes sectoriales responden al uso, protección, conservación y aprovechamiento de determinado recurso natural, desde un punto de vista parcial y limitativo del funcionamiento de los ecosistemas en su conjunto. En este aspecto, podemos mencionar a las siguientes.

##### 4.1.4.1 Ley Federal de Caza.

La Ley Federal de Caza vigente, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1952, misma que es de aplicación general para toda la República, y tiene su fundamento en el párrafo tercero del artículo 27 Constitucional, en la medida en que se ocupa de la conservación de un recurso natural susceptible de apropiación.

Esta Ley tiene por objeto *“orientar y garantizar la conservación, restauración y fomento de la fauna silvestre que subsiste libremente en el territorio nacional, regulando su aprovechamiento”*.<sup>76</sup>

El artículo 2º de este ordenamiento, define a la fauna silvestre como *“la constituida por los animales que viven libremente y fuera del control del hombre”,* con la previsión de que *“también se consideran silvestres, para los efectos de esta ley, los domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación por los medios autorizados en este ordenamiento y en su reglamento”*.<sup>77</sup>

Cabe destacar que el artículo 4º del mismo ordenamiento, enuncia una regla de suma importancia, precisando que *“el Ejecutivo de la Unión, previo estudio correspondiente, establecerá las zonas de las Reservas y determinará las vedas temporales o indefinidas para obtener la repoblación, propagación,*

<sup>76</sup> Ley Federal de Caza. Ed. Porrúa. 1997. Artículo 1º.

<sup>77</sup> Cfr. Raúl Brañes, *op. cit.*, p. 312.

*aclimatación o refugio de los animales silvestres, y principalmente de especies en peligro de extinción”.*

En la actualidad y conforme al artículo 57 frac. IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, publicado en el Diario Oficial de fecha 8 de Julio de 1996, corresponde al Instituto Nacional de Ecología como órgano desconcentrado de esta Secretaría, la facultad de *“elaborar y establecer los calendarios cinegéticos y de aprovechamiento de aves canoras y de ornato, en coordinación con la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente”.*

Por otro lado, la Ley en comento regula el ejercicio del derecho de caza, prohibiendo aquella que tiene fines comerciales y limitando la de carácter deportivo a las épocas permitidas; la captura para fines de investigación científica, cultural o de repoblación queda sujeta al otorgamiento de una autorización especial. También reglamenta los permisos de caza, así como las armas de caza y medios de captura. Esto es lo que establecen los artículos 15 al 23 de la citada Ley.

Los artículos 24 al 26 de la Ley, establecen que el transporte de animales silvestres o de sus productos o despojos requerirá de permiso, quedando por otra parte prohibida la exportación de piezas de caza vivas o muertas, así como de sus productos y derivados, cualesquiera que estos fueren.

Es importante hacer especial énfasis en los artículos 5o. y 6o., ya que establecen que la protección de las aves y demás animales silvestres migratorios se ejercerá de acuerdo con los preceptos de la misma Ley, su reglamento y los tratados internacionales ya celebrados. Por otro lado, establece que la Secretaría tendrá a su cargo la Inspección y Vigilancia de todas las actividades cinegéticas

en los términos establecidos por la misma Ley, su reglamento y las demás disposiciones que de ella emanen.

La ley también se ocupa de agrupar un conjunto de delitos y faltas administrativas para los casos de incumplimiento a sus disposiciones.

#### **4.1.4.2 Ley Forestal.**

La Ley Forestal vigente fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1992, misma que es reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia forestal, siendo de observancia general en todo el territorio nacional contemplando disposiciones de orden público e interés social.<sup>78</sup>

El artículo 1º. de esta Ley establece que tiene por objeto el de regular los aprovechamientos de los recursos forestales en el país, y fomentar su conservación, producción, protección y restauración, las normas a que se sujetará el aprovechamiento de los recursos forestales del país y las medidas de fomento que se adopten, con la finalidad de:

- I.- Conservar, proteger y restaurar los recursos forestales y la biodiversidad de sus ecosistemas;*
- II.- Proteger las cuencas y cauces de los ríos y los sistemas de drenaje natural, así como prevenir y controlar la erosión de los suelos y procurar su restauración;*
- III.- Lograr un manejo sostenible de los recursos forestales, maderables y no maderables, que contribuya al desarrollo socioeconómico de los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de dichos recursos, sin reducir la capacidad de la naturaleza para regenerarse;*
- IV.- Crear las condiciones para la capitalización y modernización de la actividad forestal y la generación de empleos en el sector;*
- V.- Fomentar las labores de conservación, protección y restauración forestal, así como las plantaciones comerciales y de otra naturaleza;*
- VI.- Impulsar el desarrollo de la infraestructura forestal sin perjuicio de la conservación de los recursos naturales; y,*
- VII.- Promover la cultura forestal a través de programas educativos, de capacitación, desarrollo tecnológico e investigación en materia forestal.*

<sup>78</sup> Ley Forestal. Ed. Porrúa. 1997.

#### **4.1.4.3 Ley General de Salud.**

Esta Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de febrero de 1984 y modificada el 14 de junio de 1991.<sup>79</sup>

El objeto de esta Ley se encuentra establecido en los artículos 1o. y 2o., bajo los términos siguientes: Artículo 1o.- La presente Ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de la salud y la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. *Artículo 2o.- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:*

- I.- El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;*
- II.- La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana;*
- III.- La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;*
- IV.- La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;*
- V.- El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;*
- VI.- El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud, y*
- VII.- El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica para la salud.*

#### **4.1.4.4 Ley de Aguas Nacionales.**

Esta Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de Diciembre de 1992, siendo ésta reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia de Aguas Nacionales y de aplicación general en todo el territorio de la República Mexicana.

El objeto de esta Ley se encuentra en los numerales 1o., 2o. y 3o., considerando que es de orden público e interés social, y tiene como finalidad la de regular la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, su

<sup>79</sup> Ley General de Salud. Ed. Porrúa. 1997.

distribución y control, así como la preservación de su calidad y cantidad para lograr su desarrollo integral sustentable.<sup>80</sup>

Ahora bien, las conductas ilícitas de acción o de omisión se encuentran sancionadas por el artículo 119, las cuales son consideradas como infracciones administrativas y por lo tanto la autoridad competente para conocer del procedimiento e imponer la sanción que conforme a derecho corresponda es la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con el artículo 4º del propio ordenamiento. Dichas sanciones serán en todo momento las previstas dentro de los artículos 120, 121, 122 y 123 de la ley.

Asimismo el art. 121 dice:

*“para sancionar las faltas a que se refiere este Capítulo, las infracciones se calificarán tomando en consideración:*

- *La gravedad de la falta,*
- *Las condiciones económicas del infractor,*
- *La reincidencia.”*

Finalmente, el art. 124 establece la oportunidad de interponer el recurso de revisión en contra de alguna determinación administrativa a cargo de la Comisión Nacional del Agua, mismo que deberá interponerse en un término de quince días contados a partir de la notificación de la resolución impugnada.

#### **4.1.4.5 Ley General de Asentamientos Humanos.**

Esta Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de mayo de 1976 y reformada el 21 de julio de 1993,<sup>81</sup> la cual se compone por los siguientes Títulos:

El artículo 1o. de la Ley citada nos señala su objeto, y a la letra dice:

*Art. 1 .- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto:  
I.- Establecer la concurrencia de los Municipios de las Entidades Federativas y de la Federación, para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio nacional;*

<sup>80</sup> Diario Oficial de la Federación del 1º. de diciembre de 1992.

<sup>81</sup> Ley General de Asentamientos Humanos. Ed. Porrúa. 1994.

*II.- Fijar las normas básicas para planear la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, y*

*III.- Definir los principios conforme a los cuales el estado ejercerá sus atribuciones para determinar las correspondientes provisiones, uso, reservas y destinos de áreas y predios.*

Asimismo, el artículo 2o. señala que se considera de utilidad pública e interés social:

A) *Las acciones de planear y ordenar los usos, destinos y reservas de su territorio y el desarrollo urbano del Distrito Federal, y*

B) *La regularización de la tenencia de la tierra.*

Cabe señalar que la Ley en comento no contempla procedimiento administrativo alguno en caso de su incumplimiento e inobservancia.

#### **4.1.4.6 Ley de Pesca.**

La Ley de Pesca vigente se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 1992.

El objeto de la Ley se encuentra contemplado en su artículo 1o., que a la letra dice:*La presente ley es de orden público, reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo relativo a los recursos naturales que constituyen la flora y fauna cuyo medio de vida total, parcial o temporal sea el agua. Tiene por objeto garantizar la conservación, la preservación, y el aprovechamiento racional de los recursos pesqueros y establecer las bases para su adecuado fomento y administración.*

A su vez, los sujetos que intervienen para la aplicación de este ordenamiento son:

1. Embarcaciones de Bandera Mexicana (art. 2º.).
2. Secretaría de Pesca (art. 3º.).
3. Otras Dependencias de la Administración Pública Federal (art. 3o.).
4. Sociedades cooperativas (ejidales y comunales) (art. 3º. Frac. XI).
5. Residentes de las riberas y costas (art. 4º.).
6. Personas físicas o morales de nacionalidad mexicana (art. 9º.).
7. Embarcaciones extranjeras que participen del excedente (art. 14).



## 8. Personas físicas o morales de nacionalidad extranjera (art. 14 p. II).

Por otra parte, el art. 4º. señala que *“para realizar las actividades de captura, extracción y cultivo de los recursos que regula la presente ley, se requiere, de concesión, permiso o autorización según corresponda, excepto para la pesca de consumo doméstico que efectúen los residentes de las riberas y costas; la pesca deportivo-recreativa que se realice desde la tierra y la acuicultura que se lleve a cabo en depósitos de agua que no sean de jurisdicción federal.”*

En este mismo sentido, el art. 5º. establece que *“los solicitantes de concesiones, permisos o autorizaciones, deberán acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir el objeto de la solicitud o el programa de adquisición, arrendamiento o construcción de los mismos y de los demás requisitos que al efecto establezca el reglamento.”*

Finalmente, el recurso de revisión encuentra su fundamento en lo establecido por el artículo 30 de la ley en comento, y procede contra las resoluciones dictadas con fundamento en la Ley de Pesca, dentro del plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. Asimismo, podrá interponerse, cuando la autoridad no de respuesta en el plazo que prevenga el reglamento, a las solicitudes de concesiones, permisos o autorizaciones.

### 4.1.4.7 Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Este ordenamiento entró en vigor en el año de 1992,<sup>82</sup> cuyo objeto esta contemplado dentro de sus artículos 1o. y 2o. que expresan:

*Art. 1o.- La presente ley regirá en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social. Su aplicación y vigilancia corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de las dependencias de la Administración Pública Federal que tengan competencia en las materias reguladas en este ordenamiento. Siempre que en esta ley se haga mención a la “Secretaría”, se entenderá hecha a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.*

*Art.2.- Esta ley tiene por objeto:*

*1.- En materia de metrología:*

<sup>82</sup> Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Ed. Porrúa. 1994.

- a) Establecer el sistema general de unidades y medida;
  - b) Precisar los conceptos fundamentales sobre metrología;
  - c) Establecer los requisitos para la fabricación, importación, reparación, venta, verificación y uso de los instrumentos para medir y los patrones de medida;
  - d) Establecer la obligatoriedad de la medición en transacciones comerciales y de indicar el contenido neto en los productos embazados;
  - e) Instituir el Sistema Nacional de Calibración;
  - f) Crear el Centro Nacional de metrología, como organismo de alto nivel técnico en la materia;
  - g) Regular, en lo general las demás materias relativas a la metrología.
- II.- En materia de normalización, certificación, acreditamientos y verificación:
- a) Fomentar la transparencia y eficiencia en la elaboración y observancia de Normas Oficiales Mexicanas y Normas Mexicanas;
  - b) Instituir la Comisión Nacional de Normalización para que coadyuve en las actividades que sobre normalización corresponde realizar a las distintas dependencias de la Administración Pública Federal;
  - c) Establecer un procedimiento uniforme para la elaboración de Normas Oficiales Mexicanas por las dependencias de la Administración Pública Federal;
  - d) Proveer la concurrencia de los sectores público, privado, científico y de consumidores en la elaboración y observancia de Normas Oficiales Mexicanas.
  - e) Coordinar las actividades de normalización, certificación, verificación y laboratorios de prueba de las dependencias de la Administración Pública Federal;
  - f) Establecer el Sistema Nacional de Acreditamiento de organismos de normalización y de certificación, unidades de verificación y laboratorios de prueba y de calibración; y
  - g) En general, divulgar las acciones de normalización y demás actividades relacionadas con la materia.

La Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que en la elaboración de Normas Oficiales Mexicanas deben participar, ejerciendo sus respectivas atribuciones, las dependencias a quienes corresponda la regulación o control del producto, servicio, método, proceso o instalación, acción o materia a normalizarse.

En la actualidad, se han publicado Normas Oficiales Mexicanas que regulan el uso, aprovechamiento, transporte, comercio, almacenamiento o transformación de los recursos naturales, tales como los forestales, la fauna, la flora, la tierra, y los recursos marinos, así como también Normas que regulan los niveles máximos permisibles para la emisión de contaminantes cuyo destino sea el suelo, el agua o la atmósfera. Por ejemplo, la Norma Oficial Mexicana NOM-059-ECOL-1994, que determina las especies y subespecies de flora y fauna silvestres terrestres y acuáticas en peligro de extinción, amenazadas, raras y las sujetas a protección

especial y que establece especificaciones para su protección, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 mayo de 1994.

#### **4.1.5 Cronología de la normatividad ambiental e instituciones encargadas de su aplicación.**

La gestión ambiental institucional puede definirse como la acción responsable institucional, de cuidado del bien ambiental tutelado por el Estado.<sup>83</sup>

Desde la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, se estableció en el artículo 27 el principio de conservación de los recursos naturales, el cual hasta la fecha su cumplimiento sigue siendo una encomienda obligatoria para el Estado.

Ahora mencionaremos a las instituciones de gobierno que han sido las encargadas de observar el cumplimiento de la legislación administrativa en materia ambiental y los ordenamientos respectivos que les corresponde respetar, vigentes desde la década de los 30's y hasta nuestros días.

##### **1. Secretaría de Agricultura y Ganadería.**

- Ordenamientos para el establecimiento de Parques Nacionales, emitidos durante los años de 1936 a 1940.
- Ley de Conservación del Suelo y del Agua de 1946, abrogada en 1971.
- Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental de 1971, abrogada en 1982.

##### **2. Secretaría de Salubridad y Asistencia.**

Secretaría de Agricultura y Ganadería.

Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

- Reglamentos para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental (humos y polvos, aguas, vertimiento de desechos al mar y emisiones de ruido, 1971, 1973, 1979 y 1982, respectivamente).

---

<sup>83</sup> Alfonso González Martínez. "Métodos alternativos de manejo de conflictos". SEMARNAP/PNUD. México, 1997, p.28.

3. Secretaría de Salubridad y Asistencia.

- Ley Federal de Protección al Ambiente (1982, abrogada en 1988).

4. Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (1988, reformada en 1996).
- Reglamentos para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental en materia de impacto ambiental, atmósfera, vehículos automotores y residuos peligrosos.
- 31 leyes estatales en materia ecológica (expedidas entre 1988 y 1994).
- 75 Normas Técnicas Ecológicas; 6 criterios ecológicos; 8 formatos y 2 listados de actividades altamente riesgosas.
- Reconversión de 75 Normas Técnicas Ecológicas-a 62 Normas Oficiales Mexicanas conforme al procedimiento establecido en la Ley Federal de Metrología y Normalización (D.O.F. 18-22/X/93 y 13-16/V/94).

5. Secretaría de Desarrollo Social

- 18 Normas Oficiales Mexicanas en materia de aire (1993).
- 33 Normas Oficiales Mexicanas en materia de agua (1993).
- 7 Normas Oficiales Mexicanas en materia de residuos peligrosos (1993).
- 4 Normas Oficiales Mexicanas sobre el aprovechamiento de los recursos naturales (1994).

Al ser creada la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) en mayo de 1992, se establecieron dos órganos desconcentrados dependientes de la misma: la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) y el Instituto Nacional de Ecología (INE); las tres instituciones se encargaban de aplicar las disposiciones que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señalaba.

6. Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (1988, reformada en 1996).
- Reglamentos para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental en materia de impacto ambiental, atmósfera, vehículos automotores y residuos peligrosos.
- 11 Normas Oficiales Mexicanas en materia de control de la contaminación de la atmósfera por la industria.
- 10 Normas Oficiales Mexicanas en materia de control de la contaminación de la atmósfera por vehículos.

- 5 Normas Oficiales Mexicanas en materia de control de monitoreo ambiental por contaminación de la atmósfera.
- 1 Norma Oficial Mexicana para medir la calidad del ambiente.
- 4 Normas Oficiales Mexicanas en materia de control de la contaminación de la atmósfera por ruido.
- 9 Normas Oficiales Mexicanas en materia de residuos peligrosos.
- 2 Normas Oficiales Mexicanas en materia de contaminación del agua.
- 4 Normas Oficiales Mexicanas en materia de conservación de los recursos naturales en general.

En la actualidad y conforme al artículo 1º. del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, cuenta con cinco órganos desconcentrados para el ejercicio de sus funciones, a saber:

1. Comisión Nacional del Agua.
2. Instituto Mexicano de Tecnología del Agua.
3. Instituto Nacional de Ecología.
4. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
5. Instituto Nacional de Pesca.

## **4.2 Ámbito Internacional**

El derecho al medio ambiente sano, adecuado o ecológicamente equilibrado ha sido reconocido por algunos tratados, convenios, convenciones o declaraciones de carácter internacional, obligando con ello a las naciones que los han adoptado a modificar su legislación local en este aspecto.

### **4.2.1 Instrumentos Internacionales de carácter Universal**

#### **4.2.1.1 Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, Estocolmo 1972.**

El objetivo de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, celebrada en Estocolmo, Suecia, en 1972, fue el de encontrar alternativas ecológicamente sostenibles frente a los modelos de desarrollo vigentes en países industrializados y en América Latina, y constituye el primer instrumento jurídico internacional en donde se reconoce el derecho a un ambiente sano o "derecho solidario de la tercera generación".

Esta Conferencia dio origen a la *Declaración de Estocolmo sobre Medio Ambiente Humano*, conocida también como la “Carta Ecológica de las Naciones Unidas”, la cual se compone de 7 proclamaciones, 26 principios y un plan de acción con más de 100 recomendaciones específicas, las que constituyen orientaciones con valor *ético* dadas a conocer en todo el mundo.

Por otra parte, surge también el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), cuya función primordial es la de estimular, coordinar y proporcionar asesoría para el desarrollo de políticas encaminadas a lograr un medio ambiente sano en todo el mundo. Entre los servicios del PNUMA, figuran el Sistema de Vigilancia del Medio Ambiente (SIMUVIMA), el Registro Internacional de Productos Químicos Potencialmente Tóxicos (RIPQPT) y, la Red del Sistema Internacional de Información (INFOTERRA).

La citada Declaración, en el párrafo 2o. de su Preámbulo proclama: “La protección y mejoramiento del ambiente humano es el mayor problema que afecta el bienestar de los pueblos y el desarrollo económico en todo el mundo; es también la urgente aspiración de todos los pueblos del mundo”. En su Principio I la Declaración consagra expresamente el derecho a un medio ambiente sano: ***El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, a la igualdad y a condiciones de vida adecuadas, en un ambiente cuya calidad le permita una vida en dignidad y bienestar, y tiene la solemne responsabilidad de protegerlo y mejorarlo para las presentes y futuras generaciones.***

Tal y como lo señalamos con anterioridad, esta Declaración sólo constituye un código ético para las naciones en virtud de que sus disposiciones carecen de fuerza coactiva para lograr su cumplimiento.

Cabe mencionar que once años después (diciembre de 1983), por iniciativa del Secretario General de las Naciones Unidas, presidida por la primer Ministro de

Noruega la Sra. Gro Harlem Brundtland, se creó la **Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo (CMMAD)**, cuya finalidad fue elaborar un **Programa Global para lograr un cambio de actitud de los Estados** ante los graves problemas ecológicos y de desarrollo que enfrenta el mundo.

La CMMAD presentó su informe final a la Asamblea General de la ONU en octubre de 1987, el cual es conocido como **“Nuestro Futuro Común “** o **“Informe Brunrland”**, proponiendo la adopción de un nuevo modelo de desarrollo económico que incorpore la dimensión ambiental y que denomina *Desarrollo Sustentable*.

#### **4.2.1.2 Declaración de Argel, 1976.**

En el año de 1976, representantes de varias naciones se reunieron en Argel, Argelia, para deliberar sobre el tema de los derechos de los pueblos. De esta reunión surge la Declaración de Argel que contempla los llamados derechos de la “Tercera Generación”, los cuales hacen referencia a lo colectivo y promueven la solidaridad entre los hombres y los pueblos, y reflejando una concepción de vida en comunidad. El derecho a vivir en un ambiente sano se encuentra entre ellos.

#### **4.2.1.3 Declaración de la Haya sobre el Medio Ambiente, 1989.**

Advirtiendo sobre las amenazas a la vida provocadas por el calentamiento de la atmósfera y el deterioro del ozono estratosférico y, reconociendo que la crisis ambiental se extiende a todo el planeta, esta Declaración insta a la búsqueda de soluciones que comprendan no sólo la preservación de los sistemas ecológicos, sino la protección de vivir con dignidad en un “vivable ambiente global”. En su párrafo 5º el texto reza: Por cuanto el problema es planetario en alcance, las soluciones sólo pueden ser formuladas a nivel global. Debido a la naturaleza de los peligros involucrados, las soluciones a buscar comprometen no sólo la obligación fundamental de preservar el ecosistema, sino también **el derecho a**

**vivir con dignidad en un vivible ambiente global**, y la consecuente obligación de la comunidad de naciones *vis-a-vis* presentes y futuras generaciones de hacer todo aquello que pueda ser hecho para preservar la calidad de la atmósfera.

Esta Declaración, suscrita por 24 países, es el primer documento internacional que expresa una interpretación holística del ambiente en cuanto a su alcance jurídico, en el contexto del derecho a tener y disfrutar un ambiente sano. El ambiente, en sentido planetario, es global. Sería iluso y equívoco consagrar el derecho a un ambiente sano, si texto y sentido de la norma, en lo que al alcance del ambiente corresponde, no hicieren referencia al ambiente global.<sup>84</sup>

*El derecho a un ambiente sano comprende un ambiente globalmente sano.* En la Declaración de la Haya, este derecho fundamental logra una expresión precisa tanto de su objeto como de su jurisdicción: desde una perspectiva planetaria, ecológica y jurídicamente, el derecho a un ambiente sano es un ejercicio universal.

#### **4.2.1.4 Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992.**

Esta Conferencia Internacional ha sido la más grande y compleja que se haya celebrado, pues intervinieron más de 120 países representados. En ella participaron los países del ex-bloque socialista y fue precedida por 4 Comités Preparatorios celebrados en Nairobi, Ginebra y Nueva York.

Durante los Comités Preparatorios se debatieron una gran variedad de temas entre los cuales que destacan: **cambio climático, contaminación transfronteriza, manejo de residuos peligrosos, protección y manejo de recursos naturales, conservación de la diversidad biológica, protección de**

---

<sup>84</sup> Cfr. José M. Borrero Navia. *op. cit.*, pp. 16 y 17.



**los océanos, erosión y desertificación, pobreza, salud, explosión demográfica, desarrollo científico y tecnológico, y recursos financieros.**

A lo largo del proceso de negociaciones se plantearon 5 objetivos:

- a) Firmar en Río la Convención sobre Cambio Climático y la Convención sobre la Protección de la Diversidad Biológica.
- b) Presentar y acordar una Declaración conjunta que constituyera una "Carta de la Tierra" que incluyera los principios fundamentales que orientaría el comportamiento de los Estados y los pueblos del mundo frente a la degradación ecológica mundial.
- c) Realizar un programa de acción para instrumentar los principios de la Declaración conjunta (posteriormente conocido como la Agenda 21).
- d) Llegar a un Acuerdo en el tema de recursos financieros. (Transferencia de recursos nuevos y adicionales). Desarrollar instituciones y mecanismos con el fin de eficientar la transferencia de recursos.
- e) Transferencia de tecnologías limpias en términos aceptables para los países del Sur, a bajos costos y en términos concesionales.

A la Conferencia en cita, también se le conoce como la "Cumbre de Río" y, en esta se aprobó:

- Una Declaración de principios titulada "Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo".
- Un plan de acción titulado "Agenda 21".
- Una Declaración de principios respecto de la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo.

Desafortunadamente, los instrumentos jurídicos de carácter internacional que surgieron a raíz de esta Conferencia carecen de fuerza obligatoria para los países que los aprobaron, limitando su cumplimiento a un patrón de conducta fundamentalmente ética o de compromiso moral.

#### **4.2.2 Instrumentos Internacionales de carácter Regional**

##### **4.2.2.1 Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, 1981.**

La Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos (26 de junio de 1981), en su Capítulo I consigna el Derecho a un ambiente satisfactorio al lado

---

de otros derechos colectivos: *"Todos los pueblos deben tener el derecho a un ambiente generalmente satisfactorio favorable a su desarrollo"*.

Este es un instrumento singular por el cambio que introduce en el sujeto titular del derecho, transformando su carácter de individual a colectivo. En el texto de la Carta Africana no es el individuo, sino el pueblo, el titular del derecho. Tratándose de derechos colectivos, no podrían ser declarados por su naturaleza como derechos humanos, ya que en un primer momento sólo los individuos son titulares de los mismos, esto es, que son personificados por cada individuo en particular.<sup>85</sup>

#### **4.2.2.2 Protocolo de San Salvador, 1988.**

El también conocido como el Protocolo adicional a la **Convención Americana de Derechos Humanos, de 1969**, reitera el derecho a un ambiente sano en su artículo 11: *(1) Cada persona debe tener el derecho a vivir en un ambiente sano y acceso a los servicios públicos básicos. (2) Los estados deben promover la protección, preservación y mejoramiento del Ambiente.*

Como podemos observar, el bien jurídico tutelado en este instrumento, el cual fue firmado por México, es el medio ambiente sano como un derecho humano.

#### **4.2.2.3 Carta y Convención Europea sobre Protección Ambiental, 1990.**

Otro instrumento internacional de tipo regional en donde se contempla el derecho al medio ambiente, es la Recomendación a la Asamblea Parlamentaria del Consejo Europeo sobre la formulación de una Carta Europea y una Convención Europea sobre protección ambiental, adoptada por la Asamblea del Consejo Europeo en septiembre de 1990, en la cual se consigna un particular

---

<sup>85</sup> Cfr. José M. Borrero Navia. *op. cit.*, p. 18.

concepto del derecho a un ambiente sano: *1. Cada persona tiene el derecho fundamental a un ambiente y a unas condiciones de vida conducentes a garantizarle buena salud, bienestar y pleno desarrollo de la personalidad humana.*

#### **4.2.2.4 Carta de la Comunidad Europea (borrador), 1990.**

El borrador de la Carta de la Comunidad Europea sobre derechos y obligaciones ambientales, dispone en su artículo 1º. el derecho individual a un “ambiente adecuado” en relación directa con la salud y bienestar de la persona: *Cada persona tiene el derecho a un ambiente que sea adecuado para su salud general y su bienestar.*

#### **4.2.2.5 Declaración de Amsterdam, 1991.**

Proclamada por el II Tribunal Internacional del Agua en marzo de 1991. Este trascendental instrumento reconoce en el párrafo tercero de su Preámbulo el derecho fundamental a un ambiente sano:<sup>86</sup> *Reconociendo que todos los miembros de las presentes y futuras generaciones tienen el derecho a una subsistencia sostenible y a un ambiente sano.*

#### **4.2.3 Tratado de Libre Comercio para América del Norte**

De conformidad con las disposiciones ambientales contenidas en el Tratado de Libre Comercio para América del Norte (TLCAN), las partes que lo integran se comprometen a *promover el desarrollo sustentable y la expansión del comercio internacional de manera consistente con la conservación y la protección ambiental, así como de reforzar el desarrollo de las leyes y regulaciones ambientales.* Este es el primer Tratado comercial que incluye una declaración de este tipo.

---

<sup>86</sup> Cfr. José M. Borrero Navia. *op. cit.*, p. 18.

En el texto del TLCAN se establece que las Partes llevarán a cabo esfuerzos para mejorar estándares ambientales en sus respectivas naciones, estableciendo explícitamente que cualquier esfuerzo para su compatibilización se llevará a cabo sin afectar la vida humana, animal o vegetal o la salud, el medio ambiente o a los consumidores. Más aún, afirma el derecho de cada una de las Partes de adoptar estándares más elevados que los internacionales.

Sin embargo, en el cuerpo del Tratado poco se dice acerca de la materia ambiental. Dicho tema se reserva al Acuerdo de Cooperación Ambiental para América del Norte (ACAAN). El Acuerdo junto con los anexos del TLCAN forman parte integral del mismo, como lo señala el artículo 2201, y como parte de él, las disposiciones generales del TLCAN son aplicables a ambos.

Finalmente, en el TLCAN también se establece que las partes deberán contenerse de atraer o retener inversión a través de la renuncia o derogación de estándares ambientales.

#### **4.2.3. Acuerdo de Cooperación Ambiental para América del Norte**

El Acuerdo de Cooperación Ambiental para América del Norte (ACAAN), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1993, hace referencia a la importancia de conservar, proteger, y mejorar el medio ambiente en cada uno de los territorios de las Partes (México, Estados Unidos y Canadá), enfatizando que la cooperación en estos terrenos es un elemento esencial para alcanzar un desarrollo sustentable en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

Los objetivos del ACAAN, se encuentran señalados en su artículo 1 y son:

- a) *Alentar la protección y el mejoramiento del medio ambiente en el territorio de las Partes, para el bienestar de las generaciones presentes y futuras;*

- b) *Promover el Desarrollo Sustentable a partir de la cooperación y apoyo mutuo en políticas ambientales y económicas;*
- c) *Incrementar la cooperación entre las Partes encaminada a conservar, proteger y mejorar aún más el medio ambiente, incluidas la flora y la fauna silvestres;*
- d) *Fortalecer la cooperación para elaborar y mejorar las leyes, reglamentos, procedimientos, políticas y prácticas ambientales;*
- e) *Mejorar la observancia y la aplicación de las leyes y reglamentos ambientales.*

Como podemos observar, indirectamente dicho precepto contempla como bien jurídico a tutelar el medio ambiente, la salud y la vida humana, animal y vegetal. En este sentido, podemos decir que los países Parte tienen derecho a gozar de un medio ambiente protegido, favorable para la vida y la salud tanto de las personas como de sus respectivos ecosistemas.

## CAPITULO QUINTO

### Mecanismos de control Jurídico-Ambientales

#### 5.1 Nacionales

La creciente aparición y rápida difusión de diversas variantes metodológicas del manejo alternativo de conflictos ambientales es un tema de atención creciente, tanto para las instituciones públicas encargadas de la gestión ambiental, como para los organismos de la sociedad civil que buscan incidir en el mejoramiento de su ambiente, debido a varios factores que han coincidido para su desarrollo.

En los últimos 30 años se ha desarrollado, a lo largo de diversas partes del planeta, un nuevo enfoque –alternativo a los métodos legales convencionales– para enfrentar los problemas ambientales, particularmente cuando devienen en conflictos sociales.

Por otra parte, la perspectiva de buscar un “manejo racional” de los conflictos por vías alternativas a las judiciales, como forma complementaria y coadyuvante al ejercicio de la justicia y a la promoción de un desarrollo social más armónico, es entonces un medio complementario –alternativo– para disminuir el encauzamiento de los conflictos a la violencia y para delimitar sus alcances y su expansión. El manejo racional de los conflictos es una actividad humanística, sustentada en el supuesto de que es posible mantener o devolver a cauces racionales las situaciones que ponen en tensión la convivencia social, siempre y cuando las partes estén interesadas en explorar esa vía.<sup>87</sup>

#### 5.1.1 Jurídicos

En este orden de ideas, también los factores de tipo socio-económico, frecuentemente dificultan la utilización pronta e inmediata de las disposiciones jurídicas existentes y aplicables al caso en concreto, así como su idoneidad en el establecimiento de sus respectivas sanciones. Además de lo anterior, también

<sup>87</sup> Cfr. Alfonso González Martínez, *op. cit.*, pp. 11, 21 y 22.

encontramos actividades que constituyen una afectación permanente hacia los recursos naturales las cuales a la hora de aforarlas y tratar de ubicarlas al precepto legal adecuado, nos confronta con lagunas en la ley, obligándonos con ello a recurrir al análisis de otros ordenamientos (no sólo a nivel Federal, sino también a nivel Estatal y/o Municipal) con el propósito de no permanecer impasibles frente a dichas actividades.

#### **5.1.1.1 Denuncia Popular**

Este mecanismo jurídico ambiental, esta contemplado en el TITULO SEXTO, CAPITULO VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA).

*En este sentido, el artículo 189 de este ordenamiento establece que: Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o ante otras autoridades todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.*

La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o ante la autoridad Municipal en caso de que en la localidad no hubiere representación de aquélla, siempre y cuando se haga por escrito y describiendo los datos siguientes:

- I.- El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;
- II.- Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III.- Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante, y
- IV.- Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Si la denuncia se hiciera por vía telefónica, el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada en la que especificará los requisitos antes mencionados, y el denunciante deberá ratificarla por escrito en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquéllas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

Cabe señalar que a petición del denunciante, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente podrá guardar secreto respecto de su identidad, por razones de su seguridad e interés particular. **(LGEEPA, art. 190)**

Una vez registrada la denuncia, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente dentro de los 10 días siguientes a su presentación, notificará al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le ha dado a la misma.

Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente acusará de recibo al denunciante pero no admitirá la instancia y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado. **(LGEEPA, art. 191)**

Por otra parte, el artículo 192 de la citada Ley establece que *“Una vez admitida la instancia, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente llevará a cabo la identificación del denunciante, y hará del conocimiento la denuncia a la persona o personas, o a las autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin*



*de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convenga en un plazo máximo de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva.*

*Asimismo, en los casos previstos en esta Ley, podrá iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueran procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas del presente Título.*

El denunciante podrá coadyuvar con la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. Dicha dependencia deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.

Por su parte, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas. **(LGEEPA, art. 193 y 194)**

Si del resultado de la investigación realizada por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se desprende que se trata de actos, hechos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades federales, estatales o municipales, emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante éstas la ejecución de las acciones procedentes.

Sin embargo, aunque las recomendaciones que emita la Procuraduría sean públicas y autónomas, en ningún caso serán vinculatorias, esto es, que carecen de fuerza coactiva para obligar a las autoridades la realización de su cabal cumplimiento. **(LGEEPA, art. 195)**

El artículo 196 contempla de una manera muy laxa *el procedimiento de conciliación entre las partes involucradas*, el cual procede cuando una denuncia popular no implica violaciones a la normatividad ambiental, ni afecta cuestiones de orden público e interés social.

Por su parte, el artículo 198 establece que *La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia”.*

De conformidad con el artículo 199, los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I.- Por incompetencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para conocer de la denuncia popular planteada;
- II.- Por haberse dictado la recomendación correspondiente;
- III.- Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;
- IV.- Por falta de interés del denunciante en los términos de este Capítulo;
- V.- Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes;
- VI.- Por haberse solucionado la denuncia popular mediante conciliación entre las partes;
- VII.- Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección, o
- VIII.- Por desistimiento del denunciante.

Este capítulo también obliga a las entidades federativas del país a incluir en su legislación local un procedimiento para la atención de la denuncia popular cuando se trate de actos, hechos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, por violaciones a sus propios ordenamientos ambientales. **(LGEEPA, art. 200)**

Además, el artículo 202 establece que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente podrá actuar de oficio para iniciar las acciones que

procedan, ante las autoridades judiciales competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa o penal.

Es importante hacer énfasis en lo que se refiere a la reparación del daño por actos de contaminación, deterioro del ambiente y afectación de los recursos naturales o de la biodiversidad, situaciones contempladas en el artículo 203, dado que éste nos remite a un juicio del orden civil para poder reclamarlo, incurriendo de nueva cuenta en un vacío normativo-ambiental, en virtud de que para poder ejercer alguna actuación de esta naturaleza originada por un conflicto ecológico, tendremos que recurrir a la legislación complementaria, independientemente de las sanciones penales o administrativas a que haya lugar.

Este artículo también establece un término **cinco años** contados a partir del momento en que se produzca el acto, hecho u omisión correspondiente, para demandar la responsabilidad ambiental.

Finalmente, es importante resaltar que la Secretaría está obligada a formular un dictamen técnico, el cual tendrá valor de prueba en caso de ser presentado en juicio, cuando por infracción a las disposiciones de esta Ley se hubieren ocasionado daños o perjuicios, siempre y cuando los interesados así lo soliciten. **(LGEEPA, art. 204)**

#### **5.1.1.2 Recurso de revisión en materia administrativa**

De conformidad con el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados mediante el *recurso de revisión*, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes.

Este recurso se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, turnando el recurso a su superior jerárquico para su resolución definitiva.

El recurso de revisión en materia administrativa, también se encuentra regulado en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1994.

La LFPA es de aplicación dentro de todo el territorio nacional en lo que se refiere a la aplicación y sustanciación de los procedimientos establecidos en las leyes de tipo administrativo,<sup>88</sup> señalando en su artículo 1o. que: *Sus disposiciones son de orden e interés públicos y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte.*

Dicho precepto también establece que no se aplicará en las materias de carácter fiscal, financiero, responsabilidades de los servidores públicos, electoral, competencia económica, justicias agraria y laboral, así como al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales.

La Ley Federal de Procedimiento Administrativo es de aplicación supletoria a las diversas leyes administrativas reguladas por el texto de la misma y, a su vez, el Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria a ésta en todo lo conducente.

En este orden de ideas, los artículos 83, 85 y 86 del citado ordenamiento, establecen que los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el *recurso de revisión* por

---

<sup>88</sup> Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Editorial Sista, México 1998. p. 87.

escrito, en un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiera surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

Ahora bien, distintas leyes sectoriales en materia ambiental, contemplan dentro de sus cuerpos normativos al recurso de revisión o de inconformidad, sin alterar el plazo que las leyes generales establecen para su interposición. Algunas de estas leyes son:

LEY SECTORIAL	TIPO DE RECURSO	PRECEPTO LEGAL	TERMINO PARA INTERPONERLO
Ley Forestal	Revisión	Artículo 57	15 días hábiles
Ley de Aguas Nacionales	Revisión	Artículo 124	15 días hábiles
Ley Agraria	Revisión	Artículo 199	15 días hábiles
Ley de Pesca	Revisión	Artículo 30	15 días hábiles
Ley Minera	Revisión	Artículo 59	15 días hábiles
Ley General de Salud	Inconformidad	Artículo 439	15 días hábiles

### 5.1.1.3 Amparo Administrativo en materia ambiental

El sustento constitucional del juicio de amparo lo encontramos dentro de la parte orgánica de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, específicamente en sus artículos 103 y 107.

El amparo administrativo procede a petición de parte (aquella persona que defiende un interés jurídico propio dentro de un juicio), también conocida como quejoso o promovente, que haya resentido un agravio (grado de afectación que se realiza, directa y personalmente, por alguna autoridad) en la esfera de sus derechos subjetivos públicos.

Por otra parte, no debemos olvidar que existen cinco principios rectores del juicio de amparo, independientemente de la materia, para poder iniciarlo:

- a) **Principio de instancia de parte agraviada.**- Petición procesal que el particular hace ante un órgano judicial para que conozca y resuelva sobre algún conflicto cuyo origen sea una violación a los derechos del gobernado.
- b) **Principio de prosecución judicial.**- Conoce del Juicio de Amparo el Poder Judicial de la Federación, y con ello ejerce el control jurisdiccional.

- c) **Principio de relatividad de las sentencias de amparo.**- La sentencia sólo va a proteger al quejoso, esto es, a la persona que promovió el juicio.
- d) **Principio de definitividad.**- Sólo procede contra actos de autoridad que sean definitivos, es decir que no puedan revocarse, modificarse o nulificarse a través de recursos, juicios o medios de defensa ordinarios.  
Sin embargo, excepcionalmente en materia administrativa no existe la obligación de agotar los medios o recursos ordinarios cuando estos no concedan la suspensión de los efectos del acto reclamado o, que para concederla, se exijan mayores requisitos de los que la Ley de Amparo establece, o bien, cuando el promovente sea un tercero extraño a juicio que no fue llamado a juicio durante el procedimiento.
- e) **Principio de estricto derecho.**- El Juez de Amparo debe ceñirse estrictamente a los argumentos o planteamientos que el quejoso haya señalado como actos reclamados en su demanda, el cual debe abstenerse de estudiar cuestiones que no hayan sido invocadas por el promovente.

En este orden de ideas, la doctrina ha caracterizado al juicio de amparo en lo que se conoce como el amparo directo y el amparo indirecto.

- **Amparo Directo**

A la especie de amparo, denominada "amparo directo" se le llama así en atención a que llega en forma inmediata a los Tribunales Colegiados de Circuito, a diferencia del amparo indirecto, en el cual el acceso a los Tribunales se produce mediatamente a través de la interposición del recurso de revisión.

Se distingue el amparo directo del indirecto en que el amparo directo se plantea para ser resuelto por los Tribunales Colegiados de Circuito, mientras que el indirecto se somete a los jueces de Distrito o autoridades que tienen competencia auxiliar o concurrente.

Otra diferencia entre el amparo directo y el indirecto estriba en que es diferente la procedencia de ambos amparos. La regla es que el amparo directo opera contra la presunta inconstitucionalidad o ilegalidad de las sentencias, resoluciones o laudos dictados en las materias, civil, penal, administrativa, laboral, por violaciones cometidas en las sentencias, resoluciones o laudos, o por violaciones de procedimiento impugnables hasta que se dicta sentencia, resolución o laudo que pongan fin a un juicio.

Una diferencia más entre el amparo directo y el indirecto está en la diferente sustanciación de ambos amparos. En el amparo directo no hay una audiencia constitucional de pruebas y alegatos.<sup>89</sup>

Por su parte, en la Ley de Amparo se enumeran las disposiciones que rigen la procedencia legal del amparo directo, a diferencia de la procedencia constitucional que ya hemos señalado con anterioridad.

En este aspecto, el artículo 158 señala que el amparo directo se promueve ante los Tribunales Colegiados de Circuito, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida dentro del procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.<sup>90</sup>

Para los efectos de este artículo, dispone su segundo párrafo, que sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprenden acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

---

<sup>89</sup> Carlos Arellano García. "Práctica Forense del Juicio de Amparo". Ed. Porrúa. Novena Edición. México, 1995. p. 422 y 423.

<sup>90</sup> Ley de Amparo y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Ed. Delma. Séptima Edición. México, 1995.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pongan fin al juicio.<sup>91</sup>

Uno de los requisitos de procedimiento consiste en que la demanda de amparo directo deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que haya emitido la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio impugnado, dentro de los quince días contados a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en el que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.<sup>92</sup>

Por lo tanto, el amparo directo en materia administrativa-ambiental procederá contra resoluciones que sean emitidas por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), cuando el quejoso considere que dicha resolución constituye una o varias violaciones a sus garantías procesales, en caso de que:

- a) Se reclamen actos que constituyan violaciones cometidas dentro de las resoluciones o durante el procedimiento, que trasciendan al resultado del fallo, contra el que no proceda ningún recurso ordinario por el que pueda ser modificado o reformado;
- b) Se trate de actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan;
- c) Se trate de actos que afecten a personas extrañas al juicio; y,
- d) Cuando las resoluciones causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal (suspensión del acto reclamado), al gobernado.

#### • Amparo Indirecto

El amparo indirecto es el que se promueve ante los jueces de Distrito y no directamente ante los Tribunales Colegiados de Circuito. Se diferencia del amparo

---

<sup>91</sup> Art. 158, tercer párrafo, de la Ley de Amparo.

<sup>92</sup> Arts. 21 y 163 de la Ley de Amparo.



directo en que éste se promueve ante los Tribunales Colegiados de Circuito, por conducto de la autoridad responsable.

El amparo indirecto, en una segunda instancia puede llegar al conocimiento de la Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a través de la interposición del recurso de revisión.

Las autoridades competentes para conocer del juicio de amparo indirecto son los Jueces de Distrito y su promoción procede cuando se trate de actos reclamados que no sean sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio.<sup>93</sup>

La procedencia del amparo indirecto está prevista en la fracción VII del artículo 107 constitucional, cuyo texto expresa: VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

De la fracción transcrita, desprendemos las siguientes reglas constitucionales:

- a) Si el acto reclamado afecta a persona extraña se impondrá por ésta el amparo indirecto, sea que el acto se produzca dentro de un juicio, fuera de él o después de concluido;
- b) Si el acto reclamado consiste en una ley, la impugnación correspondiente ha de formularse en amparo indirecto;
- c) Si el acto reclamado es de autoridad administrativa, procederá el amparo indirecto, siempre que no se trate de sentencias definitivas dictadas por Tribunales Federales, Administrativos o Judiciales, no reparables por ningún recurso, juicio o medio ordinario defensa legal.

---

<sup>93</sup> Cfr. Carlos Arellano García, *op. cit.*, p. 224 y 225.

En el precepto constitucional antes reproducido se enuncian los trámites básicos que se producen en la substanciación del amparo indirecto, a saber:

1. Interposición del amparo ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, es decir, ante el juez de Distrito competente.
2. La autoridad responsable deberá rendir su informe sobre el acto reclamado que se le imputa y sobre la constitucionalidad del mismo.
3. Se citará, en el auto que mande pedir el informe, a una audiencia.
4. En la audiencia se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

En forma genérica, también podemos señalar la regla de que el amparo indirecto es procedente si se halla dentro de los extremos de hecho previstos por los artículos 114 y 115 de la Ley de Amparo, a saber:

*Art. 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:*

*I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;*

*II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.*

*En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;*

*(...)*

*Art. 115.- Salvo los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el juicio de amparo sólo podrá promoverse contra resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la ley aplicable al caso o su interpretación jurídica.*

El amparo indirecto en materia ambiental, es procedente conforme a la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo. En esta fracción se establece que este amparo procede contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, es decir, contra actos de autoridades administrativas. El párrafo segundo de esta fracción dispone que cuando el acto reclamado emitido por una autoridad administrativa emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de éstas últimas, hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le concede.

De lo anterior, se deduce que en el procedimiento de inspección y vigilancia en materia ambiental, el amparo indirecto sólo procede en contra de la resolución que concluye dicho procedimiento, es decir, contra aquélla que se emite en términos del artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y no contra actos preparatorios o intermedios, como por ejemplo el oficio de comisión o el acta administrativa.

Para la procedencia del amparo indirecto en materia ambiental, además de la definitividad se debe considerar el tipo de acto que se impugne. En la resolución administrativa que ponga fin a un juicio se pueden imponer clausuras, decomisos, medidas técnicas y multas. Si se impugnan los tres primeros de los actos citados, el amparo indirecto será procedente, siempre que previamente se haya agotado el recurso de revisión que prevee la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, salvo que se esté ante los casos de excepción a este principio. En cambio, si lo que se impugna es una multa, entonces el amparo indirecto será improcedente, porque el afectado además del recurso de revisión, tiene que acudir al juicio de nulidad, salvo que también se esté ante los casos de excepción al principio de definitividad. Contra la resolución que emita el Tribunal Fiscal de la Federación (TFF), el afectado puede interponer el amparo directo, por tratarse de una sentencia emitida por un tribunal administrativo, de conformidad con el artículo 158 de la Ley de Amparo; la autoridad ambiental, puede interponer la revisión fiscal cuando la sentencia del TFF le es desfavorable, pero únicamente cuando se esté en las hipótesis que señala el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación.<sup>94</sup>

Luego entonces, el amparo que de acuerdo con nuestras instituciones jurídicas formalmente procede en materia ambiental, es el amparo directo, ya que el indirecto sólo procede contra actos cometidos dentro del procedimiento de inspección y vigilancia pero siempre y cuando se haya dictado la resolución

<sup>94</sup> Artemio Roque Alvarez. "Derecho Ambiental". Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco. Coord. José Juan González Márquez. México, 1994. pp. 482 y 483.

correspondiente, esto es, que el amparo sólo se podrá iniciar cuando se haya dado cumplimiento al principio de definitividad antes analizado.

El amparo indirecto, como ya se ha mencionado, procede también en contra de actos de autoridad que vulneren las garantías constitucionales del gobernado, siempre y cuando éste último compruebe que dicho acto afectó su esfera jurídica, violando con ello un derecho subjetivo público y fundamentando su interés jurídico, entendiéndose por tal a aquel aspecto que trasciende a una persona y que esta protegido por el derecho.

En este sentido, suponiendo la violación del derecho al medio ambiente adecuado considerado como una garantía individual del gobernado, podríamos promover el juicio de amparo ante el juez de Distrito por tratarse de contravenciones directas a un derecho fundamental, lo cual implicaría una contribución para su posible defensa y la protección de la Justicia Federal sin necesitar del agotamiento de un procedimiento administrativo previo para poder promover un juicio de esta naturaleza.

#### **5.1.1.4 Juicio de Nulidad**

El juicio contencioso administrativo puede adoptar la forma de plena jurisdicción o de anulación. En el primero, la jurisdicción administrativa tiene como finalidad reconocer o reparar el derecho subjetivo afectado por el acto administrativo; en tanto que el de anulación sólo declara que la afectación de un derecho se realizó en forma ilegítima, en virtud de que no puede pronunciar más que la anulación de los actos, sin poder modificarlos.

En México el contencioso administrativo adopta la forma de un contencioso de anulación cuya competencia se refiere por lo general a cuestiones fiscales.<sup>95</sup>

---

<sup>95</sup> Cfr., Artemio Roque Alvarez, *op. cit.* p. 458.

Entre los asuntos que se pueden dirimir mediante el juicio contencioso administrativo, se contemplan los relacionados con las multas que imponen las autoridades ambientales por tener éstas una naturaleza semejante a la de los créditos fiscales.

Al respecto, corresponde al Tribunal Fiscal de la Federación la circunstanciación del procedimiento contencioso de anulación, y su función se limita a reconocer la legalidad o declarar la nulidad de actos o procedimientos, esto es, que no puede modificar dichos actos o procedimientos. Su competencia se encuentra delimitada en el artículo 23 de la Ley Orgánica de este Tribunal, que en su fracción III establece que las Salas Regionales del Tribunal conocerán de los juicios que se inicien contra las resoluciones definitivas "que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales", es decir, el Tribunal Fiscal de la Federación tiene competencia para conocer las resoluciones administrativas emitidas por autoridades ambientales en lo que se refiere a multas que se imponen por violaciones a la normatividad ambiental.

En este sentido, cuando las resoluciones que emitan las autoridades ambientales no sólo impongan multas sino también medidas técnicas, clausuras o decomisos, el Tribunal Fiscal de la Federación sólo tendrá competencia para conocer los vicios relacionados con la imposición de la multa, por lo que los demás actos deberán ser impugnados en juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito. La cuestión que cabría plantear es si procede o no el amparo contra aspectos diversos a las multas una vez que el Tribunal Fiscal de la Federación resuelve lo referente a las mismas, en el caso de que se hubiera intentado el amparo de manera paralela al juicio de nulidad, ya que se podrían considerar actos consentidos por no impugnarse en tiempo. Para resolver este problema, se podrían impugnar directamente mediante el amparo señalado como actos reclamados principales los actos diversos de las multas y de manera derivada a éstas; de esa forma, los Juzgados de Distrito estarían obligados a analizar todos los conceptos de violación sin que pudieran exigir agotar el principio de

definitividad en relación a las multas, como se mencionó anteriormente y de conformidad con el art. 79 de la Ley de Amparo, o bien intentar ambas vías al mismo tiempo, impugnando en el juicio de nulidad sólo la multa y en el amparo las demás cuestiones (medidas técnicas y clausuras, en su caso).

Por otra parte, el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, por regla general, procede sólo contra resoluciones definitivas que sean dictadas por las autoridades administrativas. Al respecto, el artículo 202, fracción VI del Código Fiscal de la Federación establece la improcedencia del juicio de nulidad cuando se ataquen resoluciones que "puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquéllos cuya interposición sea optativa". En virtud de esta norma y toda vez que en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no establece de manera expresa que la interposición del recurso de revisión es optativa, parece ser que los inspeccionados tienen la obligación de agotar el recurso administrativo en materia ambiental antes de iniciar el juicio de nulidad.<sup>96</sup>

En atención a lo anterior, el juicio de nulidad representa un mecanismo jurídico más en materia ambiental, cuando el sujeto que forma parte de un procedimiento administrativo ha sido sancionado con la imposición de una multa, sin embargo, en este aspecto sería harto difícil argumentar que se le está violando al procesado su derecho a gozar de un medio ambiente adecuado, dado que este tipo de sanciones por lo general derivan de una visita de inspección o de un acto flagrante en los cuales se detectaron una o varias violaciones a las leyes ambientales, por lo que sería absurdo argumentar la violación del derecho antes mencionado cuando con anterioridad se hubiera incurrido en contravención a la normatividad positiva y vigente.

<sup>96</sup> Cfr., Artemio Roque Alvarez, *op. cit.* pp. 459 y 460.

### 5.1.1.5 Delitos Ambientales

Francisco Carrara define al delito en forma genérica como un fenómeno social por encima de considerarlo como un fenómeno natural y lo sustenta en el libre albedrío o sea, en la libertad que tienen las personas para actuar como mejor lo consideren.<sup>97</sup> Por su parte, Rafael Garófalo lo define como una violación de los sentimientos altruistas de piedad y de probidad, en la medida en que son indispensables para la convivencia en sociedad.<sup>98</sup>

Por su parte, Edmundo Mezger (1935), quien forma parte de la escuela contemporánea, enuncia que delito es la **conducta** (de acción u omisión) **típica** (adecuación de la conducta al tipo penal), **antijurídica** (contraria a derecho) y **culpable** (responsabilidad, y se caracteriza por el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con su acto).

Cabe señalar que la figura del delito se encuentra contemplada y sancionada en la ley penal, constituyendo ésta la expresión más auténtica y directa del derecho penal. El maestro Carrancá y Trujillo considera al Derecho Penal, como *“el conjunto de leyes mediante las cuales el estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación”*.<sup>99</sup>

El Código Penal para el Distrito Federal de aplicación en materia del fuero común, y para toda la República en materia del fuero federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto de 1931, establece en el art. 7o. que *“delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”*.

<sup>97</sup> Francisco Carrara. **“Programa del Curso de Derecho Penal”**. Adiciones de Jiménez de Azúa Reus, Madrid, 1925.

<sup>98</sup> Rafael Garófalo. **“La Criminología. Estado sobre la Naturaleza del Crimen y Teoría de la Penalidad”**. Trad. Pedro Bonapí, Daniel Jono. Madrid, España, 1912, p. 37.

<sup>99</sup> Raúl Carranca y Trujillo. **“Derecho Penal Mexicano. Parte General.”** Editorial Porrúa, México, 1986, p. 17.

Ahora bien, los delitos ambientales de carácter federal se encuentran distribuidos en siete artículos contemplados dentro del Título Vigésimo Quinto, Capítulo Único del citado código (reformado el 13 de diciembre de 1996), en donde se establece la protección de los recursos naturales en materia penal, a saber:

PRECEPTO LEGAL	BIEN JURIDICO PROTEGIDO	DELITO	PENA
414	La salud pública, los recursos naturales, la flora, la fauna y los ecosistemas.	Realizar, autorizar u ordenar la realización de actividades altamente riesgosas	De tres meses a seis años de prisión y multa por el equivalente de mil a veinte mil días de salario mínimo
415	La salud pública, los recursos naturales, la fauna, la flora y los ecosistemas.	Realizar cualquier actividad con materiales o residuos peligrosos.. Emitir, despedir, descargar en o autorizar u ordenar en la atmósfera, gases, humos o polvos Generar emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, sin autorización.	De seis meses a seis años de prisión y multa por el equivalente de mil a veinte mil días de salano mínimo.
416	La salud pública, los recursos naturales, la flora, la fauna, la calidad del agua y de las cuencas o los ecosistemas	Descargar, depositar, infiltrar, o autorizar u ordenar, en aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos; desechos o contaminantes en los suelos, en aguas mannas, ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua de jurisdicción federal. Destruir, desecar o rellenar humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos.	De tres meses a seis años de prisión y multa por el equivalente de mil a veinte mil días de salario mínimo
417	La flora, la fauna, los recursos forestales y los ecosistemas.	Introducir al terreno nacional, o comercializar con recursos forestales, flora o fauna silvestre viva, sus productos, derivados o sus cadáveres, que padezcan o hayan padecido alguna enfermedad.	De seis meses a seis años de prisión y de cien a veinte mil días de salario mínimo.
418	Los recursos naturales, la flora, la fauna silvestre o los ecosistemas.	Desmontar o destruir la vegetación natural; cortar, arrancar, demibar o talar árboles, realizar aprovechamientos de recursos forestales o cambio de uso de suelo u ocasionar incendios en bosques, selvas o vegetación natural.	De tres meses a seis años de prisión y por el equivalente de cien a veinte mil días de salario mínimo.
419	Recursos Forestales	Transportar, comercializar, acopiar o transformar recursos forestales maderables en cantidades superiores a cuatro metros cúbicos rollo o su equivalente.	De tres meses a seis años de prisión y de cien a veinte mil días multa
420	Flora y fauna silvestre y acuática.	Capturar dolosamente, dañar o privar de la vida a algún mamífero o quelonio marino o recolectarlos y comercializarlos en cualquier forma, sin contar con la autorización, que en su caso, corresponda; Capturar dolosamente, transformar, acopiar, transportar, destruir o comercializar con especies acuáticas declaradas en veda, sin contar con la autorización. Realizar la caza, pesca o captura de especies de fauna silvestre utilizando medios prohibidos por la normatividad aplicable. Realizar cualquier actividad con fines comerciales con especies de flora o fauna silvestre consideradas endémicas, amenazadas, en peligro de extinción, raras o sujetas a protección especial, así como sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, sin contar con la autorización o permiso correspondiente o que, en su caso, estén declaradas en veda; o Dolosamente dañar a las especies de flora o fauna silvestres antes señaladas.	De seis meses a seis años de prisión y multa por el equivalente de mil a veinte mil días de salario mínimo



Resulta de gran importancia contemplar la protección de los recursos naturales dentro de los ordenamientos jurídicos de carácter penal, tanto a nivel federal como estatal, en virtud de que la posibilidad de echar a andar la maquinaria legal en atención a los ilícitos que pudieran presentarse afectando a los ecosistemas, no se agota sólo en materia administrativa, sino que podemos contar con el apoyo del Ministerio Público y de los Jueces penales para contrarrestar el daño doloso de los recursos y garantizar nuestro derecho al ambiente.

#### **5.1.1.6 Comisión Nacional de Derechos Humanos**

La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) tiene su fundamento en el apartado "B" del artículo 102 constitucional y es considerada como un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano.<sup>100</sup>

Sus atribuciones se encuentran enumeradas en el artículo 6o. de su propia ley, dentro de las cuales se encuentran:

- La recepción de quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos ejercidas por:
  - a) Actos u omisiones de autoridades administrativas federales.
  - b) Los particulares cuando cometan ilícitos con la anuencia de un servidor público o cuando éstos últimos se nieguen a ejercer sus atribuciones con relación a esos ilícitos.
- Formular recomendaciones públicas, autónomas y no vinculatorias, y denuncias ante las autoridades respectivas.
- Decidir en última instancia sobre las inconformidades que se presenten respecto de las actuaciones ejercidas por las Comisiones Estatales de derechos humanos.
- Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables.
- Impulsar la observancia de los derechos humanos en el país, así como su estudio, enseñanza y divulgación en el ámbito nacional e internacional.
- Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos.

---

<sup>100</sup> Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Ed. Delma. México 1998. Artículos 1o. y 2o.

- Formular programas y proponer acciones que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en esta materia.

A su vez, el artículo 7o. establece los casos de incompetencia para la CNDH, a saber:

- I. Violaciones por actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;
- II. Violaciones por resoluciones de carácter jurisdiccional;
- III. Violaciones por conflictos de carácter laboral, y
- IV. Violaciones por consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales legales.

La excepción a la regla enunciada en el artículo anterior estriba en que sólo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales, salvo las de carácter federal, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo, sin examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo. (art. 8o.)

Por otra parte, el Reglamento de la ley de la C.N.D.H. nos da el concepto de lo que ésta institución entiende por lo que son derechos humanos, definiéndolos de la manera siguiente:

*Art. 6o.- Para los efectos del desarrollo de las funciones de la Comisión Nacional, se entiende que los Derechos Humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano. En su aspecto positivo, son los que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en los pactos, los convenios y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México.*

Como nos podemos dar cuenta, el precepto legal transcrito se limita a dar una definición de los derechos humanos, sin especificar cuales de todos los derechos que se encuentran contemplados en nuestra Carta Magna deben ser considerados como inherentes a la naturaleza humana. A su vez, este artículo nos remite a los acuerdos internacionales suscritos y ratificados por el gobierno de nuestro país en esta materia, por lo que los derechos enunciados en el pacto de los derechos civiles y políticos, así como en el pacto de los derechos económicos, sociales y culturales, que a su vez se encuentren contemplados en la Constitución Federal, serán automáticamente los que definan la competencia de la CNDH.

Sin embargo, tal y como lo vimos en el Capítulo Cuarto de nuestro trabajo, el derecho al medio ambiente adecuado se encuentra contemplado en algunas declaraciones internacionales de tipo ambiental pero nunca en una convención, tratado o pacto con fuerza vinculatoria, suficiente para considerarlo como parte del catálogo de los derechos humanos positivos y reconocidos por nuestro país, en virtud de que tampoco es considerado por las convenciones o pactos internacionales en materia de derechos humanos.

De conformidad con el artículo 24 del Reglamento de la ley de la CNDH, cuando ésta reciba una queja en materia ecológica la remitirá sin demora a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que se le otorgue el tratamiento que corresponda. En este caso, el quejoso recibirá el respectivo acuse de recibo de su escrito de queja, pero la instancia no será admitida, debiéndose informar al propio quejoso de la remisión de su documento a la Procuraduría aludida.

A pesar de lo anterior, la CNDH sí tiene competencia para conocer en segunda instancia de quejas en materia ecológica, de acuerdo con el artículo 25 del citado Reglamento, en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de quejas por deficiencias, errores u omisiones en los que hubiera podido incurrir la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el tratamiento de un problema o por el contenido de su Recomendación.
- II. Que el quejoso haya planteado originalmente el problema ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y ésta haya pronunciado una Recomendación que no haya sido cumplida debidamente por la autoridad a la que fue dirigida;
- III. Que la queja no implique que la Comisión Nacional se pronuncie sobre aspectos técnicos o científicos, y
- IV. Que la queja se refiera a hechos concretos en los que se haya visto afectada una comunidad y no una persona en particular.

Luego entonces, la CNDH es competente en materia ecológica sólo en segunda instancia, en el supuesto de que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente le de un trato deficiente a una queja o en virtud de que ésta haya emitido una recomendación y ésta última no haya sido cumplida por la autoridad a la que fue dirigida, en cuanto a aspectos netamente jurídicos y cuando se afecten los intereses de una comunidad en su conjunto (intereses difusos).

Sin embargo, cuando la citada Procuraduría emita una Resolución como producto de un acto de inspección y vigilancia, la CNDH no tendrá competencia en segunda instancia ya que los recursos que en este sentido se deben agotar serán los de revisión, nulidad y amparo, los cuales fueron anteriormente analizados.

## **5.1.2 Sociales**

### **5.1.2.1 Organizaciones No Gubernamentales Ambientales**

En México, las Organizaciones No Gubernamentales Ambientales (ONGA's) han jugado un papel sumamente importante en lo que se refiere a las actividades de la sociedad encaminadas al aprovechamiento racional de los recursos naturales, así como la promoción de su conservación, protección y restauración.

Este ingrediente social le ha dado a México un clima de coordinación y concertación para la toma de decisiones más convenientes y apropiadas entre este sector no gubernamental con otros organismos tanto públicos, como privados, orientados al mejoramiento de nuestros ecosistemas y a la reestructuración de los mecanismos jurídicos para la defensa del ambiente.

En este sentido las ONGA's constituyen formas de presión para que el gobierno cumpla y haga cumplir la normatividad ambiental vigente, nacional e internacional, tal es el caso de la construcción de un Muelle en la isla de Cozumel, Quintana Roo, en donde el 18 de enero de 1996, el Centro Mexicano de Derecho Ambiental, A.C., el Comité para la Protección de los Recursos Naturales, A.C. y el Grupo de los 100 Internacional, A.C., interpusieron una petición a la Comisión de Cooperación Ambiental del Tratado de Libre Comercio (CCA), bajo los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental (Acuerdo), argumentando que el gobierno no debía aprobar su construcción en la Zona de Refugio para la Protección de Flora y Fauna Marinas, dentro del Parque Marino Nacional "Arrecifes de Cozumel".

En este caso en particular, la CCA una vez que notificó la recepción de la petición, determinó que era necesario continuar el procedimiento establecido por el Acuerdo; de manera que solicitó al gobierno mexicano una respuesta al respecto. Posteriormente, se recomendó al Ministro de Ambiente de Canadá, Sergio Marchi, y a la Administradora de la Agencia para la protección Ambiental de Estados Unidos, Carol Browner, así como la Secretaria de la SEMARNAP de México, Julia Carabias, como integrantes del Consejo de Ministros, la elaboración del Expediente de Hechos, para lo cual deberán votar si están de acuerdo y bastarán las dos terceras partes de los votos para continuar con el procedimiento.<sup>101</sup>

Sin embargo, la inmobiliaria Consorcio H, quién ganó la licitación del gobierno para construir y operar el muelle sigue realizando sus trabajos sobre el multimillonario proyecto, mientras que el gobierno y los grupos ecologistas todavía esperan el fallo sobre la legalidad de su ubicación en la zona de refugio de corales del popular Arrecife Paraiso.

La movilización del sector no gubernamental en este caso dejó un precedente de real importancia, dado que en palabras de la Lic. Dora Uribe, Presidenta del Comité para la Protección de los Recursos Naturales, con sede en Cozumel, fue propicia para "voltear los ojos internacionales y federales hacia un lugar turístico importante, pero no sólo para el desarrollo, sino también para la conservación" y enfatizó que "lo del muelle es un buen ejemplo, impacto a la opinión pública e ilustró como la participación ciudadana puede influir".<sup>102</sup>

Podríamos mencionar algunas otras situaciones en donde los grupos ambientalistas han aportado elementos clave para detener proyectos que afectan al ambiente, como es el caso del Club de Golf en Tepoztlán, así como para realizar diversas actividades de investigación, estudio y consulta para proponer

<sup>101</sup> BARBECHANDO, Boletín trimestral No. 7 de la Unión de Grupos Ambientalistas, i.a.p. Marzo/Abril/Mayo de 1996. p. 15.

<sup>102</sup> Cfr. BARBECHANDO. No. 11 Marzo/Abril/Mayo de 1997. p. 15.

reformas legislativas a nivel federal, como sucedió con las recientes reformas a la LGGEPA, al Código Penal Federal (1996), y a la Ley Forestal (1997).

Afortunadamente, las organizaciones no gubernamentales de tipo ambiental se han venido generando de una manera más continua y en un número cada vez mayor, en respuesta a la manifiesta preocupación social por el deterioro alarmante del medio ambiente. Así podemos mencionar a las siguientes asociaciones civiles mexicanas: Pronatura, Marea Azul, Biocenosis, Promoción Ecológica Campesina, Eco-Morelia, Colectivo Ecologista Jalisco, Sobrevivencia, Grupo Ecologista Yolnemiulzotl, Grupo para la Educación y el Desarrollo Sustentable, Centro Mexicano de Derecho Ambiental, Taller Espacio Verde, Promotaras Ambientales de Tejalpa, Grupo Ecologista del Mayab, Comité para la Protección de los Recursos Naturales, Ecologistas Mexicanos, Coordinadora de Reciclaje del Estado de Morelos, Unión de Grupos Ambientalistas, etc. Seguramente el número total de éstas rebasaría al 100 en todo el territorio nacional.

Finalmente, cabe añadir que este sector es el que más se ha preocupado por el reconocimiento del derecho al medio ambiente dentro de nuestros cuerpos normativos y, principalmente, dentro de nuestra Constitución Federal.

## **5.2 Internacionales**

### **5.2.1 Universales**

#### **5.2.1.1 Organización de las Naciones Unidas (ONU)**

Al finalizar la Segunda Guerra Mundial, se reunieron los representantes de cincuenta países en la Ciudad de San Francisco (USA) y redactaron, del 25 de abril al 26 de junio de 1945, el documento que es la columna vertebral de la ONU y recibe el nombre de ***La Carta de las Naciones Unidas***.

Esta Carta fue firmada por 51 Estados fundadores el 26 de junio de 1945. Las Naciones Unidas fueron constituidas oficialmente el 24 de octubre de 1945 al

quedar ratificada la Carta por las cinco potencias (USA, China, Francia, Inglaterra, Unión Soviética) y por la mayoría de los Estados fundadores.

La Carta estableció seis órganos principales, éstos son: la Asamblea General, El Consejo de Seguridad, el Consejo Económico Social, el Consejo de Administración Fiduciaria, la Corte Internacional de Justicia y la Secretaría.

Las normas de la Carta de la ONU son obligatorias (*pacta sunt servanda*) para los Estados Miembros. (Artículo 103 de la Carta de la ONU).

En el caso que nos ocupa, nos interesa saber la competencia y facultades de la Corte Internacional de Justicia, para conocer si podríamos hacer uso de ella con el propósito de defender el derecho que, tanto países como gobernados, tenemos sobre el disfrute y goce de un medio ambiente adecuado para nuestro desarrollo.

La Corte Internacional de Justicia forma parte integral de la Carta de las Naciones Unidas, tiene su sede en La Haya y está integrada por quince Magistrados elegidos conjuntamente por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad. Es la máxima autoridad jurídica mundial. Su jurisdicción se extiende a todos los litigios que los Estados le sometan y a todos los asuntos estipulados en la Carta de la ONU o en los Tratados o Convenciones vigentes.

La Corte, al decidir sobre las controversias internacionales aplica:

- a) Las Convenciones Internacionales que establecen reglas reconocidas por los Estados litigantes;
- b) La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
- c) Los principios generales del derecho reconocidos por las naciones; y
- d) Las decisiones judiciales y las doctrinas de los autores más competentes en Derecho Internacional de los distintos países, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho.

Las reglas del procedimiento se encuentran establecidas en el Estatuto de la propia Corte, el cual establece que los negocios serán incoados ante ésta, según el caso, mediante notificación del compromiso o mediante solicitud escrita dirigida al Secretario. En ambos casos se indicarán el objeto de la controversia y las partes. Acto seguido, el Secretario comunicará inmediatamente la solicitud a todos los interesados y a los Miembros de las Naciones Unidas por conducto del Secretario General, así como a los otros Estados con derecho a comparecer en la Corte. Cuando se trate de la interpretación de una convención en la cual sean partes otros Estados además de las partes en litigio, el Secretario notificará inmediatamente a todos los Estados interesados con el fin de que tengan derecho a intervenir en dicho proceso, pero si alguno de estos lo ejerce, la interpretación contenida en el fallo será igualmente obligatoria para él ( art. 40 y 63).

El procedimiento tendrá dos fases: una escrita y una oral; el procedimiento escrito comprenderá la comunicación a la Corte y a las partes, de memorias, contramemorias y, si necesario fuere, de réplicas, así como de toda pieza o documento en apoyo de las mismas; la comunicación se hará por conducto del Secretario, en el orden y dentro de los términos fijados por la Corte. El procedimiento oral consistirá en la audiencia que la Corte otorgue, a testigos, peritos, agentes, consejeros y abogados (artículo 43).

Todas las decisiones se tomarán por mayoría de los magistrados presentes. El fallo será motivado, mencionará los nombres de los magistrados que hayan tomado parte de él, se firmará por el Presidente y el Secretario, se leerá en sesión pública después de notificarse debidamente a los agentes, y tendrá un carácter definitivo e inapelable.

Sólo podrá pedirse la revisión de un fallo cuando la solicitud se funde en el descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que pueda ser factor decisivo y que, al pronunciarse el fallo fuera desconocido de la Corte y la parte que pida la revisión, siempre que su desconocimiento no se deba a negligencia (art. 61).



Luego entonces, si el Estado mexicano llegase a contravenir las disposiciones de alguna Convención en materia ambiental, verbigracia, la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), ratificada por México el 30 de septiembre de 1991, cualquier otro Estado parte podría iniciar un procedimiento ante la máxima autoridad mundial por tal circunstancia, sin embargo, para defender propiamente el derecho a un medio ambiente adecuado, desde el punto de vista particular visto como parte del catálogo de los Derechos Humanos, ésta no sería la vía idónea para procurar su defensa, por lo que a continuación analizaremos algunos mecanismos de carácter regional que podrían ser usados para garantizar el multicitado derecho.

### **5.2.2 Regionales**

Como es de nosotros conocido, dentro de los parámetros del Derecho Internacional existen tres tipos de instrumentos jurídicos a este nivel, mediante los cuales los Estados de la Comunidad Internacional se obligan a respetar los lineamientos o normas establecidas en los ordenamientos de los cuales forman parte, previa firma, aprobación, adhesión o ratificación correspondiente.

Al respecto podemos hablar de Tratados, Convenciones, Protocolos o Declaraciones, ya sean de carácter Universal, Regional o Bilateral en determinadas áreas del derecho. Ahora bien, después de habernos sumergido al estudio del máximo instrumento jurídico internacional, conoceremos a los principales órganos internacionales en el ámbito regional en materia de Derechos Humanos y la protección al ambiente si es que llegasen a coincidir.

#### **5.2.2.1 Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Dentro de la evolución normativa internacional sobre los derechos humanos y el acceso de los particulares o de los grupos no gubernamentales ante los organismos internacionales para defenderlos, podemos situar al sistema americano que tuvo su apoyo en la Declaración Americana de los Derechos y

Deberes del Hombre, expedida en la ciudad de Bogotá, en el mes de mayo de 1948.<sup>103</sup>

La Carta de Bogotá estableció los principios esenciales que se fueron desarrollando de manera paulatina a través de un conjunto de instrumentos jurídicos, y posteriormente también procesales, para la tutela de los derechos establecidos en dicha Carta, después consignados en la Convención de San José en 1969.

Fue hasta la suscripción de la citada Convención, que se introdujo la Corte Interamericana en el capítulo VIII, artículos 52 a 69, misma que entró en vigor en 1978. Por otra parte, el Estatuto de la Corte fue aprobado por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en su noveno periodo de sesiones celebrado en La Paz, Bolivia, en octubre de 1979, con vigencia a partir del primero de enero de 1980. La propia Corte se instaló en la Cd. de San José, Costa Rica, el 3 de septiembre del año de 1979, y aprobó su reglamento en su tercer periodo de sesiones celebrado del 30 de julio al 9 de agosto de 1980.

En lo que se refiere a su organización y funcionamiento, podemos decir que la Corte Interamericana se compone de siete jueces nacionales de los Estados miembros de la OEA, sin que pueda haber más de un miembro de la misma nacionalidad. Los jueces son designados en votación secreta por mayoría absoluta de votos de los Estados parte de la Convención, en Asamblea General de la OEA, de una lista propuesta por esos mismos Estados. El cargo dura seis años y los jueces sólo pueden ser reelegidos una vez (artículos 52,53 y 54 de la Convención, y 4 a 9 del Estatuto).

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces (artículos 56 de la Convención, y 23, inciso 1, del Estatuto). Las decisiones se toman por

<sup>103</sup> Héctor Fix Zamudio. "Protección Jurídica de los Derechos Humanos". Estudios Comparativos. Colección Manuales 1991/5. CNDH. México, 1991. p. 149.

mayoría de los jueces presentes, con voto de calidad para el presidente. Los jueces también eligen entre ellos al presidente y al vicepresidente por un lapso de dos años. El segundo sustituye al primero en sus ausencias temporales y ocupa su lugar en caso de vacancia. También existe una Secretaría cuyo titular es designado por la Corte por un periodo de cinco años y que puede ser reelegido.

La Corte celebra dos periodos ordinarios de sesiones al año, uno al comienzo de cada semestre, en las fechas en que el tribunal decide en su sesión ordinaria inmediatamente anterior; pero en casos muy importantes el presidente podrá cambiar estas fechas. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el presidente o a petición de la mayoría de los jueces.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o. y 2o. del Estatuto, la Corte Interamericana posee dos funciones esenciales: una de *carácter jurisdiccional* para resolver las controversias que sobre violación de derechos humanos le someta la Comisión Interamericana o los Estados parte de la Convención, y otra de *naturaleza consultiva* para la interpretación de las disposiciones interamericanas, así como de la compatibilidad de los ordenamientos internos, sobre derechos humanos, con las primeras. En otras palabras, la Corte tiene a su cargo la *aplicación e interpretación* de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En lo que respecta a la legitimación procesal de la Corte, se puede decir que varía dependiendo del tratamiento del procedimiento contencioso o bien de la tramitación de las consultas. En el primer supuesto, sólo los Estados Parte de la Convención y la Comisión Interamericana tienen capacidad procesal de carácter activo para presentar una demanda ante la Corte (artículos 61 inciso 1, de la Convención y 25 del Reglamento). En forma diversa, cualquiera de los Estados miembros de la OEA puede solicitar a la propia Corte la interpretación de la Convención de San José, de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, así como respecto de la

compatibilidad de cualesquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales (artículos 64 del Estatuto, y 49 a 54 del Reglamento).

Luego entonces, tendríamos que estudiar y analizar el contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 para conocer que sucede con respecto al tópico ecológico desde la perspectiva de los derechos fundamentales reconocidos en el continente americano. Ello nos permitiría saber si es que podemos hacer uso de tan importante instrumento a través de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, misma que a continuación analizaremos.

#### **5.2.2.2 Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

El primer organismo que se estableció en el sistema interamericano fue la Comisión, creada por una resolución de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, reunida en Santiago de Chile en 1959, como un organismo para tutelar los derechos del hombre establecidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, expedida en Bogotá en mayo de 1948, como una medida provisional en tanto se aprobaba la Convención Americana en preparación.<sup>104</sup>

El Estatuto se aprobó por el Consejo de la Organización de Estados Americanos el 25 de mayo de 1960 y los primeros miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos fueron designados el 29 de junio de ese mismo año. Esta Comisión estaba integrada por siete miembros y sus funciones eran bastante restringidas de acuerdo con los artículos 9 y 10 del citado Estatuto, puesto que se configuraba como un órgano de promoción del respeto a los derechos humanos de acuerdo con los lineamientos de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre, para lo cual la mencionada Comisión sólo estaba facultada para estimular la conciencia de los derechos humanos, formular recomendaciones

<sup>104</sup> Cfr. Héctor Fix Zamudio, *op. cit.* p. 150.

a los gobiernos de los Estados miembros, preparar estudios o informes, solicitar informaciones de los propios gobiernos y servir de cuerpo consultivo de la mencionada Organización.

Sin embargo, la Comisión no se limitó a sus atribuciones formales de promoción, de acuerdo con lo establecido con su Estatuto original, sino que tanto en su reglamento interno expedido en 1960 y reformado en 1961, 1962, 1966 y 1967, como en la práctica, asumió la función más importante de la defensa de los derechos humanos en los países miembros de la OEA, al recibir y tramitar tanto quejas individuales como de grupos no gubernamentales; labor que fue reconocida e institucionalizada en varias reuniones de las autoridades de la citada organización, tales como la celebrada en Buenos Aires, Argentina, en febrero de 1967, en la que la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos fue elevada a la jerarquía de órgano principal de la propia OEA.

Actualmente la Comisión está regulada por los artículos 34 a 51 de la Convención de San José, reglamentados por el nuevo Estatuto aprobado por la Asamblea General de la OEA en su noveno periodo ordinario de sesiones celebrado en La Paz, Bolivia, en octubre de 1979, así como el reglamento adoptado por la misma Comisión en su sesión celebrada el 8 de abril de 1980.

Está integrada por siete miembros, electos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos (que pueden llegar a tres en cada caso) propuestos por los gobierno de los Estados miembros, quienes duran en su cargo cuatro años con la posibilidad de una sola reelección y no pueden formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado (artículos 34 a 37 de la Convención; 2 a 7 del Estatuto; 1 y 2 del Reglamento).

Por otra parte, de acuerdo con su nueva reglamentación, la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos tiene el carácter de ser un órgano de la Organización de los Estados Americanos creado para promover la observancia y

la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia (artículos 1 del Estatuto y 1 del Reglamento). En este sentido, de conformidad con los artículos 41 de la Convención y 18 del Estatuto, la Comisión posee, en esencia, las siguientes facultades:

- a) *Estimular la conciencia* de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b) Emitir *recomendaciones*, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros;
- c) *Preparar los estudios e informes* que considere adecuados para el desempeño de sus funciones;
- d) *Solicitar* que los gobiernos de los Estados miembros le proporcionen *informes* relacionados con algún procedimiento del cual sea parte;
- e) *Atender las consultas* formuladas por los mismos Estados miembros;
- f) *Recibir e investigar las peticiones y otras comunicaciones* de personas privadas o entidades no gubernamentales, y
- g) *Rendir un informe anual* a la Asamblea de la Organización.

Ahora bien, los derechos tutelados por la Comisión se encuentran definidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 por lo que se refiere a los Estados Parte en la misma, y en segundo término, los derechos consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, respecto a los demás Estados miembros. En este sentido, están legitimados para acudir a la Comisión cualquier persona, grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, en su propio nombre o en el de terceras personas, para presentar quejas o denuncias referentes a presuntas violaciones de los derechos humanos reconocidos ya sea en la Convención o en la Declaración Americana.

Lo anterior significa, de acuerdo con la observación de la doctrina, que no se requiere que el quejoso o denunciante sea afectado directamente por la violación que se impugna, y equivale, por tanto, a una acción popular (artículos 44 y 23 del Reglamento). Esto surge como consecuencia de que la Comisión no sólo tutela derechos de carácter individual, sino también los de naturaleza social aunque sea de manera indirecta, puesto que, según el artículo 42 de la mencionada Convención de San José, los Estados parte deben remitir a la

Comisión Interamericana copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas de los Consejos Interamericanos, Económico y Social, y para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que la propia Comisión "vele por que se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre la educación, ciencia y cultura, contenidos en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires".<sup>105</sup>

Una vez agotado el procedimiento contemplado en los artículos 48 a 51 de la Convención, la Comisión debe resolver por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado responsable ha tomado o no las medidas adecuadas, y en su caso, si la Comisión publica o no la resolución respectiva, publicación que podrá efectuarse mediante su inclusión en el informe anual que la propia Comisión debe presentar a la Asamblea General de la Organización y en cualquier otra forma que considere apropiada. La publicación de la decisión de la Comisión así como sus observaciones sobre el cumplimiento de la misma por parte del Estado que se ha considerado responsable de la violación denunciada o reclamada, es el único instrumento de presión resolución de este organismo cuando existe resistencia para adoptar sus proposiciones y reglamentaciones, salvo el supuesto en que someta el asunto a la Corte Interamericana, puesto que la resolución de la propia Comisión no es imperativa, pero puede ser eficaz si se hace pública, en cuanto ningún gobierno de nuestra región estará complacido, y por ello procurará evitar que se le considere en el informe como renuente a aceptar las medidas y propuestas de la Comisión Interamericana para reparar las violaciones de los derechos humanos de sus habitantes.<sup>106</sup>

Huelga decir que la Comisión Interamericana puede asumir ante la Corte Interamericana la posición de *parte demandante*, al no lograr en las reclamaciones individuales, una solución amistosa, ni tampoco el cumplimiento de las

<sup>105</sup> Cfr. Héctor Fix Zamudio, *op. cit.*, p. 153.

<sup>106</sup> Cfr. Héctor Fix Zamudio, *op. cit.*, p. 155.

recomendaciones que formula a determinado Estado miembro de la OEA o parte de la Convención Americana, cuando éste no efectúa las actividades necesarias para reparar la violación denunciada, la Comisión opta por formular una instancia ante la Corte (la otra alternativa es publicar la decisión) (artículos 50 y 50 de la Convención, y 47 a 50 de su Reglamento).

A continuación conoceremos el contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida también como Pacto de San José, a fin conocer su factibilidad de uso con respecto a la defensa del ambiente como un derecho humano desde una perspectiva regional.

### **5.2.2.3 Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

Este instrumento regional sigue en líneas generales la Declaración Universal de derechos humanos y los Pactos de Derechos Civiles y Políticos, Económicos, Sociales y Culturales. La Convención Americana, a diferencia de los pactos de la Organización de Naciones Unidas, consagra en un solo documento todos los Derechos Humanos.

Establece y regula el funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Reafirma el derecho de asilo, y prohíbe la expulsión colectiva de extranjeros. La suspensión de garantías se hará teniendo en consideración un mínimo de condiciones, tales como la notificación al Secretario General de la Organización de Estados Americanos, el reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho a la vida y a la integridad personal, la prohibición de la esclavitud y servidumbre, el principio de legalidad y retroactividad, la libertad de conciencia, la protección a la familia, el derecho al nombre, los derechos del niño, el derecho a la nacionalidad, los derechos políticos y las garantías judiciales para la protección de estos derechos.



Consta de 82 artículos en total, y su estructura esta dividida en tres partes: Parte I. Deberes de los Estados y Derechos Protegidos; Parte II. Medios de la Protección y, Parte III. Disposiciones Generales y Transitorias.

Podemos decir que la primera parte es de carácter dogmático en virtud de que numera en 32 artículos los Derechos Humanos que en ella se contemplan así como lo que se refiere a la suspensión de garantías, la cláusula federal, las normas de interpretación y el alcance de las restricciones.

En este orden de ideas, la segunda parte del ordenamiento en cita, tiene un perfil completamente orgánico en virtud de que describe la estructura, funcionamiento, competencia y procedimientos de los órganos encargados de la protección de los Derechos Humanos, a saber, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y La Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Finalmente, la tercera parte establece los medios que conforme al derecho internacional son necesarios y se deben agotar para que tan importante instrumento tenga vigencia, tales como firma, ratificación, reserva, enmienda, protocolo y denuncia.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, fue abierta a firma, ratificación y adhesión el 22 de Noviembre de 1969, la cual tiene vigencia para México desde el 30 de Marzo de 1981. Sin embargo, el gobierno mexicano en ese momento no reconoció de manera expresa la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que argumentó que nuestro país contaba con los mecanismos suficientes para proteger los Derechos Humanos de sus gobernados y, en este sentido, no fue sino hasta la publicación del Decreto Promulgatorio de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", en el Diario Oficial de la Federación del 24 de febrero de 1999, cuando nuestro gobierno declaró el reconocimiento de la competencia

contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, bajo los siguientes términos:

- a) Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho, *la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62.1 de la misma, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- b) *La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos solamente será aplicable a los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de esta declaración, por lo que no tendrá efectos retroactivos.*
- c) *La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace con carácter general y continuará en vigor hasta un año después de la fecha en que los Estados Unidos Mexicanos notifiquen que la han denunciado.*

De lo anterior podemos deducir que México acepta la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, siempre y cuando el asunto a tratar ante este órgano internacional no contravenga las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y en los tratados internacionales que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado.

En este sentido, los mexicanos tampoco pueden presentar un caso de violación a los Derechos Humanos ante la Corte Interamericana, cuando dicha violación se hubiere llevado a cabo con anterioridad a la fecha en que entró en vigor el citado decreto promulgatorio de la Convención Americana de Derechos Humanos, en virtud de que el gobierno mexicano no le otorgó efectos retroactivos al reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Finalmente, podemos decir que nuestro gobierno se reservó la facultad de denunciar la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, continuando en vigor hasta un año después de que haya notificado dicha denuncia ante la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicho en otras palabras: si el gobierno mexicano deja de aceptar los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos, deberá notificarlo en su oportunidad y su retiro entraría en vigor hasta un año después de haberlo notificado.

No podemos dejar de resaltar la importancia que esta aceptación de competencia significa para los mexicanos, dado que el hecho de poder tramitar un caso de violación a Derechos Humanos ante una instancia internacional de esa magnitud, representa por un lado, la disposición del gobierno mexicano para colaborar con la comunidad internacional en contra de la injusticia y la impunidad de la que muchas personas son víctimas en el devenir cotidiano y, por la otra, una alternativa para los gobernados de acudir ante una autoridad internacional con la esperanza de encontrar en ella una solución justa y conforme a derecho de su situación en particular.

Sin embargo la Convención Interamericana de Derechos Humanos, fue redactada y elaborada en un momento histórico durante el cual la comunidad internacional todavía no se percataba de la importancia que traería el reconocimiento del derecho a un medio ambiente adecuado en el cuerpo de un instrumento normativo de esta naturaleza, que lo garantizara, ya que la problemática ambiental en ese tiempo todavía no era un tema particular de preocupación e interés entre las naciones. Es por ello que las disposiciones jurídicas de la Convención Interamericana, sólo mencionan derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, dejando de lado los derechos de la tercera generación, dentro de los cuales se encuentra el derecho al medio ambiente, por lo que es necesario que éste último se incorpore al cuerpo de la Convención en su parte dogmática, ya que de lo contrario y tal y como está

redactada hoy en día, no podremos agotar el procedimiento que en la misma se establece a fin de evitar violaciones al derecho a un ambiente sano como parte del catalogo de los Derechos Humanos reconocidos a nivel internacional.

### **5.2.3 Tratado de Libre Comercio para América del Norte**

#### **5.2.3.1 Comisión para la Cooperación Ambiental del TLCAN**

Para poder hacer efectivos los derechos y obligaciones contraídos por el Acuerdo de Cooperación Ambiental para América del Norte (ACAAN), el cual mencionamos en el Capítulo Cuarto de la presente investigación, se crea la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA), integrada por un Consejo, un Secretariado y un Comité Consultivo Público Conjunto.

El Consejo está encargado de examinar y elaborar recomendaciones, entre otras cosas, sobre la conservación y protección de la fauna y flora silvestres, así como de sus hábitats y de las áreas naturales de protección especial; de la protección de especies amenazadas o en peligro de extinción, y de los recursos naturales ecológicamente sensibles.<sup>107</sup>

La CCA le proporciona a las Partes una estructura para estudiar asuntos ambientales conjuntamente, formar grupos de trabajo y solucionar problemas de preocupación común, estableciendo que cualquier controversia que tenga que ver con cuestiones comerciales deberá resolverse tomando en cuenta consideraciones ambientales y en caso de que exista conflicto entre el TLCAN y los Acuerdos Internacionales más relevantes en materia ambiental, de los cuales las Partes sean signatarios, éstos últimos prevalecerán.

Por otra parte, el artículo 14 del ACAAN, faculta al Secretariado de la CCA para *“examinar peticiones de cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental que asevere que una de las Partes está incurriendo en omisiones*

<sup>107</sup> Raqué! Gutiérrez Nájera. *“Introducción al Estudio del Derecho Ambiental”*. 1a. edición. Editorial Porrúa. México, 1998. p. 205.

en la aplicación efectiva de su legislación ambiental". Para que ello suceda, dicho artículo menciona determinados requisitos, tales como:

- a) La petición deberá presentarse por escrito;
- b) La persona que presenta la petición deberá identificarse plenamente;
- c) Dicha persona estará obligada a proporcionar la información suficiente, incluyendo pruebas documentales que la sustenten;
- d) La petición tendrá el cometido de promover la aplicación de una ley;
- e) El asunto tendrá que haber sido comunicado a las autoridades pertinentes y se acompañará la respuesta de éstas, si existe.

Cumplidos los anteriores requisitos el Secretariado deberá considerar:

- a) Si la petición contiene un daño a la persona u organización que la presenta.
- b) Si la petición plantea un asunto cuyo estudio contribuiría a la consecución de las metas del Acuerdo;
- c) Si se han acudido a los recursos a su alcance conforme a la legislación de las Partes, y
- d) Si la petición se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación.

En el caso de que el asunto sea materia de un procedimiento judicial o administrativo, el Secretariado no continuará con el trámite.<sup>108</sup>

Finalmente, si el Secretariado, a partir de la respuesta dada por la parte denunciante considera que amerita atención, elaborará un "expediente de hechos" si el Consejo así lo ordena, por la votación de las dos terceras partes de sus miembros. Una vez elaborado el "expediente de hechos", se presentará ante el Consejo y se podría poner a disposición del público si así lo decidiera el voto de las dos terceras partes del Consejo.

El procedimiento anterior se da en forma de denuncia a la falta de aplicación del ordenamiento legal ambiental de cualesquiera de los signatarios del TLCAN. Sin embargo, no contempla controversia alguna; para este caso existe un procedimiento distinto. El ACAAN no especifica qué tipo de controversias pudieran suscitarse entre los Estados Parte, un supuesto puede ser aquellos asuntos en los

<sup>108</sup> Cfr. Raquél Gutiérrez Nájera, *op. cit.* pp. 205 y 206.

cuales intervienen recursos naturales compartidos. En el caso de ser así, habría que cuestionarse si las medidas coercitivas contempladas para la solución de controversias, tales como las sanciones económicas, podrían ser aplicables en caso de una simple denuncia por particulares que no implique controversia alguna entre los países contratantes, de no ser así, la eficacia de las recomendaciones emitidas en razón de las denuncias estaría limitada a la voluntad de la parte denunciada.<sup>109</sup>

De acuerdo con lo anterior, la violación del derecho al medio ambiente adecuado, ahora reconocido por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podría ser llevada a la CCA en forma de denuncia, siempre y cuando se hubiere agotado con anterioridad el juicio de amparo correspondiente por la violación a esta garantía individual y cuando el asunto en particular no formara parte de un procedimiento administrativo o judicial. Evidentemente no estamos hablando de una controversia entre los Estados Parte, pero valdría la pena explorar esta instancia internacional para conocer lo jurídicamente procedente por violaciones a este derecho y con ello, generar antecedentes a ese nivel con el único propósito de incidir con acciones legales concretas ante las instancias internacionales, en la vigencia eficaz de un derecho al medio ambiente adecuado de los mexicanos.

---

<sup>109</sup> Cfr. Raquel Gutiérrez Nájera, *op. cit.* p. 207.

## **CAPITULO SEXTO**

### **Condiciones mínimas para obtener y conservar el Derecho al Medio Ambiente Adecuado**

#### **6.1 Reforma al artículo 4o. Constitucional**

En el año de 1999, le fueron turnadas a las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Ecología y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, para su estudio y elaboración del dictamen respectivo, las iniciativas de reformas y adiciones a los artículos 4, 25 y 73, entre otros, presentadas por los diputados del Grupo Parlamentario de la Revolución Democrática y del Partido Verde Ecologista de México, con fecha 23 de abril de 1998 y 16 de octubre de 1997, respectivamente.

El propósito fundamental destacado en las iniciativas de reformas y adiciones antes mencionadas, fue el de integrar a nivel constitucional el derecho a un medio ambiente adecuado. En este sentido, el Partido Verde Ecologista de México propuso establecer constitucionalmente el derecho a un medio ambiente adecuado que permita el desarrollo y bienestar de la población así como fomentar las bases morales, culturales, materiales, espirituales, técnicas y científicas para el establecimiento de un modelo nacional de desarrollo sustentable, que vincule el proceso educativo con las oportunidades y necesidades de las actividades sociales y productivas nacionales.

A su vez, el Partido de la Revolución Democrática propuso incluir a nivel constitucional el derecho a un medio ambiente adecuado que genere el bienestar y desarrollo de la población y modificar el artículo 25 constitucional a efecto de que el desarrollo nacional sea sustentable, y se impulse a las empresas del sector público, sujetándolas a las modalidades establecidas en dicho precepto.

En respuesta a lo anterior, las Comisiones coincidieron plenamente con el propósito común de las iniciativas de reforma constitucional, en el sentido de lograr el mantenimiento del medio ambiente, considerando oportuna la inclusión en el texto constitucional, del derecho a un medio ambiente adecuado a fin de que éste sea preservado para la presente y futuras generaciones. Asimismo, consideraron que el establecimiento de este derecho en el cuerpo constitucional daría sustento claro e incuestionable para su propia *reglamentación*.

Por otra parte, los legisladores que suscribieron el dictamen correspondiente, coincidieron plenamente con la propuesta de reforma constitucional a efecto de garantizar que la rectoría del desarrollo nacional sea, además de integral, sustentable, logrando el mantenimiento de la misma y el soporte con que debe contar en aras de un mejor nivel de vida, a través del crecimiento económico y la protección ambiental.

Finalmente, las Comisiones antes mencionadas, concluyeron adicionar un párrafo quinto al artículo 4o. Constitucional, pasando el párrafo quinto actual al sexto vigente y así sucesivamente, a fin de establecer *el derecho a un medio ambiente adecuado* para el bienestar y desarrollo de la población, y reformar el párrafo primero del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a efecto de incluir el término *sustentable* en relación con la rectoría del desarrollo nacional.

En este sentido, el día 28 de junio de 1999, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se declara la adición de un párrafo quinto al artículo 4o. Constitucional y se reforma el párrafo primero del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue: ***Artículo 4o. (...). Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. (...)***



En el apartado correspondiente de este Capítulo, veremos como quedó la redacción de la reforma al artículo 25 Constitucional.

Volviendo al tema de la reforma del artículo 40. Constitucional, cabe señalar que dicha enmienda representa una misión legislativa por demás legítima y necesaria para los mexicanos. El derecho a un medio ambiente adecuado en México ahora es una garantía constitucional para los nacionales, con todas las prerrogativas que ello implica, por lo que debemos considerarlo como un derecho subjetivo público vigente en nuestro país (véase Capítulo Primero), y que puede hacerse valer en cuanto a su exigibilidad y validez contra cualquier autoridad del Estado que lo viole o lo incumpla.

El derecho al medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, es un derecho subjetivo público en virtud de que su interpretación literal utiliza la expresión "derecho", lo que reconoce *per se* que es un derecho, ya que la utilización de términos distintos impone la atribución de consecuencias jurídicas distintas. Por lo tanto, el derecho al medio ambiente es susceptible de tutela jurídica y es título legitimador frente a la Administración Pública dado que se trata de un derecho subjetivo mediato.

Ahora bien, hablar del derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas requiere de precisiones, principalmente cuando hablamos de la determinación de las consecuencias más importantes dimanadas de esta concepción, a saber: su legitimación universal a través de Tratados y Declaraciones; la tutela preventiva de ese derecho a cargo del gobierno de nuestro país y la construcción operativa del régimen jurídico del daño ambiental sobre la base de la consideración de éste último como resultado de la lesión del derecho a un medio ambiente adecuado. En este sentido, la comprensión de la legalidad ambiental como contenido y desarrollo de un derecho subjetivo de rango constitucional convierte en obligaciones exigibles las

determinaciones normativas, por lo que la protección de la naturaleza no es una mera facultad en manos de la administración burocrática, sino una misión constitucional exigible en la medida en que lo dispongan las leyes.

Lo anterior requiere de una relación tripolar: administración pública-organo de gobierno o ciudadano infractor-ciudadano titular de un derecho subjetivo a un medio ambiente adecuado; lo anterior significa que si bien es cierto una garantía constitucional vulnerada es exigible en nuestro derecho positivo por la vía del amparo indirecto, también lo es que si los ordenamientos administrativos vigentes contemplan el derecho al medio ambiente adecuado, debe ser exigido ante el organo de gobierno que corresponda a partir de su competencia, *verbigracia*: artículo 1o. frac. I de la LGEEPA,<sup>110</sup> artículo 7o. de la Ley Ambiental para el Distrito Federal<sup>111</sup> o artículo 23 frac. VIII del Bando Municipal de Donato Guerra, Estado de México.<sup>112</sup>

Esto es, que si la autoridad viola este derecho al medio ambiente adecuado, el particular podrá promover el juicio de amparo indirecto ante el órgano competente, a fin obtener el Amparo y la Justicia de la Nación a su favor, por tratarse de un derecho subjetivo público o garantía constitucional violada en su perjuicio; por otra parte, si el sujeto activo de la violación es otro particular, entonces la persona que considere que se ha violado su derecho al medio ambiente, tendrá que agotar el procedimiento administrativo ante la instancia que correspondía, por razones de fuero y jurisdicción, para hacer efectivo su derecho, siempre y cuando exista un ordenamiento legal vigente de esta naturaleza que contemple ese derecho al medio ambiente adecuado.

---

<sup>110</sup> *Cfr.* Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

<sup>111</sup> Gaceta Oficial del Distrito Federal del 8 de julio de 1996.

<sup>112</sup> Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno de Donato Guerra, Méx. 1991-1993.

Finalmente, considero que la reforma constitucional a la que nos hemos referido en este punto es, indudablemente, una de las condiciones mínimas más importantes para exigir, obtener y conservar nuestro derecho humano al medio ambiente adecuado, el cual conforme a la doctrina internacional, es considerado como un derecho contemplado en la tercera generación del catálogo de Derechos Humanos internacionalmente aceptados. Sin embargo, en México se corre el riesgo de que esta importantísima reforma constitucional, se reduzca a una mera declaración de buena fe por parte de nuestros legisladores, en virtud de que es imprescindible la *reglamentación* de este derecho con el fin de tener clara su conceptualización axiológica, y sus alcances reales para concretizar su cumplimiento, de modo que no solamente se trate de restricciones a la actuación del poder público, sino que también se presente como exigencia a una actuación delimitada de los poderes y derechos de los demás; tanto los derivados de una voluntad política, como los de los particulares. Por lo tanto, se requiere de una legislación complementaria que incluya mayores exigencias de preservación del ambiente con normas aplicables en cada uno de los ámbitos de competencia y que desarrolle en forma satisfactoria, el derecho al medio ambiente adecuado como un derecho humano.

## **6.2 Adopción de políticas económicas sustentables**

La problemática ambiental que en las últimas décadas ha impactado las condiciones de vida del planeta, y que los estudiosos de la materia han coincidido en señalar como: pérdida de la diversidad biológica, disminución y adelgazamiento de la capa de ozono, pérdida de bosques tropicales, extinción de especies, ruido, contaminación del aire y erosión de la salud de los habitantes de la tierra, así como un acelerado crecimiento urbano de metrópolis sin ninguna organización y planificación, explícita también la complejidad que el Derecho debe asumir para afrontarlos. En este orden de ideas, la realidad de una problemática global ambiental ha implicado el volver los ojos hacia las condiciones de

sustentabilidad de nuestro planeta, y de esta manera delinear políticas, estrategias y orientaciones para reconocerla y buscarle solución.

En este sentido, podemos ubicar tres reuniones de carácter internacional, que permearon las estrategias de conservación acogidas por la mayoría de los países del orbe, a saber:

- A) La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano de 1972, celebrada en Estocolmo, Suecia, en donde se acogió por los países miembros de dicho organismo, el principio de *“que todos tenemos derecho a gozar de un ambiente sano”*, y se fue caracterizando el concepto de Ecodesarrollo.
- B) La Estrategia Mundial para la Conservación, promulgada por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) en 1980, documento en el cual se va perfilando el marco teórico de la conservación, enriqueciéndolo con los conceptos de “Desarrollo Sostenible o Sustentable” y el de “Participación Social”.
- C) La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada en junio de 1992, en la cual se va perfilando un nuevo orden internacional en el ámbito ambiental, y de una amplia participación de la sociedad civil que pone en entredicho los conceptos de Soberanía y Estado de Derecho; en dicha reunión se va perfilando una estrategia de conservación de carácter holístico a partir del concepto de “Biodiversidad”.<sup>113</sup>

Ahora bien, durante dichas reuniones se analizó la problemática ambiental que fue surgiendo a partir de las formas imperantes del desarrollo económico, en virtud de que se fue generando una contradicción entre la economía y la ecología del planeta, ya que durante décadas se fue priorizando el desarrollo cuantitativo (crecimiento económico) y se descuidó el hábitat humano en sí.

Pero cuando hablamos de políticas económicas sustentables, debemos tener claro el concepto de desarrollo sustentable, para poder hablar de su adecuación a la política económica nacional. Al respecto, cabe mencionar que en diciembre de 1983 se creó la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo, por iniciativa del Secretario General de las Naciones Unidas, la cual

---

<sup>113</sup> Cfr. Raquel Gutiérrez Nájera, *op. cit.* pp. 45 y 47.

fue presidida por la Primer Ministro de Noruega, la Sra. Gro Harlem Brundtland y cuya finalidad principal fue la de elaborar un Programa Global para el Cambio ante los graves problemas ecológicos y de desarrollo que enfrenta el mundo.

La Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo, presentó su informe final conocido como "Nuestro Futuro Común" o "Informe Brundtland" a la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en octubre de 1987, después de tres años de audiencias públicas y debates celebrados en los cinco continentes, constituyendo un documento de consenso producido por sus 21 miembros; dicho informe propone la adopción de un nuevo modelo de desarrollo económico que incorpore la dimensión ambiental y que denomina "Desarrollo Sustentable".

El concepto de Desarrollo Sustentable significa, de conformidad con el informe, *el crecimiento ambientalmente sano y sustentable en el largo plazo y la forma de desarrollo que atienda las necesidades de la población actual sin afectar las mismas oportunidades de desarrollo de las generaciones futuras.*

En México, la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación de 1972, fue abrogada diez años más tarde por la Ley Federal de Protección al Ambiente promulgada en 1982, cuyo objeto fue establecer normas para la conservación, protección, preservación, mejoramiento y restauración del ambiente, así como de los recursos que lo integran, y la prevención y control sobre los contaminantes y las causas reales que los originan. En realidad, todavía no se hablaba de políticas sustentables dentro del cuerpo normativo de dichos ordenamientos, aunque conviene destacar que la ley de 1982 incorpora la evaluación de impacto ambiental como un instrumento de la política ambiental,

instrumento de suma importancia que contribuye en la conservación de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de las personas.<sup>114</sup>

Posteriormente, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), publicada en el Distrito Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988, abrogó a la ley de 1982 y se ocupó de establecer las reglas de distribución de competencias entre los tres niveles de gobierno para participar tanto en la creación legislativa como en la gestión ambiental, al tiempo que pasó a regular algunos aspectos de especial interés con un alcance federal. La LGEEPA introdujo un capítulo específico en materia de instrumentos de política ambiental que se ocupó de este aspecto de una manera mucho más amplia y sistemática que las legislaciones que le precedieron. En efecto, el Capítulo V del Título Primero reguló como tales los siguientes: planeación ecológica; ordenamiento ecológico; criterios ecológicos en la promoción del desarrollo; regulación ecológica de los asentamientos humanos; evaluación del impacto ambiental; normas técnicas ecológicas; medidas de protección de áreas naturales; investigación y educación ecológica; información y vigilancia.<sup>115</sup>

Pero no fue sino hasta las reformas a la LGEEPA publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de diciembre de 1996, cuando se incorporan definiciones de conceptos hoy considerados fundamentales como los de *sustentabilidad* y *biodiversidad*, a fin de aplicarlos en las distintas acciones reguladas por el propio ordenamiento.

Así, en la exposición de motivos del decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la LGEEPA, puede leerse que *el Poder Ejecutivo Federal y los miembros del Senado de la República y de la Cámara de Diputados,*

---

<sup>114</sup> José Juan González Márquez/Ivett Montelongo Buenavista. "Introducción al Derecho Ambiental". 2a. edición. Universidad Autónoma Metropolitana. México, 1999. pp. 28 y 31.

<sup>115</sup> Cfr. José Juan González Márquez/Ivett Montelongo Buenavista, *op. cit.* pp. 36 y 37.

*han reconocido la necesidad de vincular la política de aprovechamiento de recursos naturales con el principio del Desarrollo Sustentable, asumiendo que la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes no puede ignorar las necesidades de las generaciones futuras, y que se ha buscado construir un sistema jurídico normativo completo, suficiente y coherente, que regule de manera clara y adecuada las problemáticas ambientales y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.*

Por lo anterior, tal parece que las citadas reformas tratan de llevar a cabo una política ecológica eficiente y efectiva a través de normativas jurídicas que contemplen al desarrollo sustentable como un medio, y un fin, que permita el desarrollo económico de la nación sin comprometer la riqueza de nuestros recursos naturales. Por ejemplo, el uso de los instrumentos económicos contemplados en la LGEEPA (de carácter fiscal, financiero o de mercado), señalan que el sistema de precios conlleve de manera plena información ambiental sobre las consecuencias, beneficios y costos de decisiones de producción y de consumo, que tiendan a hacer compatibles las decisiones privadas con los intereses colectivos de protección ambiental y desarrollo sustentable; otro ejemplo: en materia de Areas Naturales Protegidas, dicha reforma persigue el fortalecimiento de la capacidad institucional para preservar los recursos naturales y la flora y la fauna silvestre, regular su aprovechamiento sustentable, y proporcionar incentivos a la sociedad para participar en su preservación, protección, restauración y administración; al respecto, dicha reforma establece que el aprovechamiento de especies de flora y fauna requiere del consentimiento expreso, previo e informado del propietario o legítimo poseedor del predio en el que éstas se encuentran.

Finalmente, cabe hacer mención que las intenciones legislativas de adecuación a una política económica sustentable en el país, requiere de dos cimientos jurídicos fundamentales para que el texto de la ley sea aplicado y

debidamente observado: por una parte, es imprescindible que los órganos de gobierno encargados de la aplicación normativa y coercitiva de la legislación ambiental, sean fortalecidos mediante la capacitación jurídica y continua dirigida a los recursos humanos que en ellos se encuentren, ya que uno de los problemas que en la actualidad se presentan en esta materia, no se encuentra en las leyes, sino en las personas encargadas de hacerlas efectivas y, por otra parte, todavía hacen falta enmiendas constitucionales que permitan el libre ejercicio de las disposiciones jurídicas contempladas en las leyes que emanan de nuestra Carta Magna, con el fin de evitar que se ponga en duda la legitimidad o legalidad constitucional de una ley, que pudiera carecer de fundamento a este nivel.

### **6.2.1 Artículo 3o. Constitucional**

Tal y como lo mencionamos en el Capítulo Tercero del presente trabajo de investigación, el derecho a la educación es elemental para llevar a cabo la verdadera observancia del derecho humano al medio ambiente adecuado y, por lo tanto, es importante que se incluyan a nivel constitucional, precisiones mayores que vinculen a este derecho fundamental con la ecología y la educación ambiental en general.

Dentro de las iniciativas de reformas y adiciones presentadas por los diputados del Grupo Parlamentario de la Revolución Democrática y del Partido Verde Ecologista de México, a que nos referimos en el punto 6.1 de este Capítulo, se propuso:

- A) Fortalecer el sistema educativo otorgado por el Estado a efecto de que éste se desarrolle en forma sostenible, tomando en consideración el constante mejoramiento espiritual humano.
- B) Fomentar mediante la educación, la convivencia armónica y respetuosa entre la sociedad y la naturaleza.
- C) Fortalecer el sistema educativo nacional a efecto de tomar en consideración el progreso científico, así como los usos y costumbres tradicionales, generando el desarrollo de una cultura basada en el conocimiento, uso y manejo adecuado de los recursos y ecosistemas, así como de la diversidad biológica.



Las propuestas anteriores, podrían ser incluidas en una reforma constitucional al inciso b) del artículo 3º., para quedar de la siguiente manera: *b) La educación será nacional, en cuanto –sin hostilidades ni exclusivismos– atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento sustentable de nuestros recursos, al fomento de la convivencia armónica y respetuosa con la naturaleza, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura basada en el conocimiento, uso y manejo adecuado de nuestros recursos naturales y los ecosistemas.*

Con dicha reforma, el Estado estaría obligado a incluir en todos los planes de estudio, a cualquier nivel, temas ambientales orientados al cuidado de la naturaleza y a su aprovechamiento racional acorde con una política sustentable integral que abarque a todas las ramas del conocimiento y del saber científico, contribuyendo a su vez, con la defensa de nuestro derecho a un medio ambiente adecuado.

### **6.2.2 Artículo 25 constitucional**

Como se mencionó anteriormente, el día 28 de junio de 1999 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforma el párrafo primero del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue: *Artículo 25.-Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. (...)*

Esta enmienda constitucional, también representa una condición mínima importante para exigir, obtener y conservar nuestro derecho humano al medio ambiente adecuado, cuya trascendencia implica que el aprovechamiento de nuestros recursos debe ser compatible con la conservación de éstos últimos y con el mejoramiento de la calidad de vida de los gobernados a corto, mediano y largo plazo, a través del ejercicio puntual y honesto de una política económica sustentable.

Sin embargo, lo anterior requiere de la suma de voluntades tanto de los tres niveles de gobierno, como del sector privado y del sector social, que permita dar un seguimiento jurídico y éticamente posible, a la legislación que de dicha reforma se derive, respetando en todo momento a las leyes de la propia naturaleza y al derecho al medio ambiente adecuado que permita nuestro desarrollo y mejoramiento de la calidad de vida.

### **6.2.3 Artículo 26 constitucional**

El texto del artículo 26 de nuestra Constitución Política, alude a lo que denomina "*la planeación democrática del desarrollo nacional*", en la que pueden participar diversos sectores sociales, previniendo que tal planeación "recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlos al plan y los programas de desarrollo". Determina la elaboración de un "plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal", es decir, los órganos centralizados del poder y las entidades paraestatales.<sup>116</sup>

En este sentido, el párrafo tercero de dicho precepto señala que *la Ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios*

---

<sup>116</sup> Cfr. Ignacio Burgoa O., *op. cit.* p. 730.

*para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo (...).* Lo anterior, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la participación (ver Capítulo Tercero) reconocido como un derecho humano y como una garantía individual, el cual forma parte, como se dijo anteriormente, de una red jurídica que debe contemplar los elementos básicos para lograr el goce y ejercicio del derecho al medio ambiente adecuado.

Sin embargo, consideramos necesario adicionar al párrafo tercero del artículo 26 constitucional, la palabra *"sustentable"* inmediatamente después de la palabra *"desarrollo"*, ya que dicha enmienda obligaría al sector público a incluir estrategias sustentables en los planes y programas de desarrollo de todos los sectores públicos existentes, sin limitar los matices del desarrollo sustentable a la Secretaría de Estado encargada del despacho de los asuntos en materia ambiental, lo cual contribuiría a la reforma integral de nuestra Constitución orientada al perfeccionamiento de la política económica sustentable en nuestro país.

El texto constitucional sugerido, podría leerse de la siguiente manera: *"(...) consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo sustentable (...)."*

#### **6.2.4 Artículo 27 constitucional**

En 1987, la Constitución Política fue objeto de enmiendas en sus artículos 27 y 73. En el primero de estos preceptos se precisó la facultad de la Nación para imponer las modalidades a la propiedad privada, tendientes a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, quedando el precepto como sigue:

*"Art. 27.- La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En*

*consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; (...)*".

Esta reforma, junto con la del artículo 73 que más adelante mencionaremos, fue la base constitucional para la expedición de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pero también para el desarrollo de legislaciones ambientales de carácter local, e incluso municipal. A partir de ese momento, la legislación ambiental dejó de ser exclusivamente de carácter federal.<sup>117</sup>

Al respecto la Dra. Raquel Gutiérrez Nájera, menciona que éste artículo *"constituye la columna vertebral del sistema jurídico de protección al ambiente, toda vez que la mayoría de las leyes que inciden en forma directa en la protección del ambiente son reglamentarias de este precepto constitucional"*.<sup>118</sup>

El artículo 27 Constitucional también hace alusión a las actividades económicas en el medio rural; al dominio directo de los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; a los minerales y piedras preciosas; a los combustibles minerales sólidos; a las aguas marinas interiores, aguas del mar territorial, ríos, lagos, esteros, lagunas, manantiales y cauces; y a los recursos naturales estratégicos que mencionamos en el Capítulo Cuarto de esta investigación.

Sin embargo, de la lectura de los ocho párrafos que lo conforman, así como de sus veinte fracciones, nos podemos dar cuenta que su redacción no tiene un enfoque específico hacia un aprovechamiento de los recursos naturales que permita ejercer un desarrollo económico sustentable a nivel nacional, que implique una cultura de conservación y respeto hacia la naturaleza.

---

<sup>117</sup> Cfr. José Juan González Márquez/Ivett Montelongo Buenavista, *op. cit.* pp. 34, 35 y 36.

<sup>118</sup> Cfr. Raquel Gutiérrez Nájera, *op. cit.* p. 119.

Por lo anterior y en atención a una reforma constitucional integral que contemple por un lado, el derecho al medio ambiente adecuado de los gobernados y, por el otro, una política económica sustentable basada en el aprovechamiento de los recursos naturales que permita el ejercicio de ese derecho por parte del Estado, tendríamos que incluir en la redacción del artículo 27 Constitucional, el concepto de “desarrollo sustentable”, lo cual evitaría que las leyes reglamentarias que de dicho artículo se desprendan, descuiden una regulación en materia de recursos naturales que pudiera comprometer el agotamiento de dichos recursos en aras de un desarrollo económico devastador e irracional que podría llevarlos a su simple desaparición.

Finalmente, si bien es cierto que el texto del artículo 27 establece que la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana, entonces sólo restaría incluir la palabra “sustentable” en lugar de la palabra “equilibrado”, con el propósito llevar a cabo una reforma integral en materia ambiental a nivel constitucional que contemple los conceptos mínimos fundamentales que sirvan de base para llevar a cabo una verdadera política ambiental sustentable que garantice nuestro derecho al medio ambiente adecuado.

#### **6.2.5 Artículo 73 constitucional, fracción XXIX, incisos D) y G)**

Tal y como lo precisamos líneas arriba, en 1987 se modificó el texto del artículo 73 Constitucional.

Al artículo 73 se adicionó la fracción XXIX-G mediante la cual se facultó al Congreso de la Unión para expedir leyes que establecieran la concurrencia del Gobierno Federal, de los Gobiernos de los Estados y de los Municipios en el

ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y restauración y preservación del equilibrio ecológico. Textualmente el precepto citado señala:

*"Art. 73.- El Congreso tiene facultad:... XXIX G). Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Gobiernos de los Estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico".*

A raíz de la reforma al artículo 73 Constitucional y con base en las reglas sobre distribución de competencias incluidas en la LGEEPA, comenzaron a dictarse en las entidades federativas legislaciones de carácter ambiental.<sup>119</sup>

A partir de la concurrencia entre autoridades establecida constitucionalmente en materia ambiental, algunas Constituciones Estatales han contemplado en su texto, el derecho al medio ambiente adecuado, lo que da pie a pensar que se puede agotar la instancia correspondiente en materia local y administrativa, previamente establecida, para reclamar la vigencia de este derecho a la autoridad local, independientemente del juicio de amparo que pudiera promoverse por violaciones al derecho al medio ambiente adecuado visto desde su propia naturaleza jurídica, esto es, desde el punto de vista de ser una garantía constitucional de los mexicanos.

Algunas de las Constituciones Locales que contemplan este derecho al medio ambiente adecuado como base de la política ambiental estatal y como objeto de la propia Constitución, son:

ESTADO	PRECEPTO CONSTITUCIONAL	TEXTO
COAHUILA	Art. 1, frac. I.	Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.
MEXICO	Art. 1, frac. II.	Garantizar el derecho de toda persona, dentro del territorio del Estado de México, a vivir en un ambiente sano y equilibrado, adecuado para su desarrollo,

<sup>119</sup> Cfr. José Juan González Márquez/Ivett Montelongo Buenavista, *op. cit.* pp. 35 y 36.

		salud y bienestar.
OXACA	Art. 2, frac. I.	Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.
TABASCO	Art. 2 frac. I.	Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo.

Por otra parte, la fracción XXIX-D del artículo 73 Constitucional señala que el Congreso tiene facultad para *expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social*, lo cual contempla una relación directa con el artículo 26 antes mencionado, por lo que en el mismo orden de ideas presentadas en el presente Capítulo, también resulta necesario incluir en el texto de esta fracción, el concepto “sustentable” que obligue al Congreso de la Unión legislar sobre la base de un desarrollo económico y social sustentable que beneficie *erga omnes* a las presentes y futuras generaciones.

### **6.3 Campañas gubernamentales y no gubernamentales sobre educación ambiental**

#### **6.3.1 Educación Formal**

Evidentemente la educación formal que imparte el Estado, o lo que también pudiera denominarse como la educación oficial, debe incluir en sus planes de estudio a cualquier nivel, programas integrales que contemplen en cada una de sus disciplinas el respeto a la naturaleza, manifestado a través de los diferentes mecanismos de conservación y restauración de los recursos naturales, así como de la prevención de la contaminación ambiental en nuestro país.

La educación es un derecho fundamental e imprescindible (como ya lo hemos mencionado), para ejercer y defender nuestro derecho al medio ambiente adecuado, ya que un sistema educativo oficial que no prevenga el estudio de temas ecológicos a fondo, comprometería la desaparición paulatina de todos los elementos naturales que nos permiten desarrollarnos como seres humanos, ya sea en el ámbito rural o urbano.

Durante la presente investigación, hemos abundado sobre la obligación Constitucional que tiene el Estado para impartir educación a sus gobernados en atención al aprovechamiento de nuestros recursos, por lo que sólo restaría decir, a manera de propuesta, que debiera implementarse una *campaña nacional de concientización ambiental* en todo el territorio nacional anualmente a cargo del Estado, que contemple, con sus debidas adecuaciones, los principios de la política ambiental internacionalmente aceptados, tales como:

- El derecho a un medio ambiente adecuado.
- El derecho a la información ambiental.
- El Desarrollo Sustentable.
- La prevención del daño ambiental.
- La reparación del daño ambiental.
- El que contamina paga (internalización de costos).
- El principio de precaución (ante la duda, evitar hacerlo).

### **6.3.2 Educación no Formal**

Cuando hablamos de educación no formal o informal, nos estamos refiriendo a la educación que no imparte el Estado, esto es, la que se imparte fuera de los programas educativos gubernamentales y que está en manos de las personas que encabezan a todos y cada uno de los núcleos familiares del país.

Es evidente que la solución a los problemas ambientales no podemos dejarla única y exclusivamente en manos del Estado, ya que todos los sectores del país de alguna manera contribuyen al deterioro de nuestros recursos, pero de igual forma, dichos sectores cuentan con las herramientas suficientes para detenerlo y, a su vez, revertir los daños hechos a la naturaleza, ya que el humano, potencialmente hablando, cuenta con la capacidad suficiente para inducir los procesos de recuperación del ambiente y los ecosistemas, independientemente del sector al que pertenezcan. En este sentido, la educación que recibimos en casa, se debe reflejar en hechos concretos a partir de nuestro desempeño cotidiano, por lo que la sensibilización y concientización ambiental debe partir, en



primera instancia, de la educación informal que día con día obtenemos y que debe ser reorientada a fin de preservar y conservar nuestro entorno natural.

Por lo anterior, un buen inicio sería el modificar nuestros hábitos de consumo que a la fecha nos caracterizan, y que día con día se acercan cada vez más a una cultura del desperdicio y consumo acelerado de productos que atentan contra la naturaleza, con el único propósito de ir dejando, con acciones concretas, una semilla de preservación ecológica para las generaciones futuras.

### **6.3.3 Educación Popular Ambiental**

Finalmente, la educación popular ambiental principalmente impartida por organizaciones no gubernamentales o por asociaciones civiles, también reviste especial importancia para difundir los temas ambientales de la actualidad en los lugares cuya información a cargo de los medios de comunicación es limitada, por ejemplo: las comunidades indígenas.

La población rural, generación tras generación, conoce y respeta el entorno natural que le rodea, y lo aprovecha de una manera racional para satisfacer únicamente las necesidades primarias de uso doméstico y de autoconsumo, por lo que en muchas ocasiones sus hábitos y costumbres son por demás compatibles con los servicios que por su propia naturaleza los ecosistemas nos brindan.

Sin embargo, los conocimientos teóricos y académicos que la población urbana tiene a su alcance, deben ser compartidos con los usos y hábitos rurales, ya que esto enriquece los conocimientos acumulados por ambos sectores, beneficiando directamente a los sujetos activos de dicha relación lo cual abrirá la posibilidad de obtener mayores índices de productividad sustentable para el sector social, así como de conservación y preservación de los recursos naturales.

Cabe señalar que si bien es cierto que las comunidades rurales han respetado durante mucho tiempo su entorno natural, también lo es que los modelos económicos que a la fecha han predominado en nuestro país, las han orillado a sobreexplotar sus recursos y comprometerlos a su disminución, por lo que es de reconocerse la labor que llevan a cabo los grupos ambientalistas *in situ*, los cuales brindan capacitación, asesoría y dan seguimiento a actividades sustentables de desarrollo, tales como la producción de artesanías a partir de sus propios recursos; la generación de compostas para nutrir sus terrenos y hacerlos más fértiles; el establecimiento de acciones de agricultura biointensiva, tales como la generación de huertos familiares; o la realización de proyectos alternativos de producción y comercio como lo son la lombricultura y la silvicultura, lo cual por un lado concientiza ecológicamente a quienes los están llevando a cabo y, por el otro, genera ingresos económicos mayores a favor de las propias comunidades o ejidos rurales.

#### **6.4 Importancia del Derecho Humano al Medio Ambiente Adecuado como parte del catálogo de los Derechos Humanos**

Como nos pudimos dar cuenta durante la exposición del derecho comparado presentada en el Capítulo Segundo de la presente investigación, el contenido del derecho al medio ambiente adecuado es muy similar en los países que lo han incorporado a sus órdenes jurídicos, dado que en la mayoría de los casos se hace referencia al derecho a un medio ambiente saludable, sano, ecológicamente equilibrado o bien, libre de contaminación.

En países como Argentina, Costa Rica y Nicaragua, este principio es introducido en sus constituciones políticas después de la Cumbre de Río, mientras que Bolivia lo hace en la Ley General del Medio Ambiente de 1992 y Chile recoge

el principio nuevamente en su Ley sobre Bases Generales de Medio Ambiente de 1994.<sup>120</sup>

Por otra parte, el artículo 45 de la Constitución Española, inspirado en la Declaración de Estocolmo de 1972, constituye un precepto que reviste una bilateralidad derivada de la propia norma, pues en ella se determina la correlatividad entre el deber y el derecho de las personas. El texto de dicho precepto a la letra dice: *"Todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. (...)".*

Ahora bien, a diferencia de la Constitución Española, el artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recientemente modificado, contempla al Estado como único garante del Derecho al Medio Ambiente Adecuado en nuestro país, ya que nuestra Carta Fundamental establece como garantía individual de los mexicanos *el derecho que toda persona tiene a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar*, lo que significa que finalmente el gobierno ha aceptado un reclamo generalizado de la nación, mismo que socialmente se había reconocido desde tiempo atrás.

Obvio es que esta garantía individual constituye, al mismo tiempo, un Derecho Humano y al respecto, Ignacio Burgoa señala: *"En nuestro sistema jurídico la eficacia para la protección de los derechos humanos depende de su formulación en la Constitución como un derecho público subjetivo. A través de las garantías individuales se establecen relaciones de derecho entre el gobernado como persona física o moral y el estado como entidad jurídica y política con personalidad propia y sus autoridades, cuya actividad en todo caso se desempeña en ejercicio del poder y en representación de la entidad estatal."*<sup>121</sup>

---

<sup>120</sup> Cfr. José Juan González Márquez/Ivett Montelongo Buenavista, *op. cit.* p. 299.

<sup>121</sup> Cfr. Ignacio Burgoa O., *op. cit.* p. 166.

En este sentido, el autor Borrero Navia dice que *“el derecho a disfrutar y a vivir en un ambiente sano debe ser considerado como un derecho humano básico, pre-requisito y fundamento para el ejercicio de los restantes derechos humanos, económicos y políticos. Menester es reconocer que un ambiente sano es condición sine qua non de la propia vida y que ningún derecho podría ser realizado en un ambiente no vivible o profundamente alterado. Un razonable nivel de calidad ambiental es un valor esencial para asegurar la supervivencia no solamente humana, sino de toda la biosfera.”*<sup>122</sup>

Evidentemente que la enmienda al artículo 4º Constitucional pretende garantizar una vida digna y satisfactoria para los mexicanos, en ejercicio de este derecho ahora jurídicamente protegido; sin embargo, dicha mención constitucional puede carecer de valor o de consecuencias jurídicas y quedarse sólo en una mera expresión de carácter declarativo o de buena voluntad por parte del legislador, en virtud de que el interés legítimo y protegido de los gobernados conforme al texto de dicho precepto es ambiguo, y sólo podría ser alegado ante la jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que lo desarrollen: En otras palabras: si la ley otorga legitimación a los ciudadanos, individual o colectivamente considerados, para acudir a los tribunales en defensa de los valores ambientales, estarán legitimados, si no, no.

Ahora bien, si partimos de la idea de que es imposible alegar un derecho jurídicamente difícil de materializar, (ya que lo que no puede ser alegado, no existe) entonces tendríamos que decir que *el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas*, considerado como un derecho fundamental, debe ser *reglamentado* a través de una ley ordinaria que lo desarrolle, ya que sin ley de desarrollo, no podrán haber conductas específicas que exigir.

---

<sup>122</sup> Cfr. José M. Borrero Navia. *op. cit.*, pp. 13 y 14.

Dicha reglamentación resulta ser imprescindible hoy en día, ya que establecería alternativas jurídicamente viables y concretas que permitan el cumplimiento y vigencia efectiva de este derecho, dado que normalmente, cuando se confiere a la sociedad civil la obligación de participar en la protección del derecho al medio ambiente adecuado, se le otorga algún tipo de acción administrativa o jurisdiccional. Para tal efecto, el reconocimiento del derecho a un medio ambiente adecuado suele ir acompañado del reconocimiento del interés jurídico difuso en esta materia y del derecho a la participación, a la información y a la educación en su conjunto, lo cual estaría debidamente precisado en la ley reglamentaria en comento, dado que en la multicitada reforma constitucional, el legislador no contempló el deber de conservar el medio ambiente por parte de los nacionales, a diferencia del texto de la Constitución Española antes mencionado.

Por otra parte, la ley ordinaria obligadamente contemplaría al derecho al medio ambiente adecuado como un Derecho Humano de la tercera generación, (tal y como lo presentamos en el Título correspondiente de la presente investigación) basado en el principio de solidaridad colectiva, ya que únicamente bajo el imperio de este principio, puede abordarse la problemática ambiental tanto a nivel nacional como a nivel internacional, y contemplar la relación con el medio ambiente como un derecho-deber de carácter universal.

La ley reglamentaría también debe contemplar lo referente a la reparación del daño al ambiente, orientado en primer término a conseguir la reparación de los elementos afectados o la reversión de los daños ocasionados, y sólo subsidiariamente la búsqueda de la indemnización correspondiente. Lo anterior permitiría con más claridad acudir a tribunales para solicitar medidas de preservación o reparación, sin perder de vista que de conformidad con lo establecido en el artículo 27 Constitucional, los sujetos obligados a conservar y preservar el medio ambiente son los poderes públicos.

Finalmente, podemos decir que los seres humanos nos reconocemos como titulares de obligaciones y derechos ambientales que configuran el marco jurídico de nuestras relaciones e interrelaciones con el ambiente y los otros seres vivientes, humanos y no humanos. A través de acuerdos, convenios y declaraciones internacionales, al igual que las leyes nacionales, se ha consolidado un reconocimiento justafilosófico y doctrinario de los principios rectores de la relación ser humano-ambiente. Al respecto la experiencia normativa sobre la materia, tanto de los Estados como de la comunidad internacional, ha evolucionado en torno a la consagración de los siguientes principios y derechos básicos:

- El principio de justicia entre generaciones o equidad intergeneracional en el uso de la oferta ambiental planetaria;
- El principio de sanidad y unidad de las formas vivientes;
- El Derecho Humano básico a vivir en un ambiente globalmente sano;
- El derecho fundamental de pueblos e individuos a un estilo de vida (subsistencia) sostenible.

---

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas y facultades inherentes al hombre que por su importancia se tornan indispensables para la existencia y el desarrollo del mismo, tanto en su vida individual como colectiva o comunitaria, y que deben estar contemplados dentro de un ordenamiento jurídico legítimo para garantizar su eficaz cumplimiento.

**SEGUNDA.-** Los Derechos Humanos comprendidos en la Primera Generación, están permeados de matices iusnaturalistas e individualistas, ya que surgieron en un momento histórico en donde por un lado, se sobrevaloraba al hombre como individuo, y por el otro, a los derechos como eternos o vigentes en todo tiempo y lugar.

**TERCERA.-** Los Derechos Humanos contemplados en la Segunda Generación, se caracterizan por que el Estado se obliga a proporcionar y destinar todos los recursos materiales necesarios para la satisfacción de las necesidades de la población, por ejemplo: educación, salud y trabajo, y su exigencia corresponde a los gobernados como parte de una colectividad.

**CUARTA.-** Los Derechos Humanos de la Tercera Generación son derechos colectivos, comunitarios y solidarios, producto del reclamo de la Comunidad Internacional para mejorar las condiciones de vida de los países, y se caracterizan por ser reclamables frente a los Estados aunque el titular de los derechos de la solidaridad puede ser el mismo Estado, implicando deberes y facultades al mismo tiempo.

**QUINTA.-** El derecho al medio ambiente adecuado forma parte del catálogo de los Derechos Humanos de la Tercera Generación, en virtud de que procede de una concepción de la vida en comunidad y en armonía con la naturaleza, a

partir de la existencia de necesidades comunes (solidaridad) y de una preocupación planetaria.

En nuestro país, este derecho es considerado como una Garantía Individual constitucional, por lo que tiene la naturaleza de ser un derecho subjetivo público ya que el gobernado tiene la potestad de exigir al Estado y a sus autoridades, su respeto y cumplimiento.

**SEXTA.-** El derecho al medio ambiente adecuado pertenece a la escuela filosófica del iussociologismo dado su carácter histórico y su origen social, en cuanto a que es el resultado de la evolución de la sociedad a partir de hechos concretos y de un valor ético ampliamente aceptado, en donde sólo debe existir el derecho que efectivamente se cumple velando por los intereses de la sociedad en su conjunto; derecho que incluye los valores que caracterizan al iusnaturalismo, y que se encuentra en la norma surgida a partir de un proceso legislativo, propia del iuspositivismo. En otras palabras: el derecho al medio ambiente adecuado asume los valores del derecho natural sin que ello implique una concepción individualista del ser humano, y requiere de la norma del derecho positivo para lograr su eficaz cumplimiento, por lo que podemos decir que es un derecho colectivo que agrupa hechos, normas y valores jurídicos en forma inseparable.

**SEPTIMA.-** El derecho al medio ambiente adecuado se funda preponderantemente en las necesidades humanas y en las posibilidades de satisfacerlas dentro de una sociedad de manera congruente con el equilibrio ecológico y los procesos naturales de su espacio, por lo que su vigencia y efectividad se encuentra íntimamente ligada al principio de desarrollo sustentable aplicado a una política económica nacional que no comprometa el libre ejercicio de este derecho en nuestro país.

**OCTAVA.-** El derecho al medio ambiente adecuado se ejercita individual o colectivamente en el ámbito de las leyes que lo regulan y, en este sentido,



resulta imprescindible que se respeten otros derechos fundamentales de relevancia jurídica, tales como el derecho de petición, educación, información y participación, a fin de que aquél pueda ser debidamente observado en forma integral.

**NOVENA.-** El derecho ambiental es el conjunto de normas jurídicas que regulan la protección de los recursos naturales en general y que al mismo tiempo preveen los mecanismos necesarios para evitar la afectación excesiva y negativa hacia los mismos, con la finalidad de conservar el adecuado equilibrio ecológico y el desarrollo digno del hombre de manera respetuosa y compartida.

**DECIMA.-** La naturaleza jurídica del derecho ambiental hace posible el estudio de las relaciones de carácter privado, público y social en su conjunto, ya que rebasa los intereses de Estado, de los individuos y de los grupos sociales en lo particular, por lo que podemos decir que es un derecho emergente dentro del saber jurídico, imprescindible para conciliar las relaciones del hombre con su medio ambiente y cuya naturaleza jurídica estriba en ser un derecho colectivo o comunitario.

**DECIMA PRIMERA.-** El medio ambiente debe ser considerado como un valor en sí mismo, como un bien jurídico protegido por el derecho ambiental, y no ser un valor derivado como consecuencia de la tutela de otros derechos, tales como la salud, la propiedad y la integridad física.

**DECIMA SEGUNDA.-** El derecho colectivo en materia ambiental basado en el interés difuso de una comunidad o grupo social determinado, actualiza un interés legítimo susceptible de ser legalmente fundado y motivado, a tal grado que diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contemplan intereses difusos que no pueden ser individualmente clasificados y cuyo número es difícil de cuantificar, lo que

significa que cualquier persona puede participar en la protección del ambiente y en la preservación, restauración, uso y aprovechamiento de los recursos naturales; así como denunciar ante las autoridades competentes los hechos u omisiones que ocasionen daños al ambiente o a los recursos naturales, sin necesidad de demostrar que sufre una afectación personal y directa en razón de la realización de dichos daños.

**DECIMA TERCERA.-** En nuestro país existen diversos cuerpos normativos, tanto generales como sectoriales (Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley de Pesca, Ley Forestal, entre otras), que constituyen las fuentes del derecho ambiental mexicano y a nivel internacional, también encontramos múltiples Conferencias, Tratados y Declaraciones que enriquecen los conocimientos de esta rama del saber jurídico logrando su expansión y perfeccionamiento.

**DECIMA CUARTA.-** Dentro de los mecanismos jurídico-ambientales vigentes en México para poder ejercer el derecho al medio ambiente adecuado, se encuentran (en forma indirecta) la denuncia popular, el juicio de nulidad y la denuncia ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, aunque ésta última todavía se encuentra en forma muy ambigua y poco concreta; así como el juicio de amparo por leyes o actos de la autoridad que violen esta garantía individual.

**DECIMA QUINTA.-** Resulta necesario que el derecho al medio ambiente adecuado sea incorporado al cuerpo de la Convención Americana de Derechos Humanos en su parte dogmática, a fin de poder agotar el procedimiento que en la misma se establece en caso de que se presentaran violaciones a este derecho fundamental y como consecuencia del incumplimiento por parte de las autoridades mexicanas para garantizarlo en forma satisfactoria a través de los mecanismos jurídicos existentes.

**DECIMA SEXTA.-** A pesar de que el gobierno mexicano aceptó un reclamo generalizado de la nación al incluir en el texto constitucional el derecho que toda persona tiene a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, dicha garantía individual carece de bilateralidad derivada de la propia norma, pues en ella no se determina la correlatividad entre el deber y el derecho de las personas sobre el ambiente, lo que representa una enmienda que pudiera interpretarse como una simple declaración de buena voluntad, situación que nos obliga a complementar el alcance de este derecho a través de una ley reglamentaria.

**DECIMA SEPTIMA.-** El derecho al medio ambiente adecuado considerado como un derecho humano e imprescindible para el desarrollo del hombre, debe ser reglamentado a través de una ley ordinaria que lo desarrolle, a fin de que pueda haber conductas específicas que exigir ante las autoridades que correspondan con el propósito de salvaguardar los intereses de los gobernados preocupados por la conservación de la naturaleza y con ello evitar, al mismo tiempo, que el acelerado desequilibrio ecológico que estamos viviendo siga acrecentándose en forma alarmante.

**DECIMA OCTAVA.-** El reglamento del párrafo quinto del artículo 4º. Constitucional, debe contemplar disposiciones que protejan los intereses de los particulares, ya sea individualmente o en grupo, con el propósito de defender su derecho a gozar de un ambiente adecuado para su desarrollo y, por otra parte, debe prever la reparación del daño al ambiente o a los recursos naturales mediante el restablecimiento de las condiciones anteriores a la comisión del daño, y cuando dicho restablecimiento sea imposible, mediante el pago de una indemnización, la cual debe ser destinada a proyectos o actividades relacionados con la preservación, restauración, conservación y protección de nuestros ecosistemas, así como a la difusión, educación y capacitación en materia ambiental.

---

## BIBLIOGRAFIA

### OBRAS

Arellano García, Carlos. "Práctica Forense del Juicio de Amparo". Novena Edición. Ed. Porrúa. México, 1995.

Bellver Capella, Vicente. "Ecología: De las Razones a los Derechos". Ed. ECORAMA. Granada, España. 1994.

Borrero Navia, José M. Los Derechos Ambientales "Una visión desde el Sur". Centro de asistencia Legal Ambiental (CELA) Cali, Colombia, 1994.

Brandl, Ernest and Bungert, Hartwin. "Constitutional Entrenchment of Environmental Protection". Harvard Environmental Law Review. Vol. 16 No. 1, 1992, at .4-5. Citado por BORRERO NAVIA, JOSÉ M. Los Derechos Ambientales "Una visión desde el Sur".

Brañes, Raul. "Manual de Derecho Ambiental Mexicano". Política y Derecho. Fondo de Cultura Económica, México, 1994.

Burgoa O., Ignacio. "Las Garantías Individuales". 26ª. Edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1994.

Cabrera Acevedo, Lucio. "El Derecho de Protección al Ambiente". UNAM. México, 1981.

Carmona Lara, Ma. del Carmen. "Derecho Ecológico". Universidad Nacional Autónoma de México. 1991.

Carranca y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano. Parte General". Editorial Porrúa, México, 1986.

Carrara, Francisco. "Programa del Curso de Derecho Penal". Adiciones de Jiménez de Azúa Reus, Madrid, 1925.

Carrió, Genaro R. "Los Derechos Humanos y su Protección. Distintos tipos de problemas". Ed. Abeledo-Perrot Buenos Aires, 1990.

De Lucas, Javier. "El concepto de solidaridad". Ed. Fontamara, México, 1993.

Denti, Vittorio. "Aspetti Processuali della Tutela Dell'Ambiente". Centro Nazionale Di Prevenzione E Difesa Sociale. Atti del Convegno, Giufre Editore. Italia, 1978.

Díaz Muller, Luis. "América Latina, Relaciones Internacionales y Derechos Humanos". Fondo de Cultura Económica. México, 1986.

Fernández, Eusebio. "El problema del fundamento de los Derechos Humanos". En Anuario de Derechos Humanos. Madrid, España: Universidad Complutense. Facultad de Derecho, No. 1, enero, 1981.

Fernández, Tomás Ramón. "Derecho, Medio Ambiente y Desarrollo". REDA, No. 24.

Fix Zamudio, Héctor. "Protección Jurídica de los Derechos Humanos". Estudios Comparativos. Colección Manuales 1991/5. CNDH. México, 1991.

Francesco Lettera. "Danni Ambientali E Tutela Civile". Jovene editore. Napoli, 1990.

García Máynes, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". 44 ed. Ed. Porrúa, México, 1992.

Garófalo, Rafael. "La Criminología. Estado sobre la Naturaleza del Crimen y Teoría de la Penalidad". Trad. Pedro Bonapí, Daniel Jono. Madrid, España, 1912.

González Márquez, José Juan/Montelongo Buenavista, Ivett. "Introducción al Derecho Ambiental". 2a. edición. Universidad Autónoma Metropolitana. México, 1999.

González Martínez, Alfonso. "Métodos Alternativos de Manejo de Conflictos". SEMARNAP/PNUD. México, 1997.

Gutiérrez Nájera, Raqué. "Introducción al Estudio del Derecho Ambiental". 1a. edición. Editorial Porrúa. México, 1998.

Kelsen, Hans. "Teoría General del Derecho y del Estado". Universidad Nacional Autónoma de México. 1985.

Kelsen, Hans. "Teoría Pura del Derecho". Universidad Nacional Autónoma de México. 2ª. ed., México, 1983.

Magallón Ibarra, Jorge M. "Instituciones de Derecho Civil". Ed. Porrúa. T-I. México, 1997.

Maritain, Jaques. "Persona y Dignidad" en Clásicos Universales de los Derechos Humanos. Comp. Daniel E. Herrendorf. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, 1992.

- 
- Martín Mateo, Ramón "Tratado de Derecho Ambiental". Vol. Y. Editorial GREFOL, S.A. Madrid, 1991.
- Medina Cervantes, José Ramón. "Derecho Agrario". Ed. Harla. México, 1987.
- Mera Figueroa, Jorge. "La Universidad y los Derechos Humanos en América Latina", Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1992.
- Mezger, E. "Tratado de Derecho Penal". Rev. de Derecho Privado. Madrid, España, 1935.
- Montiel y Duarte, Isidro. "Estudios sobre garantías individuales". Ed. Porrúa, México, 1972.
- Mues D Schrenk, Laura. "La Universidad y los Derechos Humanos en América Latina". Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, 1992.
- Noriega Cantú, Alfonso. "La naturaleza de las garantías individuales en la Constitución de 1917". Coordinación de Humanidades, UNAM, México, 1967
- Padilla, Miguel M. "Lecciones sobre Derechos Humanos y Garantías". 2ª. edición. Ed. Abeledo-Perrot Buenos Aires, 1993.
- Peccei, A., "Testimonio sobre el futuro". Ed. Taurus, Madrid, España, 1881.
- Rodríguez y Rodríguez, Jesús. "Estudio sobre Derechos Humanos". Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, 90/2.
- Roque Alvarez, Artemio. "Derecho Ambiental". Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco. Coord. José Juan González Márquez. México, 1994.
- Sato, Michéle y Dos Santos, José Eduardo. "Sinopsis de la Agenda 21". Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca/Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. México, 1997.
- Serrano, Jose Luis. "Ecología y Derecho". Ed. COMARES, Granada, España, 1992.
- Spinoza, Baruch. "Ética y Derecho Natural" en Clásicos Universales de los Derechos Humanos. Comp. Daniel E. Herrendorf. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, 1992.
- Terrazas, Carlos R. "Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México". Ed. Porrúa, México. 1991.

---

Vasak, Karel. "Le droit international des droits de l'homme", en *Revue des droits de l'homme*, vol. I, Pedone, París, 1972.

## HEMEROGRAFIA

*Diario Oficial de la Federación del 14 de agosto de 1931.*

*Diario Oficial de la Federación del 1o. de Diciembre de 1992.*

*Diario Oficial de la Federación del 25 de junio de 1992.*

*Diario Oficial de la Federación del 21 de diciembre de 1993.*

*Diario Oficial de la Federación del 4 de agosto de 1994.*

*Diario Oficial de la Federación del 24 de febrero de 1999.*

*Gaceta Oficial del Distrito Federal del 8 de julio de 1996.*

## LEGISLACION

*Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno de Donato Guerra, Méx. 1991-1993.*

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa, México, 1996.*

*Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Ed. Porrúa, México, 1995.*

*Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán. Ed. Porrúa, México, 1989.*

*Ley de Amparo y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Ed. Delma, México, 1995.*

*Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Ed. Delma. México 1998.*

*Ley Federal de Caza. Ed. Porrúa, México, 1985.*

---

*Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Ediciones Gernika, México, 1994.*

*Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Ed. Sista, México, 1996.*

*Ley Forestal. SEMARNAP, México, 1995. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. SEMARNAP/PROFEPA, México, 1997.*

*Ley General de Asentamientos Humanos. Ed. Porrúa, México, 1994.*

*Ley General de Salud. Ed. Porrúa, México, 1995.*

## **DOCUMENTOS**

*Centro Mexicano de Derecho Ambiental. "Propuesta de reforma constitucional: El derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado". México, 1995.*

*Comisión Nacional de Derechos Humanos. "Los Derechos Humanos de los Mexicanos". México, 1991/8.*

*Comisión Nacional de Derechos Humanos. "La Universidad y los Derechos Humanos en América Latina". Por JORGE MERA FIGUEROA, México, 1992.*

*Curso Básico de Derechos Humanos. Centro "Francisco de Vitoria, OP." Tema 1: Evolución histórica del reconocimiento de los Derechos Humanos.*

*Curso Básico de Derechos Humanos. Centro "Francisco de Vitoria, OP." Tema 4: Los Pactos Internacionales de la ONU. P. 1.*

*Curso Básico de Derechos Humanos. Centro "Francisco de Vitoria, OP." Tema 6: El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.*

*Curso Básico de Derechos Humanos. Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P." Tema 16: El derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.*

*Documento de Trabajo de la Conferencia Armand Hammer y de la Fundación Internacional para los Derechos del Hombre, Aix-en-Provence, 1981.*

*Naciones Unidas. "Los Derechos Humanos y los adelantos científicos y tecnológicos", Nueva York, 1983.*



---

## JURISPRUDENCIA

*RUBRO: PETICION, DERECHO DE, BREVE TERMINO. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Apéndice al tomo CXVIII, tesis 766. Tesis 187 de la Compilación 1917-1965) y 466 del Apéndice 1975, Segunda Sala. Tesis 212 del Apéndice 1985. Materia General.*

*RUBRO: ECOLOGIA. EL INTERES JURIDICO PARA PROMOVER EL AMPARO EN CONTRA DE LEYES DE ESA MATERIA, CORRESPONDE A LA COMUNIDAD COMO TITULAR DE LOS DERECHOS COLECTIVOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MEXICO). Tribunal Pleno, tesis aislada CXI/1997, dieciséis de junio de mil novecientos noventa y siete.*

## REVISTAS

*Revista General de legislación y jurisprudencia. Madrid, España. T. LVIII, Año CXVII-CXVIII, No. 6, diciembre, 1968; No. 1 enero, 1969; No. 2, febrero, 1969; No. 4, abril, 1969. Por CASTAN TOBEÑAS, JOSE. "Los Derechos del Hombre".*

*BARBECHANDO. Boletín trimestral No. 7 de la Unión de Grupos Ambientalistas, i.a.p. Marzo/Abril/Mayo de 1996.*

## DICCIONARIOS

*Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, t. D-H. Porrúa/UNAM, México, 1987.*